CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II	Martes 10 de marzo de 2026	Sesión 22 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 10 de marzo de 2026	Sesión 22 Anexo I

S U M A R I O

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Teresa Ginez Serrano, en nombre propio, y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Red Nacional de Refugios. **5**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De la diputada Ariana del Rocío Rejón Lara, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de beneficios fiscales a las y los mexicanos con dos o más empleos. **11**

SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO

De la diputada Ariana del Rocío Rejón Lara, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar la Violencia Digital de Género. **25**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De la diputada Ariana del Rocío Rejón Lara, en nombre propio y del diputado Rubén Ignacio Moreira Váldez, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 96 y 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de tarifa diferenciada del ISR para madres solteras y madres cuidadoras. **94**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Arturo Olivares Cerda, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de licencia de maternidad. **109**

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Ricardo Crespo Arroyo, en nombre propio y de la diputada Mirna María de la Luz Rubio Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 333 Bis, y se reforman los artículos 338 y 339 de la Ley General de Salud, en materia de trasplante pareado o cruzado. **131**

420

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen. Marzo 10 de 2026.

PAN LXVI LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE RED NACIONAL DE REFUGIOS, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Los que suscriben, diputadas y diputados de la LXVI Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un segundo y tercer párrafo al Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de red nacional de refugios de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Se producen muchos casos cada día en todos los rincones del planeta. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad.

La violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado[1].

Lamentablemente ser mujer en México es un riesgo latente. De acuerdo a la CEPAL, México ocupa el segundo lugar en feminicidios en América Latina. La ENDIREH evidencia que en México 7 de cada 10 mujeres no están seguras en sus casas por las violencias machistas que viven, siendo necesario contar con un lugar seguro.

[1] https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reflejan que de 2020 a 2025, la violencia familiar incrementó un 20%. En julio de 2025, 60 mujeres fueron víctimas de violación y cada hora 33 mujeres solicitaron auxilio al 911, cifras que denotan la urgencia de acciones efectivas para atender esta crisis, en un contexto donde se registraron 1,276 homicidios dolosos contra mujeres.

Con datos de la Red Nacional de Refugios, asociación civil con más de 25 años de labor en la atención, prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres, niñas y niños, integrada por el 60% de los refugios de sociedad civil de México, de enero a septiembre de 2025, la Red Nacional de Refugios (RNR) acompañó a 9,307 mujeres, niñas y niños en situación de violencia, reflejando un aumento en la atención de refugios del 5%, mientras que las atenciones en sus Centros de Atención Externa aumentaron 405% en el último año, proporcionando además los siguientes datos:

- Durante el sexenio anterior, atendieron a más de 192,000 personas en todo el país, lo que evidencia su necesidad y alcance.
- 18 mujeres atendidas en los espacios de la Red Nacional de Refugios fueron víctimas de intentos de asesinatos por sus parejas/esposos, de las cuales 7 de ellas, tienen algún tipo de discapacidad como consecuencia de las violencias contra ellas;
- 789 mujeres dijeron sufrir más de una clase de violencias, ya que 23% de ellas refirió haber sido víctima de violencia física, 25% de violencia psicológica; 20%, violencia económica y 16% reportaron haber sufrido violencia patrimonial;
- 99 de cada 100 mujeres reportó ser víctimas de distintos tipos de violencia, 36 de cada 100 mujeres que tienen hijas e hijos refirió que ellos también viven algún tipo de violencia y el 16% de las mujeres reportó haber sido víctimas de violencia sexual y 4% violencia vicaria;
- 39% solicitó apoyo ante su problemática a otras instituciones, antes de llegar al refugio sin haber recibido el apoyo esperado y de los hombres agresores reportados, 50% eran parejas actuales de la mujer y el 16% eran sus esposos.
- 30% de los agresores tienen lazos con el crimen organizado, militares o políticos y, además usan armas de fuego.

La Red Nacional de Refugios ha sido un mecanismo para interrumpir los círculos de violencia machista y proteger a las mujeres y a sus hijas e hijos cuando no cuentan con redes de apoyo sólidas o que necesitan salvaguardarse en lugares seguros y confidenciales.

En los refugios se les apoya con indispensable para que sanen y recuperen su vida. Pese al gran trabajo que se realiza en los refugios para salvaguardar las vidas de las mujeres en situación de violencia extrema, estos mecanismos han tenido que disminuir la atención que prestan debido al estancamiento y disminución de los recursos que le son asignados, y a la tardía ministración de los mismos.

De 2022 a 2025 el presupuesto asignado a los refugios se ha estancado, es decir, no se ha garantizado que sea progresivo y tome en cuenta las necesidades reales que tienen estos espacios que previenen feminicidios y restituyen derechos.

El presupuesto para refugios de mujeres víctimas de violencia en México (programa U012) ha mostrado un estancamiento en términos reales, con incrementos mínimos e incluso reducciones en años anteriores. Para 2024, se aprobaron aproximadamente 85.6 millones de pesos, un aumento nominal de solo 0.02% respecto a 2023.

A pesar de los aumentos nominales, la inflación y el aumento en la demanda de refugios (60% más mujeres atendidas según la Red Nacional de Refugios), el financiamiento se percibe como insuficiente.

Para el ejercicio fiscal 2026, el Presupuesto de Egresos de la Federación eliminó el programa U012 – Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus hijas e hijos, fusionándolo en un programa genérico denominado "Prevención y Detección de las Violencias Feminicidas y Atención de las Causas". Esto implica que los Refugios quedan reducidos a una simple actividad, sin desglose presupuestal específico.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 8, fracción VI, que la federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, deberán favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, y la información sobre su ubicación será secreta, proporcionando apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos, y que es obligación de las autoridades ofrecer un refugio seguro a las víctimas.

Las víctimas de cualquier tipo de violencia tienen derecho a contar con un refugio, mientras lo necesite, y que, en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con ellos.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, establece en su artículo 114, fracciones I, VIII y IX, que corresponde al Gobierno Federal dentro de su ámbito de competencia,

garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas mediante la celebración convenios de cooperación, coordinación y concertación en materia, y coadyuvar con las instituciones.

La eliminación del programa U012 *"Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus hijas e hijos"* incumple con obligaciones internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, así como con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que mandatan la garantía de recursos suficientes, progresivos y transparentes.

Por ello, es urgente garantizar financiamiento estable, etiquetado, plurianual y no sustituible para refugios y servicios integrales a víctimas con presupuesto suficiente y progresivo.

Efectivamente, el presupuesto debe ser progresivo, no regresivo, y el Estado está faltando a cumplir con la obligación constitucional de garantizarlo, toda vez que más recursos contribuyen también a la prevención de feminicidios, así como apoyar a mejorar y ampliar refugios; lo cual tiene efectivos impactos en la construcción de la igualdad y en restituir los derechos de las sobrevivientes de violencias.

Es urgente reducir la violencia con eficaces políticas públicas que reconozcan, promuevan, protejan y garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En Acción Nacional consideramos que el papel del Estado es prioritario para combatir y erradicar la violencia, promueva, proteja y haga valer los derechos humanos, para que las mujeres tengan una vida libre de violencia. Por lo que creemos conveniente que en cada ejercicio fiscal se garanticen los recursos presupuestarios, humanos y materiales suficientes para reforzar la Red Nacional de Refugios para su fortalecimiento en infraestructura y prestación de los servicios entre los que invariablemente deberán encontrarse el hospedaje, la atención médica, la atención psicológica y la asesoría legal.

Estamos seguros que al ser políticas públicas probadas que inciden en el combate a la desigualdad y pobreza que existe en nuestro país, las mujeres podrán ejercer sus derechos humanos y desarrollar todas sus capacidades y talentos en beneficio propio, de sus familias y de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputados y diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE RED NACIONAL DE REFUGIOS

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo y se recorren los subsecuentes al Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se garantizarán los recursos presupuestarios, humanos y materiales suficientes para reforzar la Red Nacional de Refugios en las entidades federativas, en infraestructura y prestación de los servicios entre los que invariablemente deberán encontrarse el hospedaje, la atención médica, la atención psicológica y la asesoría legal. En ninguna circunstancia, dicho presupuesto podrá ser menor al asignado en el ejercicio fiscal anterior.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal deberá establecer el Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus hijas e hijos con servicios integrales a las víctimas en el Presupuesto de Egresos de la Federación del próximo ejercicio fiscal como programa presupuestal independiente y con recursos presupuestarios suficientes, progresivos y transparentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de marzo de 2026.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Do 4553/LXVI/26

221

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE BENEFICIOS FISCALES A LAS Y LOS MEXICANOS CON DOS O MÁS EMPLEOS. Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para dictamen. Marzo 10 de 2026.

Ariana del Rocío Rejón Lara, Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: "Que se reforma diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de Beneficios Fiscales a las y los mexicanos con dos o más empleos", considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) para establecer que las personas físicas que perciban ingresos exclusivamente por salarios de dos o más empleadores no estén obligadas a presentar declaración anual ni a pagar un impuesto adicional, siempre que cada patrón haya realizado las retenciones correspondientes conforme a la ley.

Esta propuesta busca corregir una situación fiscal que afecta negativamente a trabajadores que, en su esfuerzo por mejorar sus ingresos, desempeñan múltiples empleos formales y enfrentan cargas tributarias desproporcionadas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022, aproximadamente 5.3 millones de personas en México tienen dos o más trabajos, lo que representa cerca del 8.9% de la población ocupada.

Actualmente, la LISR obliga a estos trabajadores a acumular sus ingresos y presentar una declaración anual, lo que a menudo resulta en un pago adicional de ISR, a pesar de que cada patrón ya ha efectuado las retenciones correspondientes.

En el estado de Campeche, según datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del cuarto trimestre de 2024, la tasa de participación económica fue de 60.8%, y la tasa de informalidad laboral se ubicó en 60.0%.

La alta tasa de informalidad indica que una proporción significativa de la población trabaja sin acceso a seguridad social ni protección legal, lo que puede llevar a que algunas personas combinen empleos formales e informales para complementar sus ingresos.

Además, la tasa de subocupación en Campeche fue de 11.2%, lo que refleja que muchas personas están dispuestas a trabajar más horas de las que actualmente laboran, posiblemente buscando múltiples empleos para satisfacer sus necesidades económicas.

Lo anterior busca:

1. **Equidad Fiscal:** Los trabajadores con múltiples empleos formales no deben ser penalizados fiscalmente por su esfuerzo adicional. La acumulación de ingresos para efectos del ISR puede resultar en una carga tributaria injusta.

2. **Simplificación Administrativa:** Eximir a estos trabajadores de la obligación de presentar declaración anual reduce la carga administrativa tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal.

3. **Fomento al Empleo Formal:** Al eliminar desincentivos fiscales, se promueve la formalización del empleo y se reconoce el esfuerzo de quienes buscan mejorar su situación económica mediante múltiples empleos.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo en la referida Ley del Impuesto Sobre la Renta, se presenta el siguiente cuadro:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.	**Artículo 96.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. **Los contribuyentes que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo por dos o más empleadores o patrones, se tomarán como pagos definitivos para el cálculo del ejercicio anual por cada empleador o patrón.**
La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:	La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley. La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán	**Artículo 97.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley. La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
realizar las personasobligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.	realizar las personasobligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.
La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.	El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.
Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se	Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado. No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que: a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo. b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $400,000.00. c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.	pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado. No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que: d) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo. e) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $400,000.00. f) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual. **g) Que tenga dos o más empleos formales y que sus retenciones hayan sido retenidas y enteradas por sus empleadores y patrones.**
Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los	Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.	inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.
II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.	II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.
III. Presentar declaración anual en los siguientes casos: a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo. b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual. c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más	III. Presentar declaración anual en los siguientes casos: a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo. b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual. c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate.

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
empleadores en forma simultánea. d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley. e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $400,000.00.	d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley. e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $400,000.00.
IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.	IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE BENEFICIOS FISCALES A LAS Y LOS MEXICANOS CON DOS O MÁS EMPLEOS.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Los contribuyentes que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo por dos o más empleadores o patrones, se tomarán como pagos definitivos para el cálculo del ejercicio anual por cada empleador o patrón.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales
subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las

cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución
correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $400,000.00.
c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.
d) Que tenga dos o más empleos formales y que sus retenciones hayan sido retenidas y enteradas por sus empleadores y patrones.

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate.
d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de febrero de 2026.

A t e n t a m e n t e

Lic. Ariana del Rocío Rejón Lara
Diputada Federal de la LXVI Legislatura

No. 221 INI: reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de beneficios fiscales a las y los mexicanos con dos o más empleos.

NOMBRE	FIRMA
Juan A Meléndez	
Mario Zamora	
Noel Chávez Velázquez (PRI)	
Laura Ivonne Ruiz Moreno	
Abigail Arredondo R	
Dip. Ana Isabel González González	
Humberto Aubrid D	
MIGUEL ALONSO REYES	
DORES SANTA CRUZ	
JUAN FCO. GARZA GARZA	
ARTURO XAVIER CORDERO	
CARLOS MANCILLA	

Dip. Ariana del Rocio Rejón Lara, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

226

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO.

Ariana del Rocío Rejón Lara, Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: "Que expide la Ley General para Prevenir y Sancionar la Violencia Digital de Género", considerando la siguiente:

Túrnese a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia para dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión.
Marzo 10 de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida contemporánea transcurre, de manera creciente, en entornos digitales: redes sociales, mensajería instantánea, plataformas de video, espacios de trabajo y estudio en línea, trámites, comercio electrónico y servicios públicos.

En ese ecosistema, la violencia de género no desaparece: **se transforma, se acelera y se multiplica**.

La violencia digital de género no es un fenómeno accesorio ni meramente "virtual"; es una **expresión material de relaciones históricamente desiguales** entre mujeres y hombres, capaz de producir daños psicológicos, sexuales, reputacionales, patrimoniales, laborales y hasta riesgos físicos en el mundo fuera de línea.

En México, la violencia digital impacta a **mujeres de todas las edades**: niñas y adolescentes expuestas a acoso y extorsión; jóvenes perseguidas por hostigamiento reiterado y difusión no consentida de contenido íntimo; mujeres adultas vulneradas en su privacidad y seguridad mediante la publicación de datos personales; mujeres mayores sometidas a engaños, humillaciones y control tecnológico; mujeres periodistas, defensoras, funcionarias, lideresas comunitarias y candidatas atacadas para silenciarlas.

En todos los casos, se trata de una violencia con un rasgo común: **explotar las tecnologías para disciplinar, controlar o castigar la autonomía de las mujeres**.

El Estado mexicano, conforme al artículo 1° constitucional, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo el principio pro persona y con deber de prevención, investigación, sanción y reparación.

Esta obligación se refuerza por instrumentos internacionales que México ha suscrito y que integran el parámetro de regularidad constitucional.

En particular, la Convención de Belém do Pará establece con claridad el deber de debida diligencia: prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluyendo la adopción de disposiciones legislativas necesarias, sin dilaciones.

La aceleración tecnológica, incluida la aparición de herramientas de manipulación de imágenes y audio, la viralidad algorítmica y la monetización del daño, ha creado una brecha entre la realidad de las agresiones y la capacidad institucional para responder.

Por ello, se requiere una **Ley General específica, integral y operativa**, que unifique definiciones, distribuya competencias, establezca obligaciones mínimas para autoridades, consolide mecanismos de prevención y garantice acceso a la justicia con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

El diagnóstico nacional disponible confirma que la violencia en entornos digitales no es excepcional.

El INEGI, a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023, reporta que **20.9% de la población usuaria de internet (12 años y más), equivalente a 18.4 millones de personas, vivió alguna situación de ciberacoso** en el periodo de referencia; y que **la prevalencia es mayor en mujeres (22.0%) que en hombres (19.6%)**.

El mismo MOCIBA detalla patrones relevantes para el diseño legislativo:

1. **Modalidades frecuentes**: contacto mediante identidades falsas (35.9%), recepción de mensajes ofensivos (33.3%) y recepción de contenido sexual (26.0%).
2. **Anonimato y agresores no identificados**: 61.7% de las víctimas desconocía a la persona agresora; y, entre mujeres que identificaron el sexo de la persona agresora, 53.0% reportó haber sido agredida solo por hombres.
3. **Plataformas y medios**: Facebook (41.8%), WhatsApp (37.8%) y llamadas de celular (28.9%) aparecen como canales principales.
4. **Afectaciones**: predominan emociones y efectos que inhiben participación y libertad: enojo (60.9%), desconfianza (37.6%) e inseguridad (30.1%).
5. **Edad y riesgo**: destaca que **30.7% de las mujeres de 20 a 29 años** usuarias de internet fueron víctimas de ciberacoso en los últimos 12 meses, lo que

evidencia un impacto particularmente alto en mujeres jóvenes adultas, sin excluir otros grupos de edad.

Este diagnóstico, por sí solo, sostiene que la violencia digital de género:

- Es **masiva**;
- Opera con **alto componente de anonimato**;
- Se reproduce en **plataformas específicas**;
- Genera **daño psicológico y restricción de libertades**;
- Afecta a **mujeres sin distinción de edad**, con picos en determinados rangos.

Sin una legislación general integral, el país mantiene respuestas fragmentadas: parte del fenómeno se atiende como "ciberacoso" o "violación a la intimidad" sin una arquitectura legal que garantice prevención, protección inmediata, investigación efectiva y reparación integral, con coordinación federal y estándares homogéneos.

México ha dado pasos relevantes para reconocer y enfrentar expresiones específicas de violencia digital. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV) se incorporó el **Capítulo "De la Violencia Digital y Mediática"** (adicionado en 2021), con definición de violencia digital y medidas de protección en casos de violencia digital o mediática.

Asimismo, el Código Penal Federal tipifica conductas vinculadas con la **violación a la intimidad sexual**, como divulgar o publicar imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual sin consentimiento, y conductas relacionadas.

No obstante, el propio diseño actual muestra límites estructurales:

1. **Cobertura parcial de conductas**. La violencia digital de género excede con mucho la difusión no consentida de contenido íntimo. Incluye, entre otras, campañas coordinadas de odio y descrédito, amenazas sexualizadas, extorsión digital, suplantación de identidad, publicación de datos personales (domicilio, teléfonos, centros de trabajo), vigilancia tecnológica coercitiva, manipulación o simulación de imágenes para humillar, control de cuentas, acceso indebido a dispositivos y acoso reiterado.

   La legislación existente no establece, de forma homogénea y completa, un catálogo general con tipologías y agravantes de género, ni reglas procesales mínimas para asegurar respuesta inmediata.

2. **Ausencia de una arquitectura nacional de prevención y atención**. La respuesta no puede ser solo penal. Sin prevención, alfabetización digital con enfoque de género, protocolos de atención, canales accesibles de denuncia, acompañamiento psicosocial, medidas cautelares y obligaciones de cooperación interinstitucional, la norma queda reducida a una promesa abstracta.

3. **Fragmentación institucional y desigualdad territorial**. En un país federal, la víctima enfrenta "lotería institucional": diferencias de capacidades entre fiscalías, criterios de ministerios públicos, ausencia de personal especializado, y brechas tecnológicas para preservar evidencia digital.

4. **Necesidad de estándares claros sobre medidas de protección y remoción**. La LGAMVLV reconoce la posibilidad de ordenar medidas inmediatas y la intervención de plataformas, pero el país requiere reglas generales más precisas: tiempos, obligaciones mínimas, preservación de

evidencia, protección de datos, y mecanismos de cumplimiento que sean compatibles con derechos humanos, debido proceso y libertad de expresión.

5. **Reparación integral y garantías de no repetición**. En materia de víctimas, la Ley General de Víctimas define la reparación integral como un conjunto de medidas que incluye restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Sin una ley general especializada, la reparación de daños digitales, particularmente reputacionales y de privacidad, carece de lineamientos específicos para volverse eficaz.

Por estas razones, los avances existentes deben reconocerse como punto de partida, pero insuficientes para el **nuevo estándar de protección** que exige la realidad digital.

La iniciativa se sostiene en el parámetro constitucional y convencional que obliga al Estado a actuar con debida diligencia reforzada en materia de violencia contra las mujeres.

En el plano internacional, la Convención de Belém do Pará dispone que los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incorporar normas internas penales, civiles y administrativas necesarias; y establecer mecanismos judiciales y administrativos para protección y reparación.

En el plano interamericano, el MESECVI, mecanismo de seguimiento de dicha Convención, ha identificado la violencia digital como una violencia emergente que reproduce el continuum de violencia de género y exige marcos normativos coherentes.

La **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Digital contra las Mujeres** establece estándares contemporáneos: prevención, protección, investigación, sanción, reparación, obligaciones frente a intermediarios y plataformas, y perspectiva interseccional.

En el derecho interno, la LGAMVLV ya reconoce a la víctima como **"la mujer de cualquier edad"** y ubica la violencia como una violación de derechos humanos que debe enfrentarse de manera integral.

Esta iniciativa no pretende sustituir ese marco, sino **especializarlo, desarrollarlo y operativizarlo** para el entorno digital, con la estructura propia de una Ley General, capaz de armonizar autoridades federales y locales.

El punto de partida de esta Ley General es una convicción jurídica y democrática: **ninguna mujer debe renunciar a su vida digital, a estudiar, trabajar, informar, denunciar, participar en lo público, crear y expresarse, por miedo**.

La violencia digital de género actúa como un mecanismo de expulsión: expulsa a mujeres de redes, espacios de participación y comunidades; inhibe denuncia de violencia; afecta oportunidades laborales; interrumpe trayectorias educativas; y fractura redes de apoyo.

La violencia se agrava para mujeres en situación de discriminación múltiple: mujeres indígenas, afrodescendientes, con discapacidad, migrantes, defensoras, periodistas, mujeres en contextos rurales o de pobreza digital.

La Ley Modelo Interamericana enfatiza precisamente estos impactos diferenciados y la necesidad de enfoques interseccionales.

La presente iniciativa adopta ese enfoque, no como retórica, sino como criterio normativo: definiciones claras, obligaciones de prevención, atención especializada, medidas de protección inmediatas y reparación integral, con reglas que contemplen la edad, las condiciones de vulnerabilidad y el riesgo tecnológico.

Una Ley General es el instrumento idóneo para responder a un fenómeno que:

- Trasciende fronteras estatales,
- Se ejecuta desde distintos territorios,
- Utiliza plataformas transnacionales, y
- Exige capacidades técnicas y procesales homogéneas.

En términos de política pública, la Ley General permite establecer:

1. **Definiciones y tipologías uniformes** para toda la República;

2. **Competencias claras** entre Federación, entidades federativas y municipios;

3. **Mecanismos nacionales de coordinación** (protocolos, sistemas de información, interoperabilidad);

4. **Estándares mínimos de actuación** para autoridades: recepción de denuncias, preservación de evidencia digital, medidas cautelares, protección de datos, atención psicosocial y asesoría jurídica;

5. **Bases para la sanción y la reparación**, evitando la impunidad derivada de vacíos o contradicciones;

6. **Cooperación con plataformas** con parámetros compatibles con derechos humanos.

La evidencia muestra que la violencia digital opera con anonimato, velocidad y alta replicabilidad: una imagen, un dato personal o un video puede multiplicarse en minutos, lo que exige mecanismos inmediatos de protección y preservación. MOCIBA 2023 confirma que la mayoría de víctimas no conoce a la persona agresora (61.7%), y que los canales de agresión se concentran en redes sociales y mensajería.

Por tanto, una ley que no regule prevención, atención, colaboración y medidas urgentes resulta incompleta.

La mayor aportación de esta Ley General es su **cambio de paradigma**: pasar de respuestas parciales a un **sistema integral**, con cinco ejes:

1) Prevención y cultura de legalidad digital

La iniciativa eleva la prevención a obligación de Estado: campañas permanentes con contenidos verificables, alfabetización digital con perspectiva de género, formación de servidoras y servidores públicos, y estrategias para reducir tolerancia social a la violencia digital.

En un país donde millones de personas viven ciberacoso cada año, la prevención no es opcional, es política pública indispensable.

2) Protección inmediata y medidas cautelares eficaces

La Ley General propone medidas de protección urgentes, incluida la preservación de evidencia digital y la reducción del daño, con reglas claras para autoridades y tiempos de actuación.

Esto se enlaza con el mandato de Belém do Pará: medidas jurídicas para conminar al agresor y mecanismos efectivos de protección.

3) Investigación y sanción con capacidades técnicas

La violencia digital es técnicamente compleja: requiere trazabilidad, análisis de metadatos, preservación de registros, cooperación interinstitucional y capacidades forenses.

La Ley General propone estándares mínimos para que la investigación no dependa de la pericia aislada de una oficina, sino de un sistema interoperable y especializado, compatible con el debido proceso.

4) Reparación integral y restitución de derechos

La iniciativa se alinea con la noción de reparación integral reconocida en la Ley General de Víctimas, restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, incorporando especificidades digitales: mitigación de daño reputacional, protección de identidad, acompañamiento psicosocial, y medidas para impedir nuevas difusiones.

5) Gobernanza digital con enfoque de derechos humanos y corresponsabilidad

La Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Digital propone estándares para intermediarios y plataformas y subraya que los entornos digitales son espacios de ciudadanía, y que la seguridad digital de las mujeres es condición para la democracia.

La iniciativa adopta esa lógica: la responsabilidad de prevenir el daño y colaborar con autoridades no puede recaer exclusivamente en la víctima.

Esta iniciativa se inserta en una tendencia internacional que reconoce que la violencia contra las mujeres también ocurre en el entorno digital y debe ser abordada con estándares contemporáneos. En particular:

- **Interamericano (OEA/MESECVI)**: la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Digital contra las Mujeres ofrece una referencia normativa para construir marcos internos coherentes y con enfoque interseccional, sin perder de vista libertad de expresión, privacidad, acceso a la justicia y debida diligencia.

- **Convención de Belém do Pará**: obliga a prevenir, sancionar y erradicar, e impone debida diligencia y adopción de medidas legislativas.

La adaptabilidad al sistema mexicano se sostiene en dos factores:

1. la existencia de un marco general previo (LGAMVLV) que ya reconoce violencia digital y mediática, así como medidas de protección, pero requiere desarrollo operativo e integral;

2. la compatibilidad con leyes nacionales existentes en materia de víctimas y datos personales, para articular reparación integral y protección de información.

La aprobación de esta Ley General producirá impactos concretos y medibles:

1. **Reducción del subregistro y aumento de denuncia** mediante canales claros, acompañamiento y protección inmediata;

2. **Menor impunidad** por tipologías uniformes, reglas de investigación y coordinación;

3. **Disminución del daño** al establecer medidas urgentes, preservación de evidencia y criterios de actuación;

4. **Reparación integral real** y garantías de no repetición, particularmente relevantes en daños reputacionales y de privacidad;

5. **Recuperación del espacio público digital** para mujeres y niñas: estudiar, trabajar, informar, organizarse y participar sin coerción ni miedo; y

6. **Homologación nacional**: el derecho de una mujer a ser protegida no dependerá del lugar en que viva ni de la capacidad particular de una oficina local.

Si, como documenta el INEGI, más de una quinta parte de usuarias de internet experimenta ciberacoso en un año, la respuesta no puede limitarse a medidas dispersas.

Una Ley General robustece la capacidad del Estado para cumplir su obligación de debida diligencia y reorienta la acción pública hacia la protección efectiva de las mujeres.

La violencia digital de género constituye una amenaza directa a la igualdad sustantiva, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la integridad y al proyecto de vida de millones de mujeres mexicanas.

Su escala, velocidad y carácter transfronterizo exigen una respuesta legislativa del máximo nivel: **una Ley General**, integral y operativa, que establezca un sistema nacional de prevención, protección, investigación, sanción y reparación.

La iniciativa que se propone se apoya en evidencia nacional, en obligaciones constitucionales y convencionales, y en estándares interamericanos contemporáneos. Su objetivo no es únicamente castigar, sino **proteger la vida y la libertad de las mujeres en el espacio donde hoy también se ejerce ciudadanía: el entorno digital**.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA DIGITAL DE GÉNERO

ÚNICO. - Se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar la Violencia Digital de Género, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, proteger, investigar, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia digital de género, garantizando el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de dichas violencias en el ámbito digital.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y poderes, deberán adoptar las medidas legislativas, presupuestales y administrativas necesarias para hacer efectivo el objeto de esta Ley, conforme a los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a cualquier acto u omisión de violencia digital de género cometido en territorio nacional, ya sea en el ámbito público o privado, instigado, facilitado o agravado por el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Quedan obligadas a su cumplimiento las autoridades de todos los órdenes de gobierno y poderes de la Unión, así como los particulares en el ámbito de sus responsabilidades. En caso de concurrencia de competencias, prevalecerá la protección más amplia a las víctimas, de conformidad con el principio pro persona.

La aplicación de esta Ley deberá articularse con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas, el Código Penal Federal y demás ordenamientos en la materia, evitando duplicidades y garantizando la coherencia del sistema jurídico.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Violencia digital de género:** Cualquier acción dolosa realizada mediante tecnologías de la información y la comunicación, en contra de una mujer por razones de género, que cause daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otro tipo, que atente contra su integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o sus derechos, ya sea exponiendo, difundiendo o manipulando datos, imágenes, audios o videos de contenido personal o íntimo sin su consentimiento, o mediante agresiones, acoso, amenazas, discurso de odio o cualquier otra forma de

violencia ejercida en espacios digitales. Se considera incluida tanto la violencia facilitada totalmente en medios digitales como aquella combinada con ámbitos físicos.

II. **Tecnologías de la Información y la Comunicación:** Los recursos, herramientas, programas y plataformas utilizados para procesar, intercambiar, difundir o compartir información por medios electrónicos o digitales, tales como internet, redes sociales, aplicaciones móviles, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico, dispositivos de grabación o cualquier otro medio tecnológico.

III. **Víctima:** La persona que ha sufrido directamente algún daño o menoscabo en sus derechos a causa de un acto de violencia digital de género. Incluye a las **víctimas directas**, afectadas inmediatas por la agresión digital, y **víctimas indirectas**, familiares o personas allegadas que resulten afectadas por dicha agresión, de conformidad con la Ley General de Víctimas.

Para efectos de esta Ley, el término mujeres comprende a las mujeres, adolescentes y niñas, en toda su diversidad, así como a aquellas personas que se identifiquen con el género femenino.

Sin perjuicio de lo anterior, los hombres u otras personas podrán ser sujetos pasivos de violencia digital basada en estereotipos o razones de género, gozando de la protección de la Ley en lo que resulte aplicable.

IV. **Intermediarios de internet:** Personas físicas o morales que administran servicios de la sociedad de la información o plataformas tecnológicas, conocidos como plataformas digitals, a través de las cuales usuarios/as crean, publican, almacenan o difunden contenidos o información en internet. Incluye, entre otros, a redes sociales, servicios de mensajería o foros en línea, motores de búsqueda, proveedores de alojamiento de datos, servicios de nube, así como cualquier otro intermediario que permita la interacción en línea entre usuarios/as.

V. **Perspectiva de género:** La metodología y mecanismo de análisis que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres.

Todas las autoridades aplicarán esta perspectiva en la interpretación y ejecución de la presente Ley, atendiendo las diferencias sociales que exacerban la violencia contra las mujeres.

Además de las anteriores, serán aplicables las definiciones contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para los distintos tipos, modalidades y ámbitos de violencia de género, en lo que no se contrapongan a esta Ley.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de esta Ley deberá regirse por los siguientes principios fundamentales:

I. **Igualdad y no discriminación:** Igualdad jurídica, sustantiva y de oportunidades entre mujeres y hombres; prohibición de toda forma de discriminación basada en género.

II. **Dignidad humana:** Respeto irrestricto a la dignidad de las mujeres, reconociéndolas como sujetas plenas de derechos.

III. **Libertad y autonomía:** Garantía de la libertad de expresión, de participación y de autodeterminación de las mujeres en el espacio digital, sin coerción ni violencia.

IV. **Debida diligencia reforzada:** Obligación de las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia digital con prontitud, seriedad y efectividad, evitando la impunidad y actuando de oficio cuando proceda.

V. **Perspectiva de género e interseccionalidad:** Consideración de las condiciones particulares de las víctimas, reconociendo que factores como la edad, pertenencia indígena, afrodescendencia, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, situación migratoria u otros pueden agravar la violencia digital. Las medidas deberán adaptarse para brindar atención diferenciada a grupos en situación de vulnerabilidad.

VI. **Progresividad de los derechos humanos:** Protección más amplia y progresiva de los derechos de las víctimas, interpretando siempre en el sentido más favorable a la persona. Ninguna disposición de esta Ley se interpretará en el sentido de restringir derechos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de los que México es parte.

VII. **Confidencialidad y privacidad:** Salvaguarda de la identidad, datos personales e intimidad de las víctimas durante todo el proceso de atención, investigación y judicialización, evitando su revictimización pública.

VIII. **Participación y corresponsabilidad social:** Promoción de la participación activa de la sociedad civil, el sector privado, incluidas las plataformas

tecnológicas, y la academia en las estrategias para erradicar la violencia digital de género, bajo esquemas de cooperación y co-responsabilidad.

IX. **Transparencia y rendición de cuentas:** Las autoridades y plataformas deberán actuar con apertura, informar sobre sus acciones para combatir la violencia digital y someterse al escrutinio público respecto de sus obligaciones bajo esta Ley, permitiendo la evaluación de sus resultados.

X. **Libertad de expresión y derecho a la información:** Las medidas para prevenir y sancionar la violencia digital de género deberán implementarse respetando el derecho a la libertad de expresión y al libre flujo de información.

En ningún caso se emplearán para censurar opiniones críticas ni para limitar indebidamente el debate público; únicamente se restringirán contenidos o conductas cuando sea necesario para proteger los derechos y la seguridad de las víctimas, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Artículo 5. Se reconoce el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a vivir una vida libre de violencia digital por razones de género.

Este derecho comprende, entre otros, el acceso seguro y libre a las tecnologías digitales, la participación plena en la vida pública, educativa, laboral, política, social y cultural a través de medios digitales sin ser objeto de violencia, acoso u hostigamiento en línea.

El Estado garantizará las condiciones para el ejercicio de este derecho, adoptando las medidas integrales de prevención, protección, sanción y reparación previstas en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

CAPÍTULO I
DE LA FEDERACIÓN

Artículo 6. Corresponde a la Federación, a través de sus Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el cumplimiento de las siguientes atribuciones en el marco de esta Ley:

I. **Política nacional:** Formular y conducir una **Política Nacional Integral** para prevenir y erradicar la violencia digital de género, alineada con la Política

Nacional en materia de violencia contra las mujeres, con perspectiva de género, que establezca objetivos, estrategias y líneas de acción específicas en todo el país.

Esta política deberá incluir campañas nacionales de difusión, programas educativos, protocolos de actuación y acciones afirmativas, de conformidad con lo señalado en el Título III de esta Ley.

II. **Legislación y armonización normativa:** El **Congreso de la Unión** deberá expedir y reformar la legislación federal que resulte necesaria para la efectiva prevención, atención, sanción y reparación de la violencia digital de género, incluyendo las adecuaciones pertinentes al Código Penal Federal, al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos aplicables. Asimismo, promoverá que las legislaturas de las entidades federativas armonicen sus marcos normativos internos conforme a los lineamientos de esta Ley General.

III. **Asignación presupuestal:** Garantizar la provisión de recursos presupuestarios suficientes y etiquetados para la implementación de las acciones derivadas de esta Ley.

El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá prever fondos específicos para: capacitación de personal especializado, campañas nacionales de prevención, fortalecimiento de unidades de policía cibernética y ministerios públicos, atención a víctimas, incluido el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación establecido en la Ley General de Víctimas, y para el funcionamiento del mecanismo de coordinación interinstitucional previsto en esta Ley.

IV. **Fortalecimiento institucional:** Crear y fortalecer las instancias federales encargadas de la prevención y combate de la violencia digital de género. En particular, el Poder Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias, deberá:

   a. **Órgano rector:** Designar a la Secretaría de las Mujeres como autoridad rectora de la política contra la violencia digital de género, con facultades de coordinación interinstitucional.

   b. **Unidad de Policía Cibernética Especializada:** Fortalecer las capacidades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y demás instituciones de seguridad pública federales para la investigación cibernética, mediante la creación de unidades o células especializadas en la prevención, monitoreo y persecución de delitos de violencia digital de género.

Dichas unidades deberán contar con personal capacitado en perspectiva de género, técnicas forenses digitales y atención a víctimas.

c. **Fiscalía Especializada:** Asegurar que la Fiscalía General de la República cuente con una agencia del Ministerio Público especializada en delitos de violencia digital de género, encargada de la integración eficiente de investigaciones y la imputación de los hechos delictivos en esta materia.

V. **Judicatura Federal:** El Poder Judicial de la Federación, a través del Órgano de Administración Judicial, deberá crear lineamientos y protocolos para la atención de casos de violencia digital de género en los órganos jurisdiccionales federales.

Deberá promover la especialización de jueces y juezas, la asignación de salas o jueces especializados en materia de violencia de género, incluyendo violencia digital, así como programas de capacitación continua en la materia para todo el personal judicial.

Asimismo, garantizará que los procesos judiciales civiles, penales o administrativos relacionados se desahoguen con la debida diligencia, celeridad y evitando la revictimización de las afectadas.

VI. **Cooperación internacional:** Dirigir las acciones de cooperación internacional encaminadas a perseguir la violencia digital de género de carácter transnacional, intercambiando experiencias, buenas prácticas e información con otros Estados, de conformidad con los tratados y convenios internacionales aplicables.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás instancias competentes, facilitará la asistencia jurídica mutua, la extradición de agresores cuando proceda, así como la participación en mecanismos multilaterales para combatir estas violencias en línea que trascienden las fronteras.

VII. **Monitoreo y evaluación federal:** Establecer sistemas de recopilación de datos e indicadores a nivel nacional sobre la incidencia, atención y resultados en materia de violencia digital de género, conforme al Título VII de esta Ley, y rendir informes periódicos al Congreso de la Unión sobre los avances y retos en la implementación de la presente Ley.

VIII. **Otras competencias federales:** Ejercer todas aquellas facultades que, por su naturaleza federal, contribuyan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, incluyendo la regulación de los servicios digitales en el ámbito de las comunicaciones, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las plataformas digitales establecidas en el Título VI, y la suscripción de convenios de colaboración con las entidades federativas y sectores privado y social para reforzar las acciones contra la violencia digital de género.

CAPÍTULO II
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 7. Corresponde a los estados de la Federación y a la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, el desarrollo e implementación de políticas y acciones para hacer efectivo el objeto de esta Ley, incluyendo:

I. **Legislación local y armonización:** Adecuar su legislación para tipificar, prevenir y sancionar la violencia digital de género conforme a los estándares mínimos establecidos en esta Ley General.

Las entidades deberán crear o actualizar tipos penales que sancionen claramente conductas como la difusión no consentida de contenido íntimo, el acoso y hostigamiento digital, la suplantación de identidad con fines de violencia, la extorsión sexual en medios digitales, entre otras manifestaciones delictivas señaladas en el Artículo 22 de esta Ley.

Asimismo, deberán derogar o reformar disposiciones que obstaculicen la persecución de estos hechos.

II. **Instituciones especializadas:** Crear o fortalecer Fiscalías o Agencias del Ministerio Público Especializadas en violencia digital de género a nivel local, dotándolas de personal calificado y recursos técnicos suficientes para la investigación de los casos. Igualmente, establecer unidades de policía cibernética en las corporaciones de seguridad pública estatal, con capacidades de coordinación con la federación y otros estados. Estas instancias deberán trabajar con perspectiva de género, garantizando trato digno y sensible a las víctimas en todo momento.

III. **Judicatura local:** Los Poderes Judiciales de las entidades federativas deberán desarrollar protocolos de actuación para sus jueces y tribunales en casos de violencia digital de género, asegurando la debida diligencia y la protección efectiva de derechos.

Deberán considerar la creación de órganos jurisdiccionales especializados o la asignación de jueces capacitados en la materia, particularmente para resolver con prontitud las órdenes de protección y medidas cautelares digitales previstas en esta Ley.

IV. **Políticas y programas locales:** Formular e implementar programas estatales y municipales alineados con la Política Nacional Integral, adaptados a las particularidades regionales, para la prevención, atención y erradicación de la violencia digital de género.

Esto incluye la realización de campañas locales de sensibilización, la incorporación de contenidos sobre prevención de violencia digital en la educación básica, media y superior local, y la promoción de la cultura de denuncia en las comunidades.

V. **Centros de Justicia y atención integral:** Establecer o fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres u otras instancias de atención integral a víctimas, asegurando que brinden servicios especializados a víctimas de violencia digital de género.

Dichos centros deberán ofrecer asistencia psicológica, médica, jurídica y de trabajo social de forma gratuita y con perspectiva de género, coordinándose con las fiscalías especializadas para acompañar a las víctimas durante todo el proceso.

VI. **Capacitación continua:** Garantizar la capacitación obligatoria y periódica de los servidores públicos estatales y municipales en materia de violencia digital de género. La capacitación deberá abarcar el uso de herramientas tecnológicas, la comprensión de las dinámicas de violencia en línea y el marco legal aplicable, todo ello con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

VII. **Coordinación interestatal:** Participar activamente en los mecanismos de coordinación nacional e interinstitucional previstos en esta Ley, intercambiando información y buenas prácticas con la Federación y con otros gobiernos locales.

Las entidades federativas, en conjunto con la Federación, podrán celebrar convenios de colaboración para la atención de casos que involucren a víctimas o agresores en distintos territorios, garantizando así la cooperación interestatal en investigaciones y protección de víctimas.

VIII. **Medidas presupuestales locales:** Asignar presupuesto suficiente en los egresos estatales y municipales para financiar las acciones antes descritas, incluyendo recursos para las fiscalías especializadas, unidades cibernéticas, centros de atención a víctimas, programas educativos y campañas de prevención.

Los gobiernos locales deberán transparentar el uso de estos recursos y rendir cuentas sobre los resultados obtenidos en la reducción de la violencia digital de género.

IX. **Participación social:** Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, colectivos especializados en derechos digitales y grupos de mujeres en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas locales contra la violencia digital. Asimismo, fomentar alianzas con universidades y centros de investigación locales para estudiar el fenómeno de la violencia digital y desarrollar soluciones innovadoras a nivel comunitario.

CAPÍTULO III
DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 8. Obligaciones de los municipios. Los municipios, en el ámbito de sus facultades y recursos, contribuirán al cumplimiento de esta Ley mediante las siguientes acciones:

I. **Prevención comunitaria:** Diseñar e implementar campañas y acciones de prevención de la violencia digital de género a nivel comunitario. Esto incluye talleres, pláticas y materiales dirigidos a la población sobre el uso seguro y responsable de las redes sociales e internet, haciendo énfasis en la detección y denuncia de conductas de acoso, hostigamiento o difusión de contenido íntimo sin permiso.

Se deberá prestar especial atención a las comunidades rurales o con menor acceso tecnológico, a fin de cerrar la brecha digital y prevenir que la falta de información aumente la vulnerabilidad de mujeres y niñas frente a estas violencias.

II. **Policía municipal y primer respondiente:** Capacitar a los cuerpos de seguridad pública municipal en la atención inicial de casos de violencia digital. Si bien la investigación formal corresponderá a instancias especializadas, la policía municipal a menudo es el primer contacto con la víctima; por ello, deberá saber recibir la denuncia o queja, proteger a la víctima, canalizarla a las autoridades competentes y preservar evidencias digitales básicas cuando sea posible. Los municipios con capacidad

tecnológica podrán establecer células de policía cibernética municipal que actúen en coordinación con las autoridades estatales y federales.

III. **Unidades de atención local:** En coordinación con los sistemas estatales, crear o fortalecer Unidades Municipales de Atención a la Violencia que brinden orientación y acompañamiento a víctimas de violencia digital.

Estas unidades deberán poder informar a las víctimas sobre cómo denunciar, ayudarles a recopilar evidencia y ofrecer primeros auxilios psicológicos, remitiéndolas a instancias especializadas para seguimiento.

IV. **Educación y cultura digital:** Colaborar con las escuelas de nivel básico y medio superior en la realización de actividades formativas en materia de cultura digital y perspectiva de género, incluyendo programas de sensibilización para padres, madres y tutores sobre la prevención de riesgos en línea.

Los municipios, a través de sus direcciones de educación o cultura, podrán impulsar concursos, eventos artísticos o foros juveniles que promuevan un uso seguro y respetuoso de las tecnologías de la información y la construcción de espacios digitales libres de violencia.

V. **Denuncia ciudadana y acceso:** Habilitar canales locales de **denuncia ciudadana** donde se pueda reportar de forma accesible casos de violencia digital de género, para su posterior canalización a las autoridades competentes. Difundir en lugares públicos la información sobre dichos canales y sobre los derechos de las víctimas de violencia digital.

VI. **Participación comunitaria y vigilancia:** Fomentar la creación de redes comunitarias de apoyo y observatorios ciudadanos locales que supervisen la implementación de las acciones contra la violencia digital de género..

VII. **Colaboración con la Federación y el estado:** Atender las recomendaciones y lineamientos que emita la Federación y el estado en materia de prevención y atención a la violencia digital.

Los municipios deberán facilitar el trabajo de las autoridades estatales y federales cuando actúen en su territorio. Asimismo, podrán celebrar convenios de coordinación con el estado para asumir funciones específicas.

CAPÍTULO IV
COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 9. Se crea el Sistema Nacional para Prevenir y Sancionar la Violencia Digital de Género, como mecanismo permanente de coordinación, consulta, seguimiento y evaluación de las acciones previstas en esta Ley.

El Sistema Nacional estará presidido por la Secretaría de las Mujeres e integrado por:

I. **Instituciones federales:** representantes de las Secretarías de las Mujeres, de Gobernación, de Seguridad Pública y Atención Ciudadana, Educación Pública, Salud y la Fiscalía General de la República, Poder Judicial de la Federación, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y cualquier otra dependencia federal cuya participación se estime necesaria.

II. **Representantes estatales y municipales:** las personas titulares de las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas, representantes de las Fiscalías o Unidades Especializadas estatales en violencia digital, así como un representante designado por los municipios de cada entidad.

III. **Órganos autónomos y otros actores:** un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y representantes de la sociedad civil, la academia y del sector tecnológico. Estos últimos participarán con voz en las sesiones del Sistema Nacional, conforme a las reglas que se establezcan, a fin de asegurar un enfoque multiactor en las estrategias contra la violencia digital.

El Sistema Nacional tendrá las siguientes funciones:

I. **Coordinación de políticas:** articular las acciones de los tres órdenes de gobierno, garantizando la ejecución eficaz y homogénea de la Política Nacional Integral en materia de violencia digital de género. Servirá de espacio para alinear programas federales, estatales y municipales, evitando duplicidades y detectando áreas de oportunidad.

II. **Elaboración de programas:** proponer la elaboración o actualización del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Violencia Digital de Género, que incluirá metas de corto, mediano y largo plazo, indicadores de evaluación y responsables de ejecución. Este programa deberá revisarse cada 3 años y podrá ser emitido mediante acuerdo del Ejecutivo Federal.

III. **Protocolos y lineamientos:** promover la creación y adopción de protocolos estandarizados en todo el país para la atención de denuncias, la investigación policial y ministerial, la actuación pericial y la impartición de justicia en casos de violencia digital.

Estos protocolos deberán contemplar medidas urgentes de protección, recolección y preservación de evidencia digital, atención psicológica a la víctima y demás actos en favor de la víctima y podrán emitirse a través de acuerdos del Sistema o en coordinación con instancias normativas correspondientes.

IV. **Capacitación interinstitucional:** coordinar esfuerzos de capacitación y profesionalización dirigidos a las y los servidores públicos de las distintas instituciones involucradas.

El Sistema Nacional diseñará programas y materiales comunes de capacitación con perspectiva de género y enfoque tecnológico, que luego se implementarán a nivel federal y local, asegurando criterios uniformes de formación.

V. **Evaluación y seguimiento:** fungir como instancia de evaluación periódica de la eficacia de las medidas adoptadas. Para ello, consolidará la información estadística nacional, con base en lo previsto en el Artículo 32 de la presente Ley, y elaborará un informe anual público sobre la situación de la violencia digital de género en México y el cumplimiento de esta Ley.

Dicho informe deberá ser presentado ante el Congreso de la Unión y difundido ampliamente a la ciudadanía. El Sistema también formulará recomendaciones a las autoridades competentes para mejorar las acciones y podrá proponer reformas legislativas o de política pública cuando identifique vacíos o desafíos emergentes.

VI. **Vigilancia del cumplimiento de plataformas:** establecer canales de diálogo y coordinación con los intermediarios de internet a fin de dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título VI de esta Ley.

El Sistema Nacional podrá invitar regularmente a las empresas de redes sociales y servicios en línea a informar sobre sus medidas contra la violencia digital, sus tiempos de respuesta a órdenes de autoridad y a que presenten reportes de transparencia en la materia.

Con base en ello, el Sistema emitirá recomendaciones y buenas prácticas que deberán ser consideradas por dichas empresas para fortalecer la prevención de violencia de género en sus entornos.

El funcionamiento, organización interna y reglas de operación del Sistema Nacional serán establecidos en su reglamento interno.

Las autoridades integrantes deberán participar de forma activa y sostenida; los cargos serán honoríficos y su desempeño se considerará de interés público.

La coordinación de esfuerzos a través del Sistema no exime a cada autoridad de sus responsabilidades individuales establecidas en esta Ley, sino que busca complementarlas y potenciarlas mediante la suma de voluntades institucionales.

TÍTULO III

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 10. La prevención de la violencia digital de género es prioritaria y deberá abordarse mediante estrategias integrales y multidisciplinarias:

I. **Campañas de sensibilización:** Las autoridades federales, estatales y municipales, en conjunto con el sector privado y organizaciones civiles, llevarán a cabo campañas permanentes de difusión para concientizar a la población sobre la existencia y gravedad de la violencia digital de género.

   Estas campañas deberán transmitirse por medios masivos y plataformas digitales, usando lenguaje claro y accesible, e incluirán: promoción del respeto a la privacidad e intimidad de las personas en línea; fomento de conductas de ciberconvivencia respetuosa; información sobre las consecuencias legales de incurrir en violencia digital; y mensajes de apoyo a víctimas.

   Se pondrá énfasis en desnormalizar prácticas como difundir imágenes íntimas sin permiso, controlar dispositivos de la pareja o enviar mensajes ofensivos reiterados, haciéndole saber a la sociedad que dichas conductas constituyen violencia y pueden ser delitos.

II. **Participación de medios de comunicación y creadores de contenido:** Participarán medios tradicionales y digitales, periodistas, líderes de opinión, influencers, artistas y demás creadores de contenido a sumarse a la prevención de la violencia digital de género.

   Las autoridades firmarán convenios de colaboración con medios informativos para promover la adopción de políticas editoriales con perspectiva de género, evitando difundir contenidos que revictimicen a mujeres afectadas o que perpetúen estereotipos sexistas que fomenten la violencia mediática o digital.

Asimismo, se alentará a que en series, programas y contenidos de entretenimiento se incorpore la temática de la violencia digital de forma responsable, visibilizando sus efectos y la importancia del consentimiento en entornos virtuales.

III. **Involucramiento del sector privado:** Las empresas y empleadores en general deberán ser incentivados a desarrollar entornos laborales digitales seguros.

Esto implica: respetar la privacidad de sus trabajadoras en el uso de herramientas digitales; adoptar códigos de conducta internos que sancionen el acoso o difusión indebida de información íntima en contextos laborales; y colaborar en campañas de capacitación para sus empleados sobre uso adecuado de las tecnologías de la información y sin incurrir en violencia.

En particular, se buscará la colaboración de empresas proveedoras de servicio de internet y telefonía móvil para difundir mensajes de prevención a sus usuarios.

IV. **Redes comunitarias y educación popular:** En coordinación con organizaciones sociales, se promoverá la creación de redes de voluntariado y promotoras digitales comunitarias que lleven la información preventiva a nivel local, especialmente a zonas rurales o marginadas.

Mediante talleres comunitarios, foros vecinales y otras dinámicas participativas, se buscará empoderar a mujeres y jóvenes con conocimientos básicos de seguridad digital, reduciendo su exposición a potenciales agresiones.

Estas acciones deberán tomar en cuenta la interculturalidad, adaptándose a lenguas indígenas y contextos culturales específicos cuando sea necesario, para asegurar que el mensaje preventivo llegue efectivamente a todas las poblaciones.

V. **Investigación y estudios preventivos:** Las autoridades fomentarán y, en su caso, financiarán estudios e investigaciones académicas sobre las causas, factores de riesgo y prevalencia de la violencia digital de género en México.

Se impulsará la recopilación de datos cualitativos y cuantitativos que permitan diseñar políticas informadas. Asimismo, se promoverá la innovación

tecnológica con perspectiva de género para incorporarlas a las estrategias preventivas.

Artículo 11. El sistema educativo nacional, en todos sus niveles básico, medio superior y superior, deberá incorporar contenidos y prácticas orientadas a prevenir la violencia digital de género y fomentar el uso seguro, responsable y respetuoso de las tecnologías:

I. **Currículum escolar:** La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con sus homólogas estatales, integrará en los planes y programas de estudio contenidos transversales sobre igualdad de género, derechos humanos en el entorno digital y prevención del acoso digital y otras formas de violencia digital.

   Desde la educación básica se enseñará a niñas, niños y adolescentes sobre el valor del respeto a la privacidad propia y ajena, el consentimiento en entornos digitales y las consecuencias del mal uso de las tecnologías de la información.

   En secundaria y nivel medio superior se profundizará en temas como: ciberseguridad personal, manejo de configuraciones de privacidad, identificación de situaciones de riesgo en redes y formas de buscar ayuda. Estos contenidos deberán impartirse con enfoque didáctico y adecuado a cada edad.

II. **Capacitación a personal educativo:** Se asegurará la formación y sensibilización de docentes, personal de orientación escolar y directivos en la materia. La prevención de la violencia digital formará parte de los programas de capacitación magisterial continua y de los cursos de formación inicial para docentes.

   El personal educativo deberá ser capaz de detectar casos y saber aplicar protocolos de actuación: contención emocional, notificación a padres/madres o autoridades según corresponda, y medidas para frenar la propagación del contenido violento entre el alumnado.

III. **Entorno escolar seguro en línea:** Las autoridades educativas, con apoyo de especialistas en seguridad digital, implementarán medidas para proteger a las alumnas en el uso de plataformas digitales educativas o redes escolares.

   Se deberá contar con canales confidenciales para que estudiantes puedan reportar anónimamente situaciones de violencia digital ocurridas dentro del

ambiente escolar, a fin de que la autoridad escolar tome cartas en el asunto conforme a sus reglamentos y con perspectiva de género.

IV. **Universidades y nivel superior:** Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, deberán adoptar protocolos de prevención y atención de violencia digital de género como parte de sus mecanismos contra la violencia de género.

Se deberán contemplar las modalidades digitales: acoso u hostigamiento sexual en línea entre miembros de la comunidad universitaria, difusión no consentida de material íntimo de estudiantes, creación de grupos o foros para denigrar a mujeres y demás actos en contra de la mujer.

Las universidades establecerán sanciones internas para quienes cometan estas conductas y brindarán apoyo psicológico y legal a las estudiantes afectadas, sin perjuicio de las acciones legales externas.

Asimismo, las universidades contribuirán con investigación sobre violencia digital y desarrollo de tecnologías preventivas, y podrán ofrecer servicios a la comunidad en apoyo a la sociedad en general.

V. **Materiales educativos y guías para padres:** La Secretaría de Educación elaborará, con perspectiva de género, manuales, guías y materiales dirigidos a madres, padres de familia y personas tutoras, orientados a promover la educación digital en el hogar.

Estos materiales incluirán consejos para supervisar respetuosamente la actividad en línea de hijas e hijos, fomentar la confianza para que comuniquen si enfrentan acoso o amenazas en redes, y pautas para establecer reglas familiares sobre el uso de dispositivos e internet que prevengan conductas violentas.

Se incentivará la realización periódica de escuelas para padres o talleres en los centros educativos para dialogar sobre estos temas y alinear esfuerzos escuela y familia en la protección de niñas, niños y adolescentes en el ciberespacio.

Artículo 12. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán asegurar que todos los servidores públicos reciban capacitación obligatoria, continua y especializada en materia de violencia digital de género.

Esta obligación incluye, entre otros, al personal de: instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, personal de instancias de las mujeres, de centros

de atención a víctimas, personal de salud que atienda víctimas, y en general cualquier servidor público que pueda tener contacto con casos de violencia digital.

La capacitación deberá abarcar, al menos, los siguientes contenidos:

I. **Perspectiva de género y derechos humanos:** comprensión de la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres, inclusión de la dimensión de género en el análisis de delitos cibernéticos.

II. **Aspectos técnicos de la violencia digital:** introducción a las distintas formas de violencia digital, cómo se manifiestan y qué herramientas tecnológicas utilizan los agresores.

III. **Atención victimal y primer contacto:** técnicas de primer respondiente digital, es decir, cómo atender a una víctima que acude con evidencia digital, cómo preservar dicha evidencia sin vulnerarla, medidas urgentes de protección, contención emocional inicial y respeto a la privacidad. Se enfatizará la importancia de evitar prejuicios culpabilizantes hacia la víctima.

IV. **Marco legal y procedimientos:** estudio de la presente Ley y su reglamentación, de los tipos penales aplicables en Código Penal Federal y locales, de los procedimientos para tramitar medidas de protección urgentes, así como de los protocolos de investigación especializados.

    También se abordarán las facultades de las autoridades para requerir información a plataformas digitales y los mecanismos de cooperación internacional disponibles.

V. **Herramientas digitales y forenses:** entrenamiento básico en el uso de herramientas informáticas para la investigación o al menos conocimiento de qué especialistas acudir. También el manejo de la ciberseguridad personal del propio funcionario para no comprometer investigaciones ni datos de víctimas.

VI. **Casos prácticos y simulaciones:** la capacitación incluirá estudios de caso y simulacros de situaciones. Con ello se busca que las y los servidores públicos desarrollen habilidades prácticas para enfrentar situaciones reales con eficiencia y sensibilidad.

Cada dependencia deberá acreditar anualmente el cumplimiento de los programas de capacitación de su personal en esta materia. La no observancia injustificada de esta obligación se considerará una falta administrativa grave.

Los contenidos de la capacitación deberán actualizarse constantemente conforme evolucionen las tecnologías y surjan nuevas modalidades de violencia digital.

Las instituciones educativas públicas de formación incorporarán módulos permanentes sobre violencia digital de género en sus planes de estudio, garantizando así la formación desde el inicio de la carrera pública.

Artículo 13. La prevención efectiva requiere la suma de todos los sectores:

I. **Sociedad civil y colectivos:** Las autoridades promoverán convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil expertas en violencia de género y en derechos digitales para diseñar e implementar en conjunto proyectos preventivos innovadores.

   Se les invitará a formar parte de consejos consultivos o mesas de trabajo sobre violencia digital, asegurando que sus aportes sean considerados en las políticas públicas.

   Asimismo, se facilitará que dichas organizaciones realicen observación independiente sobre la respuesta institucional a la violencia digital, garantizándoles acceso a información pública y espacios de interlocución.

II. **Empresas tecnológicas y plataformas en línea:** Además de las obligaciones específicas establecidas en el Título VI, las empresas privadas dueñas u operadoras de plataformas de redes sociales, servicios de mensajería y otras tecnologías serán aliadas clave en la prevención.
   Se les exhorta a emprender por iniciativa propia campañas internas entre sus usuarios sobre uso responsable y libre de violencia de sus herramientas, a mejorar continuamente sus sistemas de detección y moderación de contenidos abusivos, y a colaborar estrechamente con las autoridades en esfuerzos educativos.

   Las empresas desarrolladoras de software y hardware también podrán contribuir incorporando en sus productos características de seguridad que prevengan la violencia.

III. **Sector académico y centros de investigación:** Se promoverá la participación de universidades, centros de investigación científica y tecnológica, así como expertos individuales, para estudiar a profundidad el fenómeno de la violencia digital de género y proponer soluciones técnicas.

   A través de convocatorias y financiamiento a la investigación, se incentivará el desarrollo de proyectos como: algoritmos de inteligencia artificial con

perspectiva de género que detecten lenguaje violento o imágenes sensibles en redes, sistemas de alerta temprana para potenciales víctimas o plataformas seguras para el reporte anónimo de hechos. Igualmente, el sector académico podrá evaluar el impacto de las políticas públicas implementadas y formular recomendaciones basadas en evidencia para su mejora continua.

En todos los casos anteriores, las autoridades deberán garantizar un enfoque de colaboración y coresponsabilidad con la sociedad.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA

Artículo 14. Cuando exista una situación de violencia digital de género que ponga en riesgo la integridad, seguridad, dignidad o los derechos de la víctima, las autoridades competentes deberán dictar de manera inmediata medidas de protección y cautelares para cesar la agresión y prevenir daños mayores.

En particular, se podrán emitir las siguientes órdenes de protección de emergencia en el entorno digital, sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos:

I. **Remoción, bloqueo y suspensión de contenido:** La o el Ministerio Público, o en su caso la juez o juez que conozca del asunto, ordenará de forma urgente a las empresas propietarias o administradoras de plataformas digitales, servicios de internet, medios de comunicación digitales, redes sociales, sitios web o cualquier otro medio electrónico pertinente, la interrupción, bloqueo y retiro del contenido digital que constituya violencia de género en contra de la víctima.
Esta orden deberá ser cumplida de inmediato por el proveedor digital, a fin de detener la exposición del material íntimo o agresivo y mitigar el daño en curso a la víctima.

II. **Identificación de proveedores y localización del contenido:** La autoridad emisora de la orden de remoción deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea encargado de la administración del sistema informático, sitio o plataforma donde se encuentre alojado el contenido ilícito, indicando la localización precisa del mismo en la red.

Esto con el fin de que la orden sea ejecutable y específica, evitando interpretaciones ambiguas por parte de las plataformas tecnológicas.

III. **Preservación de evidencia digital:** Junto con la instrucción de eliminación del contenido, la autoridad ordenará al proveedor que realice la preservación y conservación íntegra, lícita y segura del contenido denunciado, así como de los datos asociados, a efecto de que dicha información quede resguardada como evidencia probatoria para la investigación penal o el proceso legal correspondiente.

Esta preservación debe efectuarse de modo que el material no esté accesible al público ni a otros usuarios, pero quede disponible para las autoridades competentes cuando así lo requieran.

IV. **Notificación al posible agresor/remisor del contenido:** La plataforma digital, red social o medio en línea que reciba la orden de bloqueo o eliminación deberá dar aviso inmediato al usuario que subió o compartió el contenido objeto de la medida.

En dicha notificación, la plataforma le informará de forma clara y precisa que el contenido ha sido inhabilitado en cumplimiento de una orden de autoridad por constituir violencia digital de género, y le apercibirá de las consecuencias legales de persistir o intentar repostear dicho material.

Esta notificación deberá proteger la identidad de la víctima.

V. **Orden de cesación de hostigamiento o contacto:** La autoridad podrá dictar, como medida cautelar, la prohibición al presunto agresor de realizar cualquier acto de intimidación, molestia, amenaza o comunicación hacia la víctima por cualquier medio, incluyendo llamadas telefónicas, mensajes electrónicos, publicaciones en redes sociales o contacto a través de terceros.

Esta prohibición deberá notificarse de inmediato al agresor, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea responsabilidades penales.

Asimismo, se podrá ordenar la suspensión temporal de cuentas, perfiles o identificadores digitales del agresor utilizados para llevar a cabo la violencia, siempre que ello sea técnicamente viable y proporcione un alivio efectivo a la víctima.

VI. **Protección personal y territorial:** Si de los hechos se desprende también un riesgo físico inminente, la autoridad competente deberá valorar la emisión de las órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia u otros ordenamientos y extendiendo su cobertura a las agresiones de índole digital.

Las medidas anteriores se otorgarán de inmediato y sin dilación una vez que la autoridad tenga conocimiento del hecho violento, ya sea por denuncia de la víctima, noticia criminis o cualquier medio.

Para su emisión no se requerirá la previa audiencia del posible agresor dado su carácter urgente; sin embargo, se respetará el derecho al debido proceso, conforme al procedimiento descrito en el Artículo 15.

La autoridad podrá dictar una o varias medidas a la vez, según lo amerite el caso, y deberá notificarlas por los medios más expeditos, tanto al agresor como a los prestadores de servicios de internet involucrados, quienes están obligados a cumplirlas inmediatamente.

Estas órdenes tendrán una vigencia inicial hasta que la autoridad competente las revoque o modifique, lo cual deberá ocurrir en el plazo y términos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 15. Toda medida de protección de las previstas en el artículo anterior estará sujeta al siguiente procedimiento para garantizar su legalidad y proporcionalidad:

I. **Ratificación judicial expedita:** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de las medidas de protección de emergencia, el órgano jurisdiccional de control deberá celebrar una audiencia con la presencia del Ministerio Público, la víctima y el posible agresor.

   En esa audiencia, con base en los elementos de información disponibles hasta el momento, el juez escuchará a las partes y valorará la procedencia de las medidas.

   El juez de control podrá confirmar, modificar o cancelar las medidas de protección impuestas, tomando en cuenta la evidencia reunida, la gravedad y naturaleza de la violencia, el riesgo vigente para la víctima y la irreparabilidad del daño que pudiera causarse de levantarse la medida.

   La decisión judicial se notificará de inmediato a las partes y, en lo conducente, a las plataformas digitales para ajustar su actuación.

II. **Duración y revisión:** Las medidas de protección confirmadas por la autoridad judicial permanecerán vigentes por el tiempo que ésta determine, considerando la persistencia del riesgo y la etapa del procedimiento principal.

La víctima podrá solicitar su prórroga si subsisten las amenazas, o su levantamiento si cesó la causa. El posible agresor, por su parte, podrá pedir revisión de las medidas si estima que han variado las circunstancias; no obstante, tales solicitudes no suspenderán la vigencia de las medidas salvo determinación expresa del juez. En todo caso, el juez deberá priorizar la seguridad y bienestar de la víctima al decidir sobre la continuidad o cese de las medidas.

III. **Notificaciones y cumplimiento:** La autoridad que emita o ratifique las medidas deberá asegurarse de notificar por los medios más eficaces a todas las partes obligadas a su cumplimiento.

Tratándose de órdenes a plataformas o proveedores digitales internacionales sin domicilio en México, se procederá conforme a los tratados de cooperación aplicables o, en su defecto, mediante notificación a su representante legal en el país o al contacto designado.

Si a pesar de la notificación la empresa o individuo incumple la orden de protección, la autoridad competente podrá imponer las sanciones correspondientes por desacato, y solicitar auxilio de otras instancias.

IV. **Apoyo y seguimiento a la víctima:** Una vez dictadas las medidas, las autoridades de protección a víctimas deberán contactar a la afectada para informarle claramente el alcance de las órdenes emitidas, brindarle acompañamiento psicológico y jurídico durante su vigencia, y ayudarla a monitorear su cumplimiento.

En casos de alto riesgo, la autoridad podrá asignar policías u oficiales de contacto para supervisar directamente que el agresor no vulnere las medidas. Asimismo, se orientará a la víctima en medidas de autoprotección digital complementarias: reforzar seguridad de sus cuentas, cambios de contraseñas, configuración de privacidad, entre otras, para minimizar su exposición.

V. **Carácter gratuito y no condicionado:** La tramitación y otorgamiento de estas medidas de protección serán gratuitas para la víctima y no estarán condicionadas a que ésta interponga una denuncia penal formal.

Son medidas de urgencia que se pueden gestionar incluso con la sola solicitud de la víctima ante el Ministerio Público o la instancia competente, o a iniciativa de la autoridad al conocer de los hechos.

Esto no obsta para que posteriormente se dé vista al Ministerio Público a efecto de iniciar la investigación correspondiente si la víctima así lo desea o si se configuran delitos perseguibles de oficio.

Con estas disposiciones, se busca asegurar un equilibrio entre la pronta protección de las víctimas en el entorno digital y la garantía de un control judicial que evite abusos o restricciones injustificadas.

Siempre se ponderará la gravedad de la violencia digital frente a los derechos de libertad de expresión o información, bajo el criterio de la proporcionalidad y privilegiando la protección de los derechos humanos de las mujeres afectadas.

CAPÍTULO II
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Artículo 16. Las víctimas de violencia digital de género tendrán derecho a recibir atención integral, gratuita y con enfoque diferencial por parte del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas. Este derecho incluye, de manera enunciativa y no limitativa:

I. **Asesoría jurídica y representación legal:** Desde el primer momento de la denuncia o solicitud de ayuda, la víctima tendrá derecho a ser orientada sobre las opciones legales a su alcance.

   Las asesorías jurídicas federales y estatales deberán brindarle información clara sobre cómo proceder penal, civil o administrativamente, explicarle sus derechosy acompañarla en la formulación de denuncias o querellas.

   En caso de que la víctima lo requiera, se le asignará gratuitamente un asesor jurídico que la represente y asista en todas las diligencias legales relacionadas con su caso, incluyendo eventuales juicios contra el agresor.

II. **Atención psicológica y emocional:** Reconociendo el fuerte impacto que la violencia digital puede tener en la salud mental, se garantizará a la víctima el acceso a servicios de apoyo psicológico o psiquiátrico especializados.

   Tales servicios podrán prestarse en Centros de Justicia para las Mujeres, unidades de atención a víctimas, instituciones de salud pública o a través de convenios con asociaciones civiles especializadas en trauma digital.

La atención psicológica se brindará por profesionales capacitados en violencia de género y ciberviolencia, ofreciendo terapia individual e incluso grupal si la víctima lo desea.

El objetivo será ayudarla a gestionar el trauma, superar la experiencia y reconstruir su proyecto de vida.

III. **Consejería en seguridad digital:** Como parte de la atención, las víctimas recibirán orientación técnica para reforzar su seguridad digital y prevenir revictimización.

Esto incluye asesoría para: eliminar o mitigar la huella digital del contenido violento, configurar apropiadamente la privacidad en sus redes sociales, detectar y remover posibles dispositivos o software espía instalados en sus equipos y recomendaciones generales de ciberseguridad adaptadas a su situación. De ser necesario, se canalizará con peritos o especialistas en informática forense para labores específicas.

IV. **Apoyo social y medidas de protección personal:** Las víctimas podrán acceder a los servicios de trabajo social para valoración de sus circunstancias y vinculación con apoyos gubernamentales o comunitarios.

En caso de que la violencia digital devino en pérdida de empleo o abandono de estudios, los trabajadores sociales gestionarán su incorporación a programas de empleo o reinserción educativa.

Si existe riesgo físico, se coordinará su ingreso a refugios o su reubicación temporal.

También se les orientará sobre cómo manejar las repercusiones sociales en su entorno familiar, laboral o escolar, involucrando a la comunidad cuando sea oportuno en la protección de la víctima.

V. **Protección de la identidad y datos personales:** Durante la atención e incluso en los procesos judiciales, se tomarán medidas para proteger la identidad e intimidad de la víctima, a petición de ésta.

Las autoridades podrán gestionar, conforme a la ley, que en las actuaciones y resoluciones se utilicen iniciales o datos genéricos en lugar del nombre completo, para evitar su exposición pública.

Asimismo, se restringirá el acceso a los expedientes que contengan material sensible declarándolos confidenciales para terceros ajenos al proceso. Las instituciones deberán abstenerse de filtrar a la prensa u otros entes cualquier dato que permita identificar a la víctima o que reproduzca el contenido de la violencia digital sufrida.

La violación a esta confidencialidad por parte de funcionarios será sancionada conforme a la ley.

VI. **Servicios de traducción, acompañamiento cultural o de discapacidad:** Si la víctima pertenece a un pueblo o comunidad indígena y no habla español con fluidez, se le proveerá traducción e interpretación en su lengua materna para todas las gestiones, garantizando así una atención culturalmente adecuada.

De igual forma, se considerarán adaptaciones para víctimas con discapacidad. El objetivo es eliminar cualquier barrera de acceso a la ayuda.

Las mujeres migrantes en situación irregular también recibirán atención sin que su estatus migratorio constituya impedimento ni cause denuncia ante autoridad migratoria, conforme al principio de no revictimización y a lo dispuesto por la Ley de Víctimas.

VII. **Líneas de ayuda y atención remota:** El Estado implementará líneas telefónicas de emergencia y servicios de apoyo en línea especializados en violencia digital de género, disponibles todos los días del año y a todas horas, con cobertura nacional.
A través de ellos, víctimas o personas allegadas podrán recibir orientación inmediata, contención emocional inicial y canalización a las instancias pertinentes.

El personal de dichas líneas deberá estar capacitado para atender crisis derivadas de la exposición masiva en internet y para guiarla paso a paso en cómo proceder para frenar la difusión y buscar ayuda formal.

Estas líneas deberán articularse con el 911 o con el número especial para atender violencia en contra de las mujeres y con los servicios ya existentes para violencia contra las mujeres, integrando el componente cibernético.

Todas las medidas de atención mencionadas se prestarán sin costo alguno para la víctima.

Las autoridades deben tener presente que la violencia digital puede tener efectos devastadores en la vida de las mujeres, por lo que la respuesta institucional debe ser empática, efectiva y restaurativa, enfocada en empoderar a la víctima para retomar el control de su vida y su identidad digital.

La negativa injustificada a brindar estos servicios o la mala atención que revictimice, por parte de servidores públicos, será sancionada conforme a las leyes de responsabilidades.

Artículo 17. La atención a víctimas de violencia digital de género deberá considerar las circunstancias particulares de cada persona, ofreciendo soluciones personalizadas y pertinentes a su contexto:

I. **Niñas, niños y adolescentes:** Cuando la víctima sea menor de edad, se actuará conforme al principio del interés superior de la niñez.

   Se le brindará atención especializada a través de personal capacitado en infancia, asegurando la presencia de psicólogas/os infantiles en su acompañamiento. Se involucrará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para garantizar sus derechos.

   Las medidas de protección digital se implementarán con urgencia máxima para frenar la revictimización escolar o social.

   Además, se trabajará con la familia y la escuela de la víctima menor para crear una red de apoyo y un entorno de comprensión, evitando culpabilización.

   En casos donde menores de edad también resulten ser agresores, se aplicarán medidas educativas y disciplinarias acorde a su edad, buscando su reeducación más que la punición penal, sin perjuicio de las responsabilidades de los adultos involucrados.

II. **Mujeres indígenas, afromexicanas o de comunidades lingüísticas:** Se reconocerá y respetará su cosmovisión y contexto cultural. Además de proveer intérpretes, se podrá recurrir a mediadoras culturales o promotoras comunitarias que faciliten la comunicación entre la víctima y el sistema de justicia, explicando los conceptos de manera comprensible.

   Se buscará no desarraigar a la víctima de su comunidad a menos que sea necesario para su seguridad; si lo es, se le garantizará un refugio respetuoso de su cultura y apoyo para mantener el contacto con personas de confianza de su comunidad.

Si la agresión digital involucra prácticas de discriminación étnica o racismo en línea, esto se tomará en cuenta para acciones legales adicionales.

III. **Mujeres con discapacidad:** Se implementarán ajustes razonables en todos los procedimientos. Para una víctima con discapacidad intelectual o psicosocial se contará con profesionales que garanticen su comprensión de la situación y decisiones informadas.

Para mujeres con discapacidad motriz, se asegurarán espacios físicos accesibles para la atención presencial o, de preferencia, se ofrecerán opciones de atención remota a través de videollamadas u otras tecnologías, si así están más cómodas.

Cualquier producto comunicativo se hará también en formatos accesibles. El personal será sensibilizado para tratar a las mujeres con discapacidad como sujetas de derechos plenos, evitando actitudes paternalistas.

IV. **Mujeres de la comunidad LGBTIQ+:** Se reconoce todo tipo de derechos que marca esta Ley a las personas que se persivan como mujeres, mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales pueden enfrentar violencias digitales agravadas por orientación sexual o identidad de género.

En su atención, se incorporará un enfoque de diversidad sexual: el personal deberá abstenerse de comentarios discriminatorios, y se ofrecerá contacto con colectivos especializados en apoyo a personas LGBTIQ+ si la víctima lo solicita.

Si la agresión tuvo contenidos homófobos o transfóbicos, ello será considerado en la estrategia legal como posible delito de discriminación adicional.

V. **Mujeres mayores:** En caso de mujeres de la tercera edad afectadas, se considerará que pueden tener menos familiaridad con la tecnología.

La atención tendrá paciencia adicional para explicar los procesos, y se involucrará a familiares de confianza si la víctima lo desea para su apoyo.

Si la mujer mayor depende económicamente de algún familiar que resultó ser el agresor, se coordinará con las instituciones de asistencia social para asegurar que la víctima no quede desamparada por denunciar.

VI. **Mujeres en contextos de violencia extrema:** Aquellas que sean periodistas, defensoras de derechos humanos, políticas o figuras públicas y hayan sufrido campañas de violencia digital sistemática, recibirán especial prioridad en las medidas de protección, dado que estas violencias suelen buscar silenciarlas o coartar su participación pública.

Se podrá coordinar con mecanismos existentes de protección a periodistas o defensores, para brindar seguridad reforzada. Además, se considerará la posibilidad de acciones de reparación simbólica como desagravios públicos si la reputación de la persona fue dañada a gran escala.

Las anteriores directrices aseguran una atención diferenciada, acorde al enfoque interseccional establecido como principio rector, de modo que ninguna víctima quede sin recibir protección adecuada a su situación particular.

Las autoridades competentes deberán coordinarse para proveer estos apoyos especiales.

Artículo 18. Las víctimas de violencia digital de género tienen derecho a una reparación integral por parte del Estado y los responsables, que abarque las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a los criterios de la Ley General de Víctimas y estándares internacionales y que se describen en particular:

I. **Restitución:** Se procurará, en la medida de lo posible, restablecer la situación previa a la violación de derechos.

II. **Indemnización compensatoria:** Las víctimas podrán recibir compensación económica por los daños y perjuicios sufridos, la cual deberá cubrir tanto el daño material, como el daño inmaterial o moral.

Dicha indemnización deberá ser cubierta por el agresor sentenciado, de acuerdo con lo que determinen las autoridades judiciales.

En caso de que el agresor resulte insolvente o no sea identificado, la víctima podrá acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley General de Víctimas para garantizar el pago de la compensación que corresponda.

La evaluación del monto considerará la gravedad y duración de la violencia digital, el grado de difusión que alcanzó y sus consecuencias en la vida de la víctima.

III. **Rehabilitación:** Además de la atención psicológica mencionada, se incluyen aquí todas las medidas para la recuperación plena de la víctima.

De ser necesario, se proveerá asistencia médica especializada si la víctima desarrolló padecimientos. También puede implicar apoyo para reanudar estudios, capacitación laboral o apoyo para cambio de residencia si desea alejarse del entorno donde fue expuesta. La rehabilitación se diseña caso por caso, centrada en que la víctima recupere su autonomía, confianza y proyectos tras la agresión.

IV. **Satisfacción o reparación simbólica:** En casos en que la honra o imagen pública de la víctima haya sido severamente afectada por la difusión masiva de contenido denigrante o íntimo, la reparación incluirá medidas de satisfacción orientadas a reivindicar su dignidad.

Esto puede adoptar formas como: la emisión de una disculpa pública por parte del agresor, actos de desagravio en su comunidad o la publicación de la sentencia condenatoria en medios de comunicación, para que la sociedad conozca que se hizo justicia y que el contenido difundido era ilícito.

Cualquier acto de disculpa pública deberá realizarse respetando la intimidad de la víctima y según los términos que ella autorice.

Asimismo, la autoridad podrá ordenar la destrucción de datos personales o archivos ilegales en poder del agresor o de terceros como medida de satisfacción y no repetición.

V. **Garantías de no repetición:** Las autoridades tomarán medidas para asegurar que ni la misma víctima ni otras mujeres sufran hechos similares en el futuro a manos del mismo agresor o de las mismas condiciones estructurales.

Esto incluye, en el plano individual: vigilar el cumplimiento de sanciones impuestas al agresor, inscribirlo en el **Registro Nacional de Agresores Digitales** y requerir que acuda a programas reeducativos o terapéuticos que aborden conductas violentas digitales y misoginia.

En el plano colectivo, las garantías de no repetición abarcan todas las medidas de reforma institucional, capacitación y difusión contempladas en esta Ley para transformar las condiciones que permiten la violencia digital.

La reparación integral deberá ser efectiva, proporcional al daño causado y transformadora, buscando no solo resarcir a la víctima sino también enviar un

mensaje claro de reproche a la sociedad sobre este tipo de violencias. Las resoluciones que otorguen reparación deberán ser cumplidas con prontitud.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y sus equivalentes estatales coadyuvarán con el poder judicial en la elaboración de planes de reparación y en el seguimiento a su cumplimiento, contando para ello con la participación activa de la víctima en la definición de las medidas que más le satisfagan.

En todo momento se respetará la voluntad de la víctima respecto a las formas de reparación; la reparación no podrá implicar nunca la limitación de derechos de la víctima.

Finalmente, se procurará que la reparación trascienda al agresor individual e involucre al Estado en su obligación de garantía: si la violencia digital se vio facilitada por falencias del Estado, la víctima deberá recibir también una disculpa institucional y observar mejoras en el servicio público como consecuencia de su caso.

Solo así la reparación será completa y la sociedad avanzará hacia la **no repetición** de estos hechos.

CAPÍTULO III
REGISTRO DE AGRESORES Y SEGUIMIENTO

Artículo 19. Con el fin de prevenir la reincidencia y facilitar el seguimiento de las sanciones, se establece el Registro Nacional de Agresores en Materia de Violencia Digital de Género, el cual será administrado por la Secretaría de las Mujeres a través de la instancia competente

Este Registro contendrá la información de las personas que hayan sido sancionadas o condenadas por delitos de violencia digital de género, ya sea en el fuero federal o local, una vez que la sentencia cause estado.

I. **Contenido del registro:** Por cada agresor inscrito se asentará, al menos: datos de identidad como son: nombre completo, alias si lo tuviere, sexo, fecha de nacimiento, entidad federativa de origen, características relevantes del agresor, delito o infracción por la que fue sancionado, fecha de sentencia o resolución administrativa firme, pena o sanción impuesta, y en su caso, vigencia de la inscripción.

   Asimismo, se podrá incluir fotografía actualizada y huellas dactilares, para efectos de identificación, respetando la normatividad de protección de datos personales.

II. **Uso del registro:** El Registro tendrá carácter confidencial y su acceso estará restringido a autoridades debidamente acreditadas de seguridad pública, procuración y administración de justicia, quienes lo consultarán únicamente para fines de prevención e investigación de delitos.

Este Registro servirá para verificar antecedentes de detenidos por nuevos hechos, o para notificar a jueces si un imputado en otro estado ya había sido condenado antes por violencia digital, lo que podría incidir en medidas cautelares o en la individualización de sanciones.

El Registro no será público en general, a fin de proteger también derechos de datos personales; sin embargo, se podrán generar versiones estadísticas o informes públicos donde se informe cuántos agresores registrados hay, desagregados por tipo de violencia digital, rangos de edad, zonas geográficas y demás datos, con propósitos de transparencia y concientización social.

III. **Periodo de permanencia y cancelación:** La inscripción de un agresor en el Registro se mantendrá por el tiempo que las leyes señalen según la gravedad del delito.
En general, tratándose de condenas penales, el periodo de publicación durará al tiempo que equivalga la pena o sanción y, durante ese periodo, permanecerá en el Registro.

En caso de sanciones administrativas o no penales el plazo será de 1 año calendario.

Transcurrido el plazo, el agresor podrá solicitar la cancelación de sus datos del Registro, siempre que no haya reincidido en nuevos hechos y previa verificación de la autoridad de que ha cumplido todas las obligaciones impuestas.

La cancelación procederá salvo que un juez, valorando la peligrosidad, determine que debe prolongarse el tiempo de registro. También procederá la eliminación de los datos si la sentencia es revocada o se dicta absolución posterior que deje sin efecto la condición de agresor.

IV. **Protección de datos y debido proceso:** La inclusión en el Registro solo procederá cuando exista resolución firme que declare la responsabilidad, garantizando el derecho de audiencia y defensa del involucrado.

Los datos personales recolectados se manejarán conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y se implementarán medidas de seguridad para evitar filtraciones o usos indebidos.

El acceso indebido o difusión no autorizada de la información del Registro por parte de un funcionario será sancionado administrativa y penalmente, según corresponda.

V. **Interconexión con otros registros:** Se buscará que este Registro sea complementario a otros existentes. El objetivo es construir una base de datos robusta que permita políticas públicas focalizadas.

El Registro Nacional de Agresores Digitales se materializa como una medida tanto de prevención especial como de protección general, ya que las autoridades podrán reaccionar con mayor prontitud ante eventuales nuevas conductas de los registrados.

No obstante, deberá administrarse equilibrando la seguridad pública con los derechos de reinserción social de los agresores, evitando su estigmatización perpetua una vez cumplidas sus sanciones, salvo que la peligrosidad lo amerite.

Artículo 20. Las autoridades encargadas de la ejecución de sanciones implementarán programas de seguimiento dirigidos a las personas sancionadas por violencia digital de género, con miras a evitar la repetición de conductas y propiciar su reinserción social en un marco de respeto a la igualdad de género:

I. **Programas reeducativos:** Se deberán desarrollar e imponer, ya sea como parte de la sanción penal o en sede administrativa, la asistencia obligatoria a programas de reeducación y rehabilitación conductual.
Tales programas deben incluir terapia psicológica individual y grupal enfocada en la gestión de emociones, el reconocimiento del daño causado, la desconstrucción de actitudes machistas o misóginas que motivaron la agresión, y la enseñanza de un uso adecuado y empático de las tecnologías.

También podrán contemplar módulos de educación digital y módulos de igualdad de género. Instituciones especializadas o asociaciones civiles con experiencia en tratamiento de agresores de violencia de género podrán ser coproductores de estos programas, siempre supervisados por la autoridad competente.

II. **Supervisión y acompañamiento:** En casos de personas que hayan obtenido beneficios preliberacionales o con sanciones no privativas de

libertad, se designarán oficiales o consejeros de seguimiento que monitoreen periódicamente la situación del agresor.

Revisarán su cumplimiento de no acercarse a la víctima ni contactar con ella, el cumplimiento de no usar redes en la forma prohibida si así se ordenó, y en general su readaptación.

Esta supervisión podrá valerse de reportes periódicos del agresor, visitas domiciliarias, revisión ocasional de dispositivos bajo su consentimiento como parte de las condiciones y siempre en el marco legal aplicable.

El incumplimiento de condiciones por parte del agresor podrá dar lugar a revocación de beneficios o a las sanciones correspondientes.

III. **Inserción laboral y social:** A los agresores que hayan cumplido sus condenas se les ofrecerán, en la medida de los recursos disponibles, oportunidades para reintegrarse laboral y socialmente sin volver a incurrir en conductas delictivas.

Esto puede incluir su derivación a bolsas de trabajo, capacitación laboral, programas educativos y otras medidas de apoyo. Se buscará que tengan una red de soporte consciente de la problemática que contribuya a su vigilancia informal.

IV. **Evaluación de riesgo de reincidencia:** Antes de egresar del sistema, se deberá realizar una evaluación profesional del riesgo de que la persona vuelva a cometer violencia digital de género u otra violencia.

Si se detecta un riesgo alto, las autoridades deberán extremar las alertas: notificar a la víctima original sobre la proximidad de su liberación, reforzar eventuales órdenes de restricción, y mantenerlo en observación estrecha.

Esta evaluación informará también sobre la conveniencia de prolongar su permanencia en el Registro Nacional de Agresores más allá del periodo estándar, si la ley lo permite.

V. **Informes de seguimiento al Sistema Nacional:** Las instancias responsables de la ejecución de sanciones y seguimiento de agresores presentarán informes periódicos al Sistema Nacional sobre los resultados obtenidos: número de agresores en programas reeducativos, grado de cumplimiento, casos de reincidencia detectados, obstáculos encontrados.

Con base en ello, el Sistema Nacional podrá recomendar mejoras a estos programas o ajustes normativos.

TÍTULO V

INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 21. La investigación de los hechos constitutivos de violencia digital de género deberá realizarse con celeridad, eficiencia y perspectiva de género, observando los siguientes aspectos:

I. **Facilidades para la denuncia:** Las autoridades de procuración de justicia están obligadas a recibir todas las denuncias o querellas relativas a violencia digital de género, sin excusas ni dilaciones, incluyendo aquellas presentadas por medios electrónicos cuando así se habilite.

   Dado que la víctima puede temer presentarse físicamente por vergüenza o seguridad, las Fiscalías deberán instrumentar canales de denuncia en línea seguros para reportar estos delitos, garantizando la autenticidad y confidencialidad de la información aportada.

   En el caso de denuncias anónimas presentadas por terceros, el MP deberá iniciar una investigación de oficio para corroborar los hechos, en virtud de la gravedad que este tipo de violencia puede alcanzar.

II. **Atención en la denuncia:** Al momento de recibir la denuncia, el personal ministerial deberá actuar con empatía y profesionalismo, permitiendo que la víctima relate los hechos a su ritmo, evitando interrupciones o expresiones de duda o culpabilización.

   Se le ofrecerá la presencia de una persona de confianza o asesor victimológico durante su entrevista, si así lo desea.

   La declaración de la víctima podrá apoyarse con la exhibición de las evidencias digitales que tenga; el personal deberá asegurar técnicamente esas evidencias de inmediato, para lo cual cada agencia del Ministerio Público contará con herramientas básicas de informática forense o peritos de guardia.

   Bajo ninguna circunstancia se le exigirá a la víctima que provea dispositivos originales, sin darle un respaldo; en caso de requerirlos para peritaje, se levantará acta y se le dará un equipo alternativo si aquel es su única vía de comunicación, priorizando no dejarla incomunicada.

III. **Apertura de carpeta de investigación:** Una vez denunciados los hechos, el Ministerio Público deberá iniciar la carpeta de investigación correspondiente e iniciar actos de investigación inmediatos.

Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, la investigación procederá aun sin ratificación de la denuncia o incluso si la víctima no desea en un primer momento continuar, debiendo el Ministerio Público aplicar el principio de oportunidad y enfoque victimocéntrico para convencerla de colaborar, sin presionarla indebidamente.

Si se tratare de delitos de querella necesaria, el Ministerio Público orientará a la víctima para formalizar la misma; sin embargo, si la víctima por temor no quiere figurar como querellante, el Ministerio Público valorará otras figuras legales.

El **no ejercicio de la acción penal** o archivo de una denuncia de esta naturaleza deberá ser una excepción y debidamente justificado; no podrá basarse en prejuicios.

La víctima será informada de su derecho a impugnar ante instancias judiciales cualquier determinación de archivo que considere improcedente.

IV. **Medidas de investigación urgentes:** Dada la rapidez con que el material digital puede diseminarse o eliminarse, el Ministerio Público realizará de inmediato las diligencias que resulten urgentes, tales como: solicitar a un juez órdenes de cateo o técnicas especiales si se requieren, girar oficios de preservación de datos a las empresas tecnológicas involucradas para que conserven registros de usuarios, direcciones de origen y autenticidad, historiales de mensajes y demás elementos tecnológicos de identificación y rastreo, antes de que sean borrados.

Estas solicitudes se realizarán con base en la legislación vigente y tratados de cooperación si el servidor está en el extranjero.

También podrá pedir información al Registro Nacional de Telefonía Móvil si se sospecha que el agresor usó cierto número.

En todo momento, el Ministerio Público actuará guardando la cadena de custodia de la evidencia digital obtenida, etiquetando adecuadamente archivos electrónicos, impresiones y dispositivos, y almacenándolos en formatos seguros para su posterior presentación judicial.

Si no cuenta con la pericia suficiente, solicitará el apoyo de unidades especializadas para que realicen actos técnicos complejos, como rastrear el origen de una cuenta anónima o desenmascarar perfiles falsos.

V. **Identificación del agresor:** El Ministerio Público podrá requerir judicialmente a los proveedores de servicios de internet y plataformas los datos de suscripción, conexión y rastro digital asociados a la cuenta investigada.
Esto incluye nombre, correos, números telefónicos vinculados, direcciones de donde se conectó, ubicaciones aproximadas y demás información.

Con estos datos, la policía de investigación podrá realizar análisis para determinar la identidad. De ser necesario, se usará la cooperación internacional.

Si a pesar de todo no se logra identificar, se dejará abierta la investigación y se monitoreará la cuenta ofensora para intentar capturar al responsable cuando cometa un error. Mientras tanto, se puede solicitar al proveedor la suspensión de la cuenta por actividad ilícita, aunque esto se valora según convenga a la investigación.

La decisión se tomará en conjunto con la víctima, ponderando su seguridad y la posibilidad de identificar al infractor.

VI. **Debida diligencia y enfoque de género:** Durante toda la investigación, el Ministrio Público y la policía evitarán estereotipos discriminatorios.

No deberán restar importancia a la denuncia por tratarse de "internet, ni insinuar que la víctima provocó la situación por su comportamiento.

Aplicarán el Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género correspondiente, analizando el contexto de poder o control detrás del acto. Cada diligencia a realizar se planificará evitando riesgos adicionales.

Si la víctima teme represalias, se podrá mantener en reserva su identidad en esta etapa; y asimismo, la investigación se hará con celeridad: las diligencias básicas, deberían completarse idealmente en la primer semana.

VII. **Colaboración interinstitucional:** El Ministerio Público podrá apoyarse en otras instituciones para aspectos específicos: con las Unidades de Inteligencia Financiera si hay sospecha de extorsión lucrativa; con los Institutos de las Mujeres para acompañamiento a la víctima durante la investigación; y con la policía preventiva para medidas de protección.

Si la investigación abarca varios estados, los Ministerios Públicos de las entidades involucradas deberán coordinarse, o en su caso atraer la Fiscalía General de la República si hay elementos federales, evitando duplicidad.

Artículo 22. Los actos de violencia digital de género que constituyan delito serán perseguidos y sancionados conforme al Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas y demás leyes aplicables.

En congruencia con esta Ley General, se consideran conductas delictivas, entre otras:

I. **Violación a la intimidad sexual:** La acción de divulgar, compartir, distribuir, exhibir o publicar imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona mayor de 18 años sin su consentimiento, aprobación o autorización, causando un menoscabo en su intimidad, privacidad o integridad.

Asimismo, se incluye la conducta de videograbar, audiograbar, fotografiar o crear imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento, aunque no sean difundidos.

Se considerarán agravantes si el delito es cometido por una persona con quien la víctima tuvo una relación de confianza, si el agresor es servidor público que obtuvo las imágenes en razón de su cargo, si la víctima no puede comprender la situación, si se obtuvo lucro, o si a raíz de la difusión la víctima atenta contra su propia vida.

II. **Acoso u hostigamiento digital:** El envío reiterado de mensajes amenazantes, insultantes, humillantes o sexualmente explícitos a través de medios digitales hacia una mujer, que le cause temor por su seguridad o la de su entorno, afecte significativamente su tranquilidad emocional o su dignidad.

Incluye la incitación de terceros para que realicen dichas conductas. En los casos de acoso sexual digital, esto es, requerimientos de imágenes sexuales, envío de material pornográfico no solicitado, proposiciones lascivas vía internet, aprovechando cualquier relación de poder o simplemente como agresión anónima, deberán sancionarse equivalentes al acoso tradicional, con agravantes si la víctima es menor de edad.

Las amenazas de daño físico o muerte hechas en línea serán investigadas y penadas conforme al delito de amenazas. Asimismo, el acecho digital deberá ser considerado en la tipificación del acoso.

III. **Distribución de información personal con fines de violencia:** La obtención, publicación o difusión de datos personales privados de una mujer sin su consentimiento, con la intención de exponerla, amenazarla, silenciarla o causarle algún daño o miedo.

Esta práctica, podrá sancionarse ya sea a través de tipos penales de revelación de secretos, delitos contra la intimidad o amenazas, según encuadre el caso, pero se recomienda establecer una figura específica dada su frecuencia.

Si el esta actividad se realiza contra periodistas, activistas o figuras públicas femeninas para inhibir su labor, constituirá además violencia política o contra la libertad de expresión, sumando responsabilidades.

El uso de medios informáticos para recabar ilegalmente dichos datos implicará concursos de delitos.

IV. **Suplantación o manipulación digital con daño a la reputación:** La creación de perfiles falsos, páginas web o contenidos engañosos en los que se suplanta la identidad de la víctima o se le atribuyen expresiones, conductas o características falsas, con el fin de desprestigiarla, acosarla o cometer fraude en su nombre.

Esto abarca la utilización de herramientas de edición para montar imágenes o videos donde la víctima aparentemente realiza actos denigrantes o de índole sexual que nunca ocurrieron.

Tales conductas deberán encuadrarse, según el caso, en falsedad, usurpación de identidad o delitos contra el honor. No obstante, tratándose de ediciones de contenido sexual no consentido, se les equiparará a la violación a la intimidad sexual, pues su efecto es similar a difundir imágenes reales.

V. **Extorsión sexual en medios digitales:** El acto de amenazar a una persona, a través de medios electrónicos, con divulgar imágenes, videos o información personal de carácter íntimo si no accede a entregar dinero, favores sexuales u otros beneficios.

Esta conducta se encuadra en el delito de extorsión. Sin perjuicio de ello, se visibiliza aquí como extorsión sexual por su connotación de género.

Dicho comportamiento conlleva acumulativamente violencia sexual, psicológica y patrimonial, y deberá sancionarse con las penas de extorsión aumentadas en una mitad, tal como algunos códigos prevén cuando se usan medios electrónicos y material íntimo para el chantaje.

Todas las conductas delictivas referidas deberán perseguirse bajo una perspectiva de género, considerándose la violencia digital como una manifestación contemporánea de la violencia contra las mujeres, tal como reconocen los instrumentos interamericanos.

Las penas asignadas deberán ser proporcionales al daño causado, pero efectivas para disuadir; además, los jueces podrán imponer, al sentenciar, sanciones específicas para el ámbito digital del agresor.

Finalmente, cabe señalar que también serán sancionables las conductas de omisión u encubrimiento en torno a estos delitos.

Artículo 23. EstaLey también contempla la responsabilidad de aquellos servidores públicos cuyo acción u omisión contribuya a la impunidad o repetición de la violencia digital:

I. **Negativa u omisión en la atención:** Cualquier servidor público que se niegue injustificadamente a recibir una denuncia de violencia digital, que dilate u obstaculice su trámite, o que trate a la víctima de manera degradante, revictimizante o discriminatoria, será sujeto a procedimientos de responsabilidad.

   En el ámbito administrativo, dichas conductas se considerarán faltas graves al deber de debida diligencia y atención ciudadana, sancionables con suspensiones, destitución e inhabilitación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
   En el ámbito penal, si con su actuar se llega a encubrir al agresor o a entorpecer la investigación, podría configurar delitos como encubrimiento, abuso de autoridad u obstaculización de la justicia.

II. I**Violación de deber de custodia de evidencia:** El responsable público que tenga bajo custodia evidencia digital relacionada con estos casos y la extravíe, destruya indebidamente o permita su difusión no autorizada, será sancionado conforme corresponda. La alteración dolosa de una evidencia

para beneficiar al agresor o perjudicar a la víctima se considerará falsificación de pruebas, agravada por tratarse de violencia de género.

III. **Incumplimiento de órdenes de protección:** Si un juez, agente del Ministerio Público u otra autoridad ordena una medida de protección y algún servidor público encargado de ejecutarla no lo hace con prontitud y eficacia, o dilata su cumplimiento sin causa justificada, incurrirá en responsabilidad.

IV. **Responsabilidad institucional:** Las dependencias e instituciones también estarán sujetas a escrutinio. La víctima podrá denunciar ante los órganos internos de control y comisiones de derechos humanos cualquier falla sistemática en la atención.

Si se acredita que una institución no cuenta con protocolos, personal capacitado o mecanismos mínimos para dar respuesta a estos casos, la autoridad competente podrá emitir recomendaciones o imponer sanciones administrativas a los titulares por falta de servicio.

Asimismo, la víctima podría demandar responsabilidad patrimonial del Estado, en cuyo caso la institución tendría que indemnizarla independientemente de la reparación del agresor.

V. **Evaluación de desempeño:** El Sistema Nacional y las autoridades federales deberán llevar un registro de las autoridades que repetidamente fallan en atender adecuadamente casos de violencia digital.

Artículo 24. En la investigación, proceso y sanción de los delitos de violencia digital de género, las autoridades judiciales observarán adicionalmente los siguientes principios y garantías, en aras de equilibrar los derechos en juego:

I. **Perspectiva de género en el proceso:** Juezas y jueces deberán conducir los procedimientos incorporando la perspectiva de género en sus decisiones.

Esto implica valorar pruebas y testimonios sin estereotipos, contextualizar la violencia dentro de un marco de desigualdad de poder y tomando en cuenta la posible violencia previa o concurrente. Al dictar sentencias, motivarán cómo se aplicó la perspectiva de género en la valoración de hechos y en la determinación de la pena, tal como es exigible en casos de violencia contra las mujeres.

II. **Celeridad y concentración:** Los procesos penales relacionados con violencia digital de género deberán tramitarse con la mayor celeridad posible, evitando dilaciones indebidas.

Dada la naturaleza tecnológica de la evidencia, se procurará concentrar las audiencias y resolver en el menor número de sesiones, sin menoscabo de los derechos de defensa. Los jueces vigilarán que las partes no utilicen tácticas dilatorias y podrán imponer medidas de disciplina procesal.

III. **Protección de la víctima en juicio:** Se adoptarán medidas para minimizar la revictimización de la víctima durante el juicio. Entre ellas: permitir, a solicitud, que rinda su testimonio a puerta cerrada, especialmente cuando deba narrar hechos íntimos o vergonzantes; utilizar medios tecnológicos para su declaración si teme confrontar directamente al acusado; prohibir a la defensa exhibir o introducir públicamente el material íntimo salvo lo estrictamente necesario y siempre bajo medidas de reserva; impedir preguntas o pruebas sobre la vida sexual o privada de la víctima que no sean pertinentes.

Además, la víctima podrá estar acompañada en sala por su asesor jurídico y una persona de apoyo emocional si lo requiere.

Si el caso atrae atención mediática, el tribunal ordenará medidas de restricción de publicidad sobre datos sensibles, para no agravar el daño.

IV. **Derecho a la sentencia:** En la sentencia condenatoria, además de las penas al culpable, se deberá incluir una narrativa clara de los hechos probados que restablezca la honorabilidad de la víctima. La sentencia también especificará las medidas de **no repetición** que atañen al sentenciado.

V. **Debido proceso del imputado:** Todo lo anterior se implementará respetando los derechos fundamentales del imputado: presunción de inocencia hasta sentencia firme, derecho a una defensa adecuada, contradicción de pruebas, y demás señalados en la Ley.

Las medidas de protección a la víctima no podrán menoscabar indebidamente el ejercicio de la defensa. Si alguna restricción es necesaria, el juez la hará mediante resolución fundada. Asimismo, si se adoptan medidas innovadoras, se cuidará la proporcionalidad y que no se anticipe pena.

VI. **Valoración de la prueba tecnológica:** Los jueces deberán actualizar sus criterios de valoración probatoria para la evidencia digital.

No exigirán requisitos excesivos de autenticación que imposibiliten acreditar los hechos. Por otro lado, serán críticos ante posibles manipulaciones: en

esos casos, valorarán los peritajes técnicos y contexto para discernir la veracidad, sin permitir que la mera existencia de tecnología de alteración genere duda razonable automática.

Estos lineamientos complementan al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que toca a la materia específica de violencia digital de género, y deberán ser observados tanto en procesos del fuero común como federal.

Los órganos jurisdiccionales correspondientes emitirán, si es preciso, circulares o acuerdos para instruir a sus juzgadores en la aplicación de estas consideraciones.

Artículo 25. Las autoridades mexicanas harán uso de todos los mecanismos de cooperación internacional disponibles para perseguir y sancionar la violencia digital de género que trascienda nuestras fronteras:

I. **Asistencia jurídica mutua:** La Fiscalía General de la República, como autoridad central en materia penal internacional, activará los tratados y convenios de asistencia jurídica mutua para obtener pruebas o efectuar diligencias en otros países relacionadas con casos de violencia digital.

II. **Extradición de agresores:** Si el presunto agresor se encuentra en país extranjero y los delitos cometidos entran en los supuestos de extradición, la Fiscalía podrá solicitar su extradición a México para ser procesado aquí.

   De igual modo, si un extranjero cometió violencia digital contra una mujer en México, se evaluará pedir su extradición o procesarlo en ausencia conforme a derecho.

   En reciprocidad, México también cooperará cuando otros países soliciten ayuda respecto a nacionales suyos agredidos por residentes mexicanos, siempre garantizando que no se violen derechos humanos.

III. **Alianzas con empresas tecnológicas globales:** A través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en coordinación con las autoridades de seguridad, México fomentará memorandos de entendimiento con las grandes corporaciones de internet, más allá de la relación día a día.

   Se buscará establecer canales expeditos para solicitudes urgentes, y para intercambio de información en investigaciones bajo las debidas formalidades.

IV. **Adhesión a instrumentos internacionales:** El Estado buscará adherirse y aprovechar instrumentos internacionales relevantes que facilita cooperación en delitos informáticos, y promoverá en foros de derechos humanos y de

igualdad de género la adopción de marcos normativos similares al nuestro, para que la violencia digital de género sea reconocida y combatida de forma armonizada globalmente.

V. **Transferencia de conocimientos:** Las autoridades mexicanas participarán en redes de intercambio de información y capacitación con sus homólogos de otros países.

Esta cooperación se hará siempre en observancia de la soberanía nacional y los procedimientos legales correspondientes, procurando a su vez respetar la privacidad de usuarios generales.

TÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES E INTERMEDIARIOS DE INTERNET

Artículo 26. Los intermediarios de internet y plataformas digitales que operan en territorio nacional tienen la responsabilidad de colaborar activamente en la prevención, atención y erradicación de la violencia digital de género.

Las disposiciones de este Título se aplican a cualquier persona física o moral que administre servicios en línea utilizados en territorio nacional en los que usuarios puedan generar, compartir o disseminar contenido.

Quedan exceptuados únicamente aquellos prestadores de servicios de mera transmisión o conexión que no tienen control ni manejo del contenido específico, salvo lo referente a colaborar con autoridades.

Artículo 27. Todo intermediario de internet que ofrezca servicios al público en territorio mexicano, tenga o no establecimiento físico en el país, deberá designar por escrito a una persona física o moral como su representante legal en los Estados Unidos Mexicanos.

La función de dicho representante será actuar como enlace oficial con las autoridades mexicanas para recibir notificaciones, órdenes o requerimientos relacionados con posibles casos de violencia digital de género u otras materias reguladas, y asegurar su cumplimiento en tiempo y forma.

Para ello, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. **Registro del representante:** La identidad y datos de contacto del representante legal deberán ser comunicados a la Secretaría de las Mujeres para su registro en un padrón público de intermediarios.

Se indicará nombre o razón social, domicilio en México para oír notificaciones, correo electrónico y teléfono de contacto de atención a autoridades.

Cualquier cambio de representante o de sus datos deberá informarse de inmediato a la autoridad.

La falta de designación o de notificación de cambios hará solidariamente responsable a la empresa matriz de las consecuencias legales derivadas de la imposibilidad de contactarla oficialmente.

II. **Facultades:** El representante legal designado deberá contar con facultades de representación suficientes para responder ante requerimientos administrativos o judiciales. Las empresas deberán designar personal propio radicado en México con conocimiento del funcionamiento técnico de la plataforma y de las leyes nacionales, a fin de que la comunicación sea eficaz.

III. **Multas por incumplimiento de designación:** Si una plataforma no cumple con designar representante o éste no atiende las comunicaciones oficiales, la Secretaría de las Mujeres o la Secretaría de Gobernación, a través del mecanismo de coordinación, podrá imponer una multa administrativa que oscilará entre mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, por cada requerimiento desatendido, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran derivarse.

En caso de la no designación en más de dos ocacionmes, se notificará a la autoridad reguladora en telecomunicaciones para suspender el servicio.

Artículo 28. Los intermediarios de internet deberán establecer puntos de contacto específicos tanto para autoridades competentes del Estado mexicano como para las usuarias y usuarios en general, con el fin de garantizar la atención oportuna de asuntos relacionados con violencia digital de género.

I. **Canal para autoridades:** Cada plataforma designará un canal de comunicación expedito para autoridades donde puedan recibirse órdenes judiciales, oficios del Ministerio Público o solicitudes urgentes relativas a violencia digital.

Este canal deberá estar operado por personal capacitado y con conocimiento para responder de forma inmediata.

Se promoverá que las autoridades utilicen estos canales oficiales a fin de agilizar la interacción, en lugar de vías informales.

La plataforma deberá confirmar recibo de las solicitudes el mismo dia de la recepción y ejecutar las acciones requeridas dentro de los plazos legales o aquellos indicados en la orden.

II. **Canal para usuarios:** Asimismo, las plataformas deberán contar con mecanismos accesibles para que sus usuarias/os reporten contenido o conductas que pudieran constituir violencia digital de género.

Esto incluye botones o formularios de denuncia dentro de la propia plataforma.

Dichos mecanismos deben ser fáciles de usar, estar disponibles en idioma español, y ser visibles. Cuando una usuaria realice un reporte por estas causas, la plataforma deberá darle seguimiento prioritario, reconociendo que puede haber una situación de riesgo o afectación grave.

III. **Respuesta a los reportes de usuarios:** Las plataformas se comprometen a revisar cualquier reporte de violencia digital de género en un plazo máximo de 24 horas.

Tras la revisión, la plataforma comunicará a la persona denunciante cuál fue la decisión. Si el contenido claramente vulnera derechos, la plataforma debe retirarlo de inmediato y luego informar.
Cuando la plataforma lo considere procedente, avisará a la usuaria de otras acciones que puede tomar y podrá, con su consentimiento, informar proactivamente a la autoridad sobre delitos graves detectados. Cabe resaltar que estas acciones de la plataforma no sustituyen la denuncia legal que la víctima decida hacer, pero pueden mitigar el daño mientras tanto.

IV. **Soporte y orientación a usuarios:** Además del canal de reporte, las plataformas implementen secciones informativas que orienten a los usuarios sobre qué hacer en casos de violencia digital.

Artículo 29. Los Términos y Condiciones de uso o normas comunitarias de las plataformas deberán incluir de manera expresa la prohibición de conductas constitutivas de violencia digital de género y los compromisos de la empresa para afrontarlas.

En particular:

I. Se definirá claramente en las políticas de uso que está prohibido utilizar el servicio para acosar, amenazar, difundir desnudos o contenido sexual privado de otras personas sin su consentimiento, incitar al odio o violencia por razón de sexo o género, suplantar la identidad de alguien con fines maliciosos, o cualquier otra conducta que se pueda equiparar a violencia digital de género según esta Ley. Estas cláusulas deben redactarse en lenguaje sencillo para los usuarios, evitando ambigüedades.

II. Se informará que el incumplimiento de dichas reglas puede conllevar sanciones por parte de la plataforma, tales como eliminación de contenido, suspensión o cierre de cuentas, e incluso notificación a las autoridades en casos graves.

III. Las plataformas se comprometerán a retirar contenidos que violen estas normas, aun cuando no medie una orden judicial, tan pronto tengan conocimiento de ellos por las vías de reporte u otra fuente. Lo anterior, cuidando siempre los equilibrios con libertad de expresión: la política debe precisar que no se eliminará contenido legítimo de interés público o expresiones que no constituyan violencia, para evitar censura.

IV. Se garantizará que los términos contemplen un enfoque de género y derechos humanos, que se permita el activismo digital contra la violencia.

Las plataformas publicarán versiones en español de sus términos de servicio incorporando estos lineamientos, y notificarán a sus usuarios de cambios significativos.

Artículo 30. Los intermediarios de internet deberán adoptar políticas integrales internas orientadas a prevenir la violencia digital de género en sus servicios. Esto implica acciones al interior de la empresa, tales como:

I. **Capacitación del personal:** Capacitar a todo el personal encargado de la moderación de contenidos, atención a reportes y desarrollo de producto en materia de perspectiva de género y derechos humanos. Esta capacitación debe ser continua, incluyendo actualizaciones sobre nuevas tendencias.

II. **Equipos o unidades especializadas:** Crear dentro de su estructura equipos dedicados a monitorear y gestionar casos de violencia digital de género. También podrán realizar monitoreos proactivos de comportamientos nocivos recurrentes en la plataforma, usando inteligencia artificial, y tomar medidas antes de que haya denuncias.

III. **Diseño con enfoque seguro:** Incluir en el ciclo de diseño y actualización de productos digitales una perspectiva preventiva: evaluar cómo cada nueva función podría ser mal utilizada para acoso o violencia y mitigarlo antes del lanzamiento; incluir etiquetas de advertencia en imágenes sensibles para evitar exposiciones involuntarias.

IV. **Colaboración con iniciativas externas:** Las empresas deben colaborar con iniciativas de certificación o autorregulación sectorial en la materia.

V. **Prevención del sesgo algorítmico:** Evaluar y corregir posibles sesgos algorítmicos en sus sistemas automatizados que puedan amplificar la violencia o discriminación.

Artículo 31. Los intermediarios implementarán sistemas efectivos de moderación de contenidos para prevenir, detectar y frenar la proliferación de materiales o conductas de violencia digital de género en sus espacios, garantizando a la vez la debida protección de la libertad de expresión, y que son:

I. **Detección proactiva:** Las plataformas deben emplear herramientas tecnológicas para detectar proactivamente contenido que probablemente constituya violencia digital.Cuando el sistema automático detecte un posible caso de violencia de género, un revisor humano especializado deberá analizarlo prontamente, para confirmar y tomar acción.

II. **Actuación diligente y proporcional:** Al identificar contenido violento, la plataforma deberá actuar de manera diligente, objetiva y proporcional.

Esto significa: remover o bloquear el contenido claramente ilícito o violatorio de sus normas; si hay duda, podría primero ocultarlo temporalmente y pedir al usuario que demuestre que cuenta con consentimiento.

Para comentarios o mensajes, quizás bastará con eliminarlos o, para usuarios reincidentes en insultos, suspender la cuenta.

Las decisiones de moderación deberán tomarse considerando derechos: la protección de la víctima versus la expresión del otro. En general, discursos que constituyan violencia de género no están protegidos por la libertad de expresión, por lo que su remoción es legítima y obligada.

III. **Notificación y derecho de apelación:** Toda decisión de moderación significativa indicando brevemente la razón.La plataforma deberá ofrecer un procedimiento de apelación interno para esos usuarios, en cumplimiento de debidos procesos privados, especialmente si alegan que fue un error.

Sin embargo, este proceso no deberá suspender la medida mientras se revisa. Si tras la revisión el usuario demuestra que no hubo tal violación, se restaurará el contenido o cuenta y se explicará a la víctima si hubiera estado involucrada.

Si la apelación confirma la violación, la decisión se mantiene y se advierte al usuario sobre consecuencias de reincidencia. No obstante, en ningún caso las plataformas deberán reponer contenido removido a menos que una autoridad judicial así lo ordene formalmente tras un proceso.

IV. **Protección de evidencia:** Es crucial que al moderar, la plataforma preserve la evidencia de la infracción. Igualmente, al suspender un perfil acosador, no debe borrar todos sus mensajes para que puedan ser peritados si hay denuncia penal.

V. **Medidas preventivas para usuarias:** Las plataformas también deben facilitar a sus usuarias herramientas de autoprotección dentro del servicio. Cuantas más opciones tengan las usuarias para gestionar su experiencia y limitar interacción con potenciales agresores. De igual modo, implementar funcionalidades de bloqueo robusto Las empresas deben innovar en estas funciones orientadas a la seguridad de las mujeres en línea.

Artículo 32. Los intermediarios de internet presentarán reportes periódicos sobre el manejo de la violencia digital de género en sus servicios, para conocimiento del público y de las autoridades y, que deberán tener las siguientes caractéristicas:

I. **Informes anuales:** Una vez al año, las plataformas publicarán un informe de transparencia que incluya datos específicos de México en esta materia y que contendrá número de reportes recibidos de usuarios por conductas de violencia de género; número de contenidos removidos o cuentas sancionadas por esas causas; tiempo promedio de respuesta a los reportes; número de órdenes judiciales recibidas de autoridades mexicanas solicitando remoción de contenido o datos de usuarios en casos de violencia digital, con porcentaje de cumplimiento; cualquier cambio relevante en sus políticas o herramientas implementadas para abordar el problema.

II. **Indicadores de eficacia:** El Sistema Nacional podrá proponer indicadores para medir la eficacia de la actuación de las plataformas. Estos indicadores podrían incorporarse en revisiones voluntarias o incluso obligatorias si la legislación evoluciona. Por lo pronto, la publicación de datos es el primer paso.

III. **Protección de datos personales:** Las plataformas deberán anonimizar los datos personales de usuarios, en cumplimiento de las leyes de privacidad. No se revelarán identidades de víctimas ni agresores, salvo lo informado por autoridades en casos judiciales.

Artículo 33. El incumplimiento por parte de los intermediarios de internet de las obligaciones señaladas en este Título podrá conllevar consecuencias legales en los términos que dispongan las leyes aplicables:

I. **Responsabilidad administrativa:** Las autoridades mexicanas competentes podrán iniciar procedimientos administrativos contra aquellas plataformas que reiteradamente incumplan sus deberes. Esto incluye no designar representante, no atender órdenes de autoridad, o no poner en práctica medidas de remoción ordenadas judicialmente.

II. **Responsabilidad civil:** Las víctimas afectadas por negligencia grave de una plataforma en atender un caso de violencia digital podrían intentar acciones civiles en reparación de daño moral.

TÍTULO VII

INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 34. El Estado mexicano creará y consolidará sistemas de recolección, análisis y publicación de datos estadísticos sobre la violencia digital de género, con el objeto de monitorear su incidencia, características, respuesta institucional y evolución en el tiempo:

I. **Registro Nacional de Incidencias:** Se integrará un módulo específico sobre violencia digital de género dentro del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. En dicho registro se capturarán, de forma homologada por todas las entidades federativas, datos de cada caso atendido: tipo de violencia digital, edad de la víctima, relación con el agresor si la hay, medios tecnológicos involucrados, respuesta brindada y resultado final conocido. La información personal será debidamente disociada para fines estadísticos, asegurando confidencialidad.

II. **Encuestas de victimización digital:** El Instituto Nacional de Estadística y Geografíafía, incorporará en sus encuestas nacionales de victimización y seguridad módulos específicos para medir la prevalencia y características de la violencia digital contra las mujeres. Asimismo, se promoverá realizar encuestas especializadas de ámbito escolar y de ámbito laboral. Los resultados se publicarán desagregados por sexo, edad, entidad, etc., y

servirán de línea base para evaluar el impacto de esta Ley en la disminución del fenómeno.

III. **Indicadores e informes anuales:** La Secretaría de las Mujeres, a través del Sistema Nacional, definirá indicadores clave de desempeño para evaluar cada año los avances en la implementación de la Ley. Con base en estos indicadores, se elaborará un **Informe Anual** sobre la situación de la violencia digital de género y la eficacia de las acciones para enfrentarla.

Dicho informe consolidará datos de todas las fuentes y deberá ser presentado públicamente, difundido en medios y entregado al Congreso. Este informe identificará también desafíos persistentes y formulará recomendaciones puntuales.

IV. **Observatorios y participación ciudadana:** Se fomentará la creación o fortalecimiento de Observatorios ciudadanos integrados por academia, organizaciones de las sociedad civil y expertos, que analicen la información disponible e incluso generen datos propios para complementar la visión oficial.

Los hallazgos y reportes de estos observatorios se tomarán en cuenta en la formulación de políticas. El Estado brindará apoyo técnico o financiero a iniciativas serias de este tipo, reconociendo el valor de la contraloría social en este tema.

V. **Protección de datos:** Todo manejo de información se hará observando las leyes de protección de datos personales. La información estadística será disociada de datos identificatorios.

Artículo 35. La presente Ley y las políticas derivadas de ella serán objeto de evaluación periódica para asegurar su eficacia y vigencia para establecer lo siguiente:

I. **Evaluación interinstitucional:** El Sistema Nacional llevará a cabo una evaluación integral cada dos años del cumplimiento y resultados de la Ley a nivel nacional. En esta evaluación se considerarán: los indicadores estadísticos recopilados del artículo 34 de esta Ley, las opiniones de víctimas atendidas, las dificultades reportadas por operadores en la aplicación de disposiciones, y el contexto tecnológico actual. El Sistema podrá invitar a organismos internacionales, instituciones académicas u otros actores a participar como observadores o asesores en esta evaluación bianual, para garantizar objetividad.

II. **Informe al Congreso:** Derivado de cada evaluación, el Sistema Nacional elaborará un informe de evaluación que incluya hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Este informe se remitirá al Congreso de la Unión y éste a sus Comisiones competentes en igualdad de género, derechos digitales o justicia, según corresponda.

El Congreso podrá citar a funcionarios para comparecer y discutir el informe, asegurando así un escrutinio político. En su caso, el informe podrá sugerir reformas legislativas para fortalecer el marco jurídico, las cuales deberán ser analizadas.

III. **Reformas y actualización normativa:** Si la evaluación revela vacíos legales, ineficacias o necesidad de adaptación, el Sistema Nacional lo indicará en sus recomendaciones.

El Congreso de la Unión y, en su caso, las legislaturas locales deberán considerar estas recomendaciones y promover las reformas o adiciones legislativas pertinentes para mantener actualizado el marco jurídico.

IV. **Norma mínima y mejores prácticas:** Lo dispuesto en esta Ley constituye mínimos obligatorios en todo el país para la prevención y sanción de la violencia digital de género. que las entidades federativas, los municipios o las propias dependencias federales implementen medidas adicionales o más estrictas que las aquí previstas, siempre que sean para otorgar mayor protección a las víctimas o más eficacia en la persecución de los agresores.

Del mismo modo, si existieren disposiciones en otros ordenamientos que brinden una protección más amplia, éstas prevalecerán conforme al principio pro persona.

Las políticas públicas deberán ajustarse para adoptar cualquier mejora identificada, ya sea proveniente de la experiencia nacional o de buenas prácticas internacionales.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. La presente Ley deberá interpretarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá interpretarse en el sentido de restringir o limitar los derechos, sino por el contrario se estará siempre a la norma o interpretación que más favorezca a la persona víctima de violencia.

Artículo 37. Las autoridades federales y locales adoptarán medidas para dar amplia difusión al contenido de la presente Ley y los derechos que de ella emanan.

En especial, se realizarán campañas informativas para que la ciudadanía conozca qué conductas constituyen violencia digital de género, cuáles son las consecuencias legales para los agresores y qué recursos de protección y denuncia tienen las víctimas a su disposición.

Los funcionarios públicos relacionados con la materia recibirán copia electrónica o física de la Ley y capacitación sobre sus disposiciones. Asimismo, se invitará a medios de comunicación, instituciones educativas y plataformas digitales a coadyuvar en la difusión de esta Ley, contribuyendo así a su eficacia preventiva.

Artículo 38. Las medidas de protección y derechos reconocidos por esta Ley constituyen avances en la tutela de los derechos humanos de las mujeres y víctimas de violencia. En virtud del principio de no regresividad, ninguna autoridad promoverá ni aplicará interpretaciones o reformas que disminuyan el nivel de protección alcanzado.

Cualquier modificación futura deberá tener como fin fortalecer, nunca debilitar, la respuesta del Estado frente a la violencia digital de género.

Artículo 39. La implementación de las obligaciones derivadas de esta Ley estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria que aprueben anualmente la Federación y las entidades federativas.
No obstante, las autoridades correspondientes deberán gestionar y priorizar partidas suficientes para garantizar su cumplimiento, considerándolo un asunto de alto interés nacional.

La falta de asignación presupuestal no excusa a las autoridades de sus responsabilidades aquí establecidas; en todo caso, deberán hacer uso eficiente de los recursos existentes, reorientándolos si es preciso hacia las acciones de prevención, atención, procuración e impartición de justicia para casos de violencia digital de género.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proveerá las facilidades para la creación de fondos específicos o etiquetación de recursos, y el Legislativo dará seguimiento puntual en su función de control del gasto.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para armonizar sus marcos normativos con la presente Ley dentro del **año siguiente** a su entrada en vigor.

En particular, las legislaturas locales revisarán y, en su caso, reformarán sus Códigos Penales, Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás ordenamientos en materia de delitos informáticos o de protección a víctimas, para incorporar los tipos penales, medidas y procedimientos establecidos.

El Congreso de la Unión, por su parte, considerará las modificaciones al Código Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes federales pertinentes para reforzar la sanción de las conductas de violencia digital, en congruencia con las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley.

Tercero. Las autoridades ejecutivas federales y locales deberán, dentro de los **180 días naturales** posteriores a la entrada en vigor, reuniones administrativas necesarias para la implementación de esta Ley.

En este plazo se deberá:

I. Instalar formalmente el Sistema Nacional para Prevenir y Sancionar la Violencia Digital de Género y expedir su reglamento interno;

II. Designar a las y los titulares o responsables de las nuevas áreas o unidades especializadas creadas;

III. Emitir los protocolos de actuación urgentes en materia de investigación policial, ministerial y judicial de la violencia digital;

IV. Iniciar las campañas de difusión pública de la Ley y de capacitación interna del personal, utilizando para ello los recursos disponibles en el ejercicio fiscal corriente.

Cuarto. La Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias correspondientes, deberá prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal a la entrada en vigor de

esta Ley, las partidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones aquí establecidas.

De igual manera, se exhorta a las entidades federativas a contemplar en sus presupuestos locales recursos suficientes para la creación o fortalecimiento de las Fiscalías especializadas, unidades de policía cibernética, centros de atención a víctimas y demás componentes clave.

Hasta en tanto se asignen dichos recursos, las autoridades podrán reasignar recursos existentes de programas relacionados para comenzar a operar las acciones más urgentes de esta Ley, de conformidad con la normativa presupuestaria.

Quinto. En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las autoridades competentes emitirán el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Violencia Digital de Género, en el marco del Sistema Nacional, el cual detallará la estrategia sexenal para la implementación de la Ley, con sus líneas de acción, metas e indicadores.

Sexto. La Secretaría de las Mujeres, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, realizará las gestiones necesarias para adhesión de México a instrumentos internacionales en materia de ciberdelitos y promoverá la firma de convenios de cooperación específicos enfocados en combatir la violencia digital de género, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Séptimo. Hasta en tanto las reformas legales previstas en el **Transitorio Segundo** entren en vigor, las autoridades aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás ordenamientos, interpretándolos de manera consistente con esta Ley General.

En caso de conflicto entre una disposición de dicha ley y ésta, prevalecerá lo establecido en lamo legislación especial. Las referencias que aquellas normas hagan a violencia digital se entenderán referidas al concepto unificado de violencia digital de género definido en esta Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 06 de febrero de 2026.

Atentamente

Lic. Ariana del Rocío Rejón Lara
Diputada Federal de la LXVI Legislatura

PD4558/16/26

NOMBRE	FIRMA
Dip. Ana Isabel González Gaxiola	

Dip. Ariana del Rocio Rejón Lara, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

317

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para dictamen.
Marzo 10 de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE TARIFA DIFERENCIADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA MADRES SOLTERAS Y MADRES CUIDADORAS.

Quienes suscribimos, **Ariana del Rocío Rejón Lara, Rubén Ignacio Moreira Valdez y demás Diputadas y Diputados Federales** que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta iniciativa radica en la incorporación en la Ley del Impuesto sobre la Renta una tarifa diferenciada aplicable a los ingresos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, en favor de mujeres contribuyentes que sean madres solteras, madres que asumen el cuidado principal de un familiar enfermo, o madres de una persona con discapacidad, mediante una reducción general del 25% respecto de la tarifa aplicable a sueldos y salarios. La tarifa base vigente se difunde anualmente en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal (DOF, 28 de diciembre de 2025, aplicable a 2026).

La presente iniciativa se sustenta en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de toda persona de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

Este principio no debe interpretarse de forma aislada, sino en armonía con el artículo 1° constitucional, que prohíbe toda discriminación y obliga al Estado a adoptar medidas afirmativas para garantizar la igualdad sustantiva, así como con el artículo 4°, que reconoce la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, la protección de la familia y el derecho a decidir el número de hijas e hijos.

La equidad tributaria, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), no exige un trato idéntico a todas las personas contribuyentes, sino un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación y diferenciado a quienes presentan circunstancias distintas que justifican ese trato.

En ese sentido, las madres solteras y las madres cuidadoras enfrentan condiciones de vida, cargas económicas y responsabilidades que difieren sustancialmente de las del resto de la población contribuyente, lo cual justifica plenamente el establecimiento de una tarifa diferenciada.

Adicionalmente, México es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumento que en su artículo 13 insta a los Estados a garantizar la igualdad de derechos en materia de beneficios económicos y sociales. La política fiscal con perspectiva de género constituye, así, no solo una opción legislativa, sino una obligación convencional.

En México, el trabajo no remunerado de los hogares, en particular el cuidado de personas y las tareas domésticas, recae de forma desproporcionada en las mujeres. Según la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2023, publicada por el INEGI, las mujeres aportan la mayor parte del trabajo no remunerado en funciones esenciales: 80.6% en la preparación de alimentos y 77.8% en la limpieza y cuidado del vestido. Esta inequidad estructural representa una carga adicional que menoscaba la capacidad económica de las mujeres trabajadoras.

El valor económico total del trabajo no remunerado de los hogares equivalió, en 2023, a aproximadamente el 24.4% del Producto Interno Bruto nacional, según la misma fuente del INEGI. De ese universo, el trabajo aportado por las mujeres representó alrededor del 71.6% del total. Se trata, por tanto, de una transferencia silenciosa de riqueza que el sistema tributario vigente no reconoce ni compensa.

Las madres cuidadoras, ya sea de hijos e hijas menores de edad, de familiares enfermos o de personas con discapacidad, incurren en gastos recurrentes y significativos: medicamentos, terapias, traslados, apoyos técnicos, adecuaciones al hogar y servicios de acompañamiento. Estos egresos, que no siempre son deducibles bajo el régimen fiscal vigente, reducen sustancialmente el ingreso disponible efectivo, con independencia del monto nominal del salario percibido.

Este proyecto reconoce esta realidad como un hecho económico verificable y propone que el sistema tributario incorpore una corrección estructural, no como un privilegio, sino como un reconocimiento de las condiciones objetivamente diferenciadas que enfrentan estas trabajadoras.

La monoparentalidad encabezada por mujeres constituye uno de los fenómenos demográficos con mayor impacto en la vulnerabilidad económica familiar. Al cuarto trimestre de 2022, 11% de las madres en México se encontraban solteras, y siete de cada diez de ellas eran económicamente activas. Esto significa que, en la mayoría de los casos, una sola persona genera el ingreso del hogar al tiempo que asume la totalidad de las responsabilidades de crianza.

Las madres solteras enfrentan una doble presión: la jornada laboral remunerada y la jornada no remunerada de cuidados. Esta doble carga limita sus posibilidades de ascenso profesional, de capacitación y de incremento salarial.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, las mujeres jefas de hogar monoparental perciben ingresos promedio inferiores a los de sus pares en hogares biparentales, en parte porque se ven obligadas a aceptar jornadas reducidas o empleos más cercanos a su domicilio para poder conciliar el trabajo con el cuidado de sus hijos e hijas.

Según datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, los hogares con jefatura femenina sin cónyuge presentan tasas de pobreza por ingresos superiores al promedio nacional, y sus integrantes destinan una mayor proporción del presupuesto familiar a alimentación, salud y educación.

Reducir la carga fiscal efectiva sobre el ingreso salarial de estas madres contribuye directamente a ampliar su ingreso disponible y a disminuir su exposición a la pobreza.

Para el año 2023, el INEGI estimó una población de 8.8 millones de personas de 5 años y más con discapacidad en México, con base en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica. Esta cifra incluye tanto a quienes presentan discapacidades motoras, sensoriales o cognitivas, como a quienes padecen enfermedades crónicas que requieren atención permanente.

En la mayoría de los hogares mexicanos, el cuidado de estas personas recae principalmente en las madres. Las cuidadoras informales destinan, en promedio, entre 6 y 8 horas diarias al cuidado directo de su familiar, de acuerdo con estimaciones de la Secretaría de Salud y del IMSS-BIENESTAR. Esta dedicación impacta directamente en su disponibilidad para el empleo remunerado, en su salud física y mental, y en su capacidad de ahorro y construcción de patrimonio.

Los costos directos del cuidado de una persona con discapacidad o enfermedad crónica son elevados: estudios del sector salud en México estiman que una familia puede destinar entre 15% y 30% de su ingreso mensual a gastos médicos, terapéuticos y de movilidad. Cuando esos costos recaen en una madre que además trabaja en el sector formal, la carga tributaria se convierte en un factor agravante de su situación económica.

La medida propuesta reconoce este esfuerzo social invaluable y busca aliviar, en parte, la presión financiera que enfrentan estas madres trabajadoras mediante una reducción de la carga fiscal sobre su ingreso laboral.

Esta medida responde a un criterio de justicia tributaria con perspectiva de género y de cuidados. El sistema tributario que ignora la economía del cuidado produce efectos regresivos involuntarios: grava de la misma manera a personas cuya capacidad contributiva real es significativamente diferente en razón de las responsabilidades de cuidado que asumen.

La perspectiva de género en las finanzas públicas ha sido reconocida como un eje rector de la política fiscal en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Presupuestos de Egresos de la Federación de los últimos años, que incluyen el Anexo 13 de Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

No obstante, la LISR, en su capítulo de sueldos y salarios, carece de disposiciones que reconozcan la heterogeneidad de situaciones que afectan la capacidad contributiva real de las personas trabajadoras en función de sus responsabilidades de cuidado.

La tarifa diferenciada propuesta es una herramienta de política fiscal progresiva, acotada y verificable. Al vincular el beneficio a la acreditación documentada de la situación de madre soltera o cuidadora, se garantiza que el mecanismo sea transparente, susceptible de fiscalización por parte del SAT y resistente al uso indebido.

Diversas legislaciones fiscales en el mundo han adoptado mecanismos similares para reconocer la carga desproporcionada del trabajo de cuidados. En España, la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contempla una deducción por maternidad y un incremento del mínimo por descendientes con discapacidad.

En Chile, la legislación tributaria incluye créditos fiscales para madres y padres trabajadores con hijos a cargo. En Francia, las personas con familiares dependientes a su cargo pueden acceder a reducciones del impuesto sobre la renta mediante el sistema de "quotient familial".

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en sus informes sobre política fiscal y género, ha recomendado a los países miembros y asociados revisar sus estructuras tributarias para eliminar sesgos de género y reconocer el valor del trabajo de cuidados, que actúa como infraestructura social del desarrollo económico.

En el contexto latinoamericano, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ha documentado que la economía del cuidado es un pilar fundamental de los sistemas de bienestar, y ha instado a los gobiernos a diseñar políticas fiscales que redistribuyan las cargas de cuidado y reduzcan las brechas de género en el mercado laboral.

El beneficio propuesto se orienta a mejorar el ingreso disponible de estas trabajadoras, reducir la probabilidad de endeudamiento y pobreza por cuidados, y generar un incentivo adicional para permanecer o incorporarse al empleo formal, fortaleciendo la base contributiva y la seguridad social.

Lo anterior busca atender cuatro objetivos centrales de política pública:

- **Progresividad y equidad:** reducir la carga fiscal efectiva sobre quienes enfrentan mayores costos por responsabilidades de crianza y cuidados, reconociendo que su capacidad contributiva real es menor a la que sugiere su salario nominal.
- **Reconocimiento de los cuidados:** compensar parcialmente el aporte social y económico del trabajo de cuidados que sostiene la reproducción social, la salud pública y la productividad del país.
- **Fomento a la formalidad:** disminuir la presión tributaria en nómina para incentivar la permanencia en empleos formales con seguridad social, lo que a mediano plazo amplía la base tributaria y reduce la economía informal.
- **Protección del bienestar familiar:** mejorar el ingreso disponible para gasto en salud, educación, cuidados y accesibilidad, con impacto directo en el desarrollo de los integrantes del hogar.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo en la referida Ley del Impuesto sobre la Renta, se presenta el siguiente cuadro:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:	**Artículo 96.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. **Tratándose de mujeres contribuyentes que perciban ingresos exclusivamente por salarios y que acrediten ser: a) madres**

	solteras; b) madres que tengan a su cargo el cuidado principal de un familiar enfermo; o c) madres de una persona con discapacidad, la retención se calculará aplicando la tarifa diferenciada prevista en el presente artículo, equivalente a una reducción general del 25% respecto de la tarifa aplicable a los demás contribuyentes. **La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:** **Tarifa diferenciada mensual (reducción general del 25%)** **Límite inferior ($) / Límite superior ($) / Cuota fija ($) / Por ciento sobre excedente (%)** 0.01 / 844.59 / 0.00 / 1.44 844.60 / 7,168.51 / 12.16 / 4.60 7,168.52 / 12,598.02 / 315.71 / 8.16 12,598.03 / 14,644.64 / 758.76 / 12.00 14,644.65 / 17,533.64 / 1,004.36 / 13.44 17,533.65 / 35,362.83 / 1,392.63 / 16.02 35,362.84 / 55,736.68 / 4,246.87 / 17.64 55,736.69 / 106,410.50 / 7,842.82 / 22.50 106,410.51 / 141,880.66 / 19,244.42 / 24.00 141,880.67 / 425,841.99 / 27,757.27 / 25.50 425,842.00 / En adelante / 100,116.40 / 26.25 ...
... ...	... ...
Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: I. a III. ...	**Artículo 98.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: I. a III. ...

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.	IV. **Cuando pretendan que el retenedor aplique la tarifa diferenciada prevista en el artículo 96 de esta Ley, presentar al empleador, bajo protesta de decir verdad, el aviso correspondiente y la documentación que acredite su calidad de madre soltera, o de madre cuidadora de familiar enfermo, o de madre de persona con discapacidad, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE TARIFA DIFERENCIADA DEL ISR PARA MADRES SOLTERAS Y MADRES CUIDADORAS.

ÚNICO. - Se reforman los artículos 96 y 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Tratándose de mujeres contribuyentes que perciban ingresos exclusivamente por salarios y que acrediten ser: a) madres solteras; b) madres que tengan a su cargo el cuidado principal de un familiar enfermo; o c) madres de una persona con discapacidad, la retención se calculará aplicando la tarifa diferenciada prevista en el presente artículo, equivalente a una reducción general del 25% respecto de la tarifa aplicable a los demás contribuyentes.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa diferenciada mensual (reducción general del 25%)

Límite inferior ($)	Límite superior ($)	Cuota fija ($)	Por ciento sobre excedente (%)
0.01	844.59	0.00	1.44
844.60	7,168.51	12.16	4.80
7,168.52	12,598.02	315.71	8.16
12,598.03	14,644.64	758.76	12.00
14,644.65	17,533.64	1,004.36	13.44
17,533.65	35,362.83	1,392.63	16.02
35,362.84	55,736.68	4,248.87	17.64
55,736.69	106,410.50	7,842.82	22.50
106,410.51	141,880.66	19,244.42	24.00
141,880.67	425,641.99	27,757.27	25.50
425,642.00	En adelante	100,116.40	26.25

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. a III. ...

IV. **Cuando pretendan que el retenedor aplique la tarifa diferenciada prevista en el artículo 96 de esta Ley, presentar al empleador, bajo protesta de decir verdad, el aviso correspondiente y la documentación que acredite su calidad de madre soltera, o de madre cuidadora de familiar enfermo, o de madre de persona con discapacidad, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

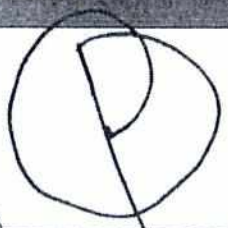
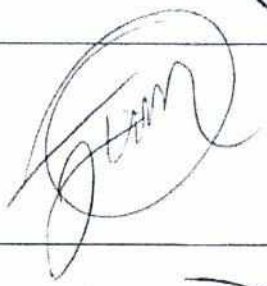
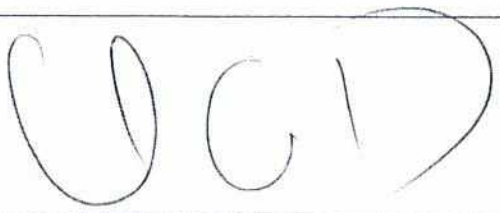
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de marzo de 2026.

A t e n t a m e n t e

Dip. Ariana del Rocío Rejón Lara

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez

ADHESIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE TARIFA DIFERENCIADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA MADRES SOLTERAS Y MADRES CUIDADORAS.

Nombre	Firma
Abramo Masso Yericó	
Alonso Que Erubiel Lorenzo	
Alonso Reyes Miguel Alejandro	
Ambriz Delgadillo Humberto	
Arredondo Ramos Abigail	
Barrera Maldonado Leticia	

Betanzos Cortés Israel	
Calzada Mercado Mario	
Cantú Ramírez Andrés Mauricio	
Castro Bello Christian Mishel	
Ceja García Xitlalic	
Chávez Velázquez Noel	
Domínguez Domínguez César Alejandro	
Domínguez Ugarte Paloma	

Espinoza Eguía Juan Francisco	
González González Ana Isabel	
Guerra Castillo Marcela	
Guerrero Esquivel Fuensanta Guadalupe	
Gutiérrez Arroyo Hugo Eduardo	
Gutiérrez Mancilla Carlos Eduardo	
Jasso Nieto Ofelia Socorro	
Lara Calderón Emilio	

Partida Chávez Luvianka Guadalupe	
Meléndez Ortega Juan Antonio	
Moreno de Haro Juan	
Navarro Acevedo Nadia	
Ortíz González Graciela	
Palma César Víctor Samuel	
Piñón Rivera Lorena	
Ruiz Moreno Laura Ivonne	

Sánchez Sánchez Luis Gerardo	
Sandoval Hernández Mónica Elizabeth	
Suárez Licona Emilio	
Yañez Cuellar Arturo	
Zamora Gastélum Mario	

P.O 4561/66/21

No.317 INI: reforma los artículos 96 y 98 de Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de tarifa diferenciada del ISR para madres solteras y madres cuidadoras.

NOMBRE	FIRMA
Juan A Melendez	
Mario Zamora	
Noel Chavez Velasco (PRI)	
Ivonne Ruiz Moreno	
Dip. Ana Isabel Gonzalez Gonzalez	
Abigail Arredondo R	
MIGUEL ALONSO REYES	
Humberto Amboriz	
JUAN FCO. ESPINOZA CAVAZOS	
Andres Cantu Ruiz	
Alfredo Valdez Cardenas	
Carlos Valencia	

Dip. Ariana del Rocio Rejón Lara, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

40

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

ARTURO OLIVARES CERDA
DIPUTADO FEDERAL

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LICENCIAS DE MATERNIDAD, A CARGO DEL DIPUTADO ARTURO OLIVARES CERDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, **Diputado Arturo Olivares Cerda**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente ***"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Licencias de Maternidad".***

Por lo anterior, y a efecto de reunir y dar cumplimiento de los elementos exigidos por el artículo 78 del reglamento de mérito, la iniciativa se presenta en los siguientes términos: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen.

MARZO 10 de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Durante las décadas de los sesentas y setentas a lo largo del mundo se llevaron a cabo diversos movimientos en beneficio de los derechos de las mujeres, ideologías que ayudaron a las sociedades a progresar en materia de equidad e igualdad, principalmente en países de Europa como Alemania Francia y Bélgica, donde se

les otorgaba a las madres licencias por hasta 12 semanas. Ahora bien, a lo largo de los últimos años las licencias en la esfera internacional han logrado ampliar sosteniblemente este derecho y obligación de los padres y madres incrementando el número total de días de licencias remuneradas.

La política pública responde a la necesidad de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por diversos convenios internacionales de la materia, cuya principal finalidad es la de promover políticas de cuidado infantil con una perspectiva de género neutro, logrando con ello superar las fronteras establecidas por los roles de género.

Cabe destacar que esto ha beneficiado a todo tipo de familias, al contemplar de igual forma, las parejas homoparentales y las familias monoparentales, así como las que no solamente provienen de un vínculo consanguíneo sino también aquellas que provienen de vínculos filiales por adopción.

Esto ha permitido impulsar una igualdad sustantiva de género y fortalecimiento de las prestaciones de seguridad social de las personas trabajadoras, ya que los resultados apuntan a que los trabajadores hombres se han involucrado más en las tareas de cuidado de los neonatos, permitiendo que las mujeres trabajadoras puedan trabajar más e integrarse más rápidamente a sus trabajos en el sector formal, lo que a su vez implica autonomía financiera y un incremento en la captación de ingresos familiares para un mejor porvenir, sin mencionar que la economía se mantiene activada gracias al constante flujo de recursos monetarios.

II.CONSIDERACIONES

Las licencias de maternidad son un derecho de las mujeres y personas gestantes, así como una obligación de las empresas y el Estado en su carácter patronal que le permita a las personas trabajadoras embarazadas ausentarse de su lugar de trabajo, así como de sus responsabilidades laborales por un período determinado preestablecido en la normativa vigente correspondiente a los trabajadores particularees y a aquellos al servicio del Estado en el periodo previo, durante y posterior del parto, con la finalidad de que las mujeres y sus neonatos puedan recuperarse. Cabe resaltar que, durante este periodo, la persona trabajadora tiene que percibir su salario íntegro, conservando su relación laboral, así como los derechos adquiridos por la relación de trabajo vigente sin ningún tipo de castigo, disminución o despido.

a) BENEFICIOS

Al tratarse más allá de los cuidados y procuración. Sino de la alimentación directa, este periodo de licencia resulta fundamental para las mujeres trabajadoras quienes aprovechan este lapso para poder amamantar a los neonatos y con ello fortalecer los vínculos emocionales con su bebe, por lo que la lucha de la clase trabajadora, históricamente ha sumados sus esfuerzos con la finalidad de dignificar las aportaciones al desarrollo económico de los países reconociendo la maternidad como un derecho del que por su propia naturaleza millones de mujeres y personas gestantes deben de gozar con plena seguridad las prerrogativas derivadas de su relación laboral durante este momento tan relevante de su vida.

Gracias a ello se ha buscado la dignificación de la mujer y del trabajo, no solo obligando a que la parte patronal reconozca estas licencias, sino también

ampliando sus beneficios en cuanto a los subsidios para que las mujeres durante la licencia no pierdan su poder adquisitivo y con ello su autonomía financiera, de igual forma, recibiendo atención médica especializada; así como certeza y seguridad jurídica en cuanto a su relación laboral, impidiendo que por razones de discriminación se les cese injustificadamente y sin responsabilidad de la parte patronal de sus relaciones laborales.

Otro aspecto fundamental de este modelo de licencias es la flexibilidad que el Estado ofrece a sus gobernados, delegando a estos últimos la posibilidad de elegir la manera en la que hagan efectiva dicha prestación, esto con la intención de usar algunos días de manera simultánea entre ambos progenitores para el reforzamiento de los vínculos familiares y otros para brindar cuidados alternados, compartiendo los derechos y obligaciones de cuidados paternales entre ambos padres sin descuidar el resto de sus obligaciones, incluyendo las laborales y con esto procurando su relación laboral.

También, esta flexibilidad permite que, de manera convencional entre las madres trabajadoras, sus patrones y sus responsables médicos, de conformidad con las labores que deben desempeñar, puedan determinar la viabilidad de transferir parte de sus días de descanso previos al alumbramiento con posterioridad a este para poder enfrentar sus nuevas obligaciones y retos como madre al cuidado de su infante. Este compromiso se refuerza al concederles a las madres trabajadoras una ampliación en el periodo de descanso, pasando de seis a ocho semanas posteriores al parto en los casos en los que los neonatos hayan nacido con algún tipo de discapacidad o requieran atención medica hospitalaria.

En materia laboral se ha detectado que las mujeres y personas gestantes trabajadoras que hacen uso de las licencias de maternidad, tienen mejor rendimiento, y lealtad con sus vínculos laborales, esto al presentar mayores índices de salud física, mental y emocional, al poder cumplir con sus obligaciones de cuidados maternos sin los efectos de trasnocharse y sufrir algún tipo de agotamiento, preocuparse por sus neonatos o sufrir depresión por no estar presentes durante la etapa de mayor dependencia de sus descendientes, ya que este tipo de licencias permiten una mayor fluidez y equilibrio entre el trabajo y la vida privada, lo que en conclusión denota personas trabajadoras sanas que en su conjunto son un reflejo espejo de sociedades sanas.

b) NATURALEZA.

De conformidad con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) las licencias de maternidad son parte de las medidas de "protección de la maternidad", cuyo objetivo es el de resguardar la salud, bienestar y vida de los menores, así como de sus progenitoras, dando cobertura integral a la madre frente a todo tipo de discriminación motivada por su condición de gestante y madre, esto se encuentra íntimamente relacionado con los logros de tres objetivos de desarrollo del milenio diferentes:

- El primero de ellos el ODM3 encaminado con la promoción de la igualdad de género y la autonomía de las mujeres.
- En segundo lugar, el ODM4 relacionado con la reducción de la mortalidad de los infantes.
- Y finalmente el ODM5, mismo que está enfocado en mejorar la salud materna.

Para ello existen tres convenios de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relacionados o esta materia: el Convenio 3 sobre la protección de la maternidad del año 1919 celebrado en Washington; el Convenio 103 de igual forma sobre la protección de la maternidad revisado del año 1952 celebrado en Ginebra; y finalmente el convenio 183 relacionado con la protección de la maternidad del año 2000 igualmente celebrado en Ginebra,

Asimismo, existen convenios accesorios a la materia de maternidad que por su naturaleza le son aplicables como el Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) que garantiza las medidas básicas esenciales de seguridad social para los individuos, reconociendo las prestaciones de maternidad como una de las principales ramas que conforman la seguridad social, destacando la protección de la salud a través de la asistencia médica sin importar la naturaleza o modalidad de su empleo y los pagos periódicos al que las madres deben tener acceso durante el periodo de suspensión de sus labores.

Las licencias de maternidad observadas desde el punto de vista de la OIT son periodos de descanso que logran garantizar la protección de la salud tanto de la madre como del producto y en su momento del infante en el periodo previo, durante y posterior del alumbramiento con una duración mínima de 18 semanas en la que por lo menos 6 semanas de ese lapso deben ser tomadas con posterioridad al nacimiento del neonato.

Cabe destacar que estos convenios establecen los criterios básicos de manera enunciativa mas no limitativa a través de sus recomendaciones, es decir, los periodos sugeridos son la recomendación básica sobre lo que deberían disfrutar las

madres trabajadoras, permitiendo que cada Estado de la esfera internacional determine si ese plazo es suficiente o desea incrementarlo de manera progresiva para mejorar las condiciones y prerrogativas laborales de millones de mujeres ciudadanas de sus países.

En el caso de América Latina y el Caribe, la gran mayoría de los Estados no llegan a las 14 semanas de descanso reguladas en sus cuerpos normativos de origen doméstico, sin embargo, existen excepciones como son los caso de Chile, Cuba, Venezuela con 14 semanas de descanso reguladas y el caso de éxito de Brasil en el que las licencias de maternidad se pueden extender desde los 120 hasta los 180 días de descanso con goce integro de sueldo.

Dentro de las recomendaciones, además del periodo mínimo y como debería ser distribuido, también se encuentran medidas en cuanto a la remuneración durante este periodo, a la extensión en caso de enfermedades o incapacidades, la transferencia de derechos al progenitor en caso de muerte de la madre, y la aplicación de manera supletoria en caso de adopciones. Sin embargo, cada país las ha ido adoptando de conformidad con su legislación vigente ampliando los derechos de manera paulatina, en el caso del estado mexicano este periodo se encuentra limitado a las doce semanas de permiso con goce de sueldo, prorrogables en caso de enfermedad o discapacidad y aplicadas de manera supletoria las seis semanas posteriores al parto en el caso de adopciones.

En los Estados Unidos Mexicanos, este derecho y los beneficios de las prestaciones por maternidad se encuentran establecidos en la fracción V) del Apartado A y en el inciso c) de la fracción XI del apartado B, ambos del artículo 123 Constitucional. De igual forma en el artículo 85 de la Ley del Seguro Social y el artículo 170 de la Ley

Federal del Trabajo así como en el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, donde se señala el derecho para las madres trabajadoras embarazadas de no realizar trabajos que impliquen algún grado de esfuerzo considerable y que signifique un peligro para la salud física o mental de la madre y el producto.

Asimismo, se prevé en la LFTSE un periodo de descanso de un mes antes de la fecha de parto y dos meses posteriores, no obstante, en comparación con la legislación aplicable a los trabajadores del sector privado, esta regulación resulta insuficiente e ineficiente, tanto para su interpretación, aplicación y en comparación con los derechos y beneficios reconocidos para las personas trabajadores cotizantes del seguro social.

Cabe resaltar, que a diferencia de la regulación del sector privado en el caso de las personas al servicio del Estado en caso de adopción solo tienen reconocidos de manera legal los permisos maternos y paternos previstos en la legislación correspondiente.

c) PARENTALIDAD.

Se entiende por responsabilidades parentales o parentalidad aquellas capacidades prácticas y funciones características de los progenitores, cuya finalidad principal es la de brindar los cuidados necesarios, criar, proteger ante cualquier amenaza, educar adecuadamente y asegurar el sano desarrollo integral de aquellas personas menores dependientes que se encuentren a su cargo ya sea por un vínculo consanguíneo, legal o afectivo.

Sin embargo para muchos países de América Latina varias de estas facultades se entienden concedidas exclusivamente a la figura materna, esto deviene de los roles de género asignados socialmente, creando brechas de desigualdad pues a la mujer se le sigue atribuyendo la responsabilidad de cuidadora en un ámbito familiar mientras que a la figura masculina se le ha asignado el rol de proveedor exclusivamente.

No obstante, dentro de la obligación de cuidados a la mujer se le ha responsabilizado por las encomiendas de la alimentación, procuración, cuidado de la salud, educación, vestimenta e higiene, lo que resulta una labor muy digna pero a su vez extenuante, lo que en la mayoría de casos, sobre todo cuando no existen acuerdos de voluntades entre las parejas previamente negociados y establecidos, puede concluir en la limitación de que la mujer alcance su pleno desarrollo en áreas más allá de las familiares.

Es decir, se ve imposibilitada principalmente por falta de tiempo de poder crecer académicamente, laboralmente, financieramente, así como alcanzar su pleno y libre desarrollo de la personalidad a través del cumplimiento de sus sueños y aspiraciones. Mientras que, en contraste la figura paterna al dar cumplimiento con su rol de proveedor tiene la capacidad de expandir sus logros y metas, adjudicando la responsabilidad de los hijos a la madre.

Cabe destacar que, en materia de equidad y paridad de género, aún quedan muchos pendientes en el ambito legislativo por recorrer, ejemplo de ello, es el poder adquisitivo al que pueden acceder las personas en edad laboral entre los dos géneros, toda vez que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de

los Hogares (ENIGH) del INEGI realizada en el año 2022 en todos los indicadores realizados en cuanto a grado económico y percepción mensual, los hombres tienen mayores ingresos monetarios que las mujeres.

Siendo que en general de todos los rubros revisados en promedio un hombre en igualdad de circunstancias puede percibir un salario de $9,762.00 M/N. mientras que la mujer solo puede llegar a acceder por la misma encomienda un monto aproximado de tan solo $6,360.00 M/N[1]. Lo que nos muestra un aparente desequilibrio en el campo laboral y el poder adquisitivo de las personas para hacer frente a los precios de la Canasta Básica de Bienestar.



[2]

[1] INEGI, Cuéntame de México, Escolaridad, 2022, México.
[2] Realización propia, con datos del INEGI.

Asimismo, se deben prever dos factores primordiales, por un lado existe gran número de familias con un solo integrante o figura parental que generalmente son las mujeres y por el otro contemplar que derivado de los mismo roles de género en la redistribución del gasto familiar, gran parte de los ingresos de la mujer se destinan exclusivamente a la manutención de los integrantes de la familia, lo que genera nuevamente un desequilibrio en la autonomía financiera a comparación con los varones, esto se replica de igual forma en el trabajo no remunerado donde de conformidad con el INEGI el valor económico de las labores domésticas y de cuidados que realiza la población mayor de 12 años o más se reportó un monto de 7.2 billones de pesos a precios corrientes del año 2022, lo cual implicó en su momento un equivalente del 24.3% del Producto Interno Bruto Nacional.

De esta cifra se desprende que las mujeres trabajadoras aportaron el 72%, mientras que los hombres trabajadores tan solo el 28%, por lo que, en materia de valor económico, las mujeres aportaron a su hogar 2.6 veces mayor valor que sus parejas, lo que implica que de cada 100 horas de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados las mujeres prestan 73.4 horas por cada 26.6 horas prestadas por parte de los hombres.

Por lo anterior, resulta importante ampliar las licencias de maternidad y paternidad en equidad e igualdad de circunstancias de manera progresiva para alcanzar las metas de cuidados sin distinción de rol y género en beneficio de los infantes, permitiendo a las personas trabajadoras generar un equilibrio entre sus responsabilidades familiares y laborales, así como con su esparcimiento.

d) ESFUERZOS INTERNACIONALES:

Tanto la Organización Internacional del Trabajo como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) desde el año 2009 han encaminado mutuos esfuerzos de promover diversas iniciativas para fomentar el cuidado parental equitativo de parte de ambos progenitores, con la finalidad de crear una corresponsabilidad de cuidado de los padres en igualdad de condiciones y promoviendo la equidad bajo un esquema de participación social donde intervenga la familia completa, la sociedad y los empleadores.

Para ello es necesario realizar labores de conciliación entre los entes intervinientes, pues representan diversos intereses legítimos, que bien encaminados pueden dotar de una perspectiva más amplia en donde la sociedad en su conjunto pueda gozar de los beneficios de una ampliación en las licencias de maternidad de aquellos neonatos que en su primera etapa de crecimiento pueden desarrollarse adecuadamente para en un futuro ser parte de la fuerza laboral de un Estado.

Razón por la que diversos Estados de la esfera Internacional han sumado esfuerzos para facilitar el acceso a licencias parentales incluyendo dentro de sus ordenamientos jurídicos; las licencias de manera remunerada con una duración adecuada, de conformidad con la responsabilidad de cuidado equitativa por parte de ambos progenitores, esto sin la preocupación de que pierdan su relación laboral vigente, así como conservando los derechos, beneficios y prestaciones que derivan del mismo.

Las licencias de maternidad deben ser vistas como herramientas de protección social a través de las cuales se promueve y garantiza el cuidado de las madres en beneficio de sus infantes, así como incentivar la sana reinserción de las mujeres

dentro del campo laboral brindándoles autonomía e independencia financiera continua.

De igual forma con la existencia de licencias y permisos paternales dignos se reparte equitativamente la redistribución de labores domésticos entre ambos padres, adoptando un enfoque de parentalidad y venciendo los roles de género socialmente adoptados en la antigüedad, sobre todo cuando la misma coyuntura social exige un cambio paradigmático ante la progresiva heterogeneidad de las morfologías familiares.

Por otro lado existe el C156 - Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, adoptado en el año de1981en Ginebra, Suiza mismo que fue ratificado por lo menos en 47 Estados de la esfera internacional, dicho Convenio tiene la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre personas trabajadoras que, además de sus labores remuneradas, tengan la obligación de atender responsabilidades familiares, reconociendo sus derechos y garantizando que puedan acceder, permanecer y desarrollarse en el mercado laboral sin que las tareas de cuidado representen un obstáculo o limitante.

e) TEMPORALIDAD:

Diversos esfuerzos de organizaciones y asociaciones civiles de carácter nacional e internacional han propuesto que las licencias de maternidad sean lo suficientemente amplias para poder cubrir las necesidades básicas de cuidado y descanso para las madres trabajadoras y sus neonatos, esto implica ampliarlas hasta veinticuatro semanas de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud OMS y del Fondo de las Naciones Unidas para la

Infancia por sus siglas en inglés UNICEF, esto con la principal finalidad de que se dé cumplimiento a la recomendación de lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad y posteriormente hasta los dos años de manera complementaria sin que la jornada laboral interrumpa estos periodos de alimentación y cuidado, tomando en consideración de que estas acciones aseguran los expertos benefician a lo largo de su vida el bienestar físico y mental de los bebes que basan su alimentación en estas recomendaciones.

De igual forma busca brindarle a las mujeres la oportunidad de vivir su desarrollo personal y familiar sin que se tenga que sacrificar su desarrollo laboral, es decir, no tener que elegir entre un aspecto de su vida sobre otro, llegando a perder su crecimiento laboral y autonomía financiera en caso de optar por la maternidad o frustrar sus aspiraciones personales y familiares por la necesidad económica e inestabilidad laboral propiciada por una legislación que no blinde a las mujeres y personas gestantes en materia de trabajo digno, familia y libre espaciamiento de procreación de hijos.

Sin dejar de lado los intereses colectivos y particulares de ninguno de los interesados con los que se deberá trabajar en conjunto y sumar esfuerzos de manera tripartita entre trabajadores, patrones y el Estado, a fin de lograr licencias de maternidad con mayor duración y garantizando el goce integro de sueldo que no vulneren la continuidad de los derechos laborales adquiridos de las personas trabajadoras, ni afectando la economía familiar, nacional ni las finanzas públicas de los Institutos.

Es por lo anterior que se propone con responsabilidad legislativa ampliar las licencias de maternidad al menos a veinte semanas laborales efectivas con goce de sueldo que garanticen el poder adquisitivo de las familias y que permitan ir

construyendo progresivamente una política de cuidados parentales sostenible y sustentable que brinde una equidad sustancial de género en la participación de las obligaciones familiares fortaleciendo a las mujeres en todos sus ámbitos y garantizando su seguridad, certeza y certidumbre laboral frente a sus sueños y aspiraciones personales que generen compatibilidad en todos los ámbitos de su vida.

Asimismo, reconocer la pluralidad de familias al tomar en consideración con derechos y beneficios similares a los padres e infantes provenientes de una filiación por adopción. De igual forma prever las circunstancias en caso de que los menores al nacer requieran atención médica hospitalaria o cuidados especiales para la ampliación formal de las licencias.

Motivo por el cual, se debe legislar, en favor de millones de infantes que serán el futuro de la nación reconociendo su derecho a recibir los primeros cuidados durante la etapa del puerperio de ambas partes parentales en caso de contar con ellas, con la finalidad de garantizar la atención paternofilial que logre reforzar los lazos emocionales familiares de todos sus integrantes, que compartan los cuidados equitativos e igualitarios entre ambas figuras parentales superando los roles de género socialmente asignados y garantizando la bilateralidad entre derecho y obligación de cuidado y atención por parte de ambas figuras ascendentes del neonato sin desproteger el cuidado y las necesidades físicas, mentales y emocionales principalmente de la madre quien por cuestiones fisiológicas requerirá un periodo de preparación, recuperación y adecuamiento acorde a su nueva realidad y etapa materna.

A efecto de ilustrar el alcance de la iniciativa, se incluye un cuadro comparativo que contiene la normatividad vigente y la propuesta de modificación del suscrito.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Dice:	**Debe decir:**
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ... ... **A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: **I.** ... a **IV.** ... **V.** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y **seis** semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; **VI.** ... a **XXXI.** ... **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:	**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ... ... **A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: **I.** ... a **IV.** ... **V.** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y **doce** semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; **VI.** ... a **XXXI.** ... **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. … a **X.** …	**I.** … a **X.** …
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:	**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a) …	**a)** …
b)…	**b)**…
c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de **un mes** de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de **otros dos** después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.	**c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de **seis semanas** de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de **otras doce semanas** después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
d) …. a **f)** …	**d)** …. a **f)** …
XII. … a **XIV.** …	**XII.** … a **XIV.** …

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las gestiones presupuestarias necesarias para asignar en el anteproyecto del presupuesto de egresos de la federación de los ejercicios fiscales subsecuentes a la entrada en vigor de este decreto los recursos suficientes para cumplir las disposiciones consideradas en la presente reforma.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de licencias de materinidad.

Único. Se reforma la fracción V del apartado A y el inciso c) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de licencias de maternidad, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

...

A. ...

I. ... a **IV.** ...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y **doce** semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos

descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. ... a **XXXI**. ...

B. ...

I. ... a **X.** ...

XI. ...

a) ...

b)...

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de **seis semanas** de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de **otras doce semanas** después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) .... a **f)** ...

XII. … a **XIV.** …

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las gestiones presupuestarias necesarias para asignar en el anteproyecto del presupuesto de egresos de la federación de los ejercicios fiscales subsecuentes a la entrada en vigor de este decreto los recursos suficientes para cumplir las disposiciones consideradas en la presente reforma.

Atentamente,

Diputado Arturo Olivares Cerda

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2026

PO 4563/66/26

INI: 40 TÍTULO: Que reforma el articulo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de licencias de maternidad.

NOMBRE	FIRMA
Clara Cárdenas Galín	
Rosalinda García Pérez	
Olegario Vargas Maes	
Elda Esther Castillo Quintana	
Adasa Saray Vázquez	
Gilberto Daniel Castillo García	
Marina Pérez Popoca	
Katia Alejandra castilla lozano	
Fernando Mendoza Arce.	
Karina Isabel Mtz Montaño	
Juan Guillermo Rendón Gómez	

DIP ARTURO OLIVARES CERDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

INI: TÍTULO:

NOMBRE	FIRMA
Graciela Domínguez Nava	Graciela Dgvez N.
Blanca Araceli Narro Barrientos	
Esteban Jaime Ramírez Balza	
Xóchitl Teresa Arcila Vargas	
Alma Marina Vilela Ruiz	
Maribel Sobaches	
Martha Olivia García V.	
J. Jesus Jimenez	
Petra Romero Gomez	

DIP

165

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 333 Bis; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 338 y 339 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TRASPLANTE PAREADO O CRUZADO.

Los que suscriben, Diputada Mirna Rubio Sánchez y Ricardo Crespo Arroyo integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción 1, 7 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS FINALES AL ARTÍCULO 333; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 338, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL VI A VII; Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS FINALES AL ARTÍCULO 339, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE TRASPLANTE PAREADO O CRUZADO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México atraviesa un desafío estructural en materia de salud pública que afecta de manera directa el ejercicio efectivo del derecho a la vida y a la salud: la insuficiencia crónica de órganos disponibles para trasplante frente a la elevada demanda nacional, esta problemática se expresa de manera particularmente aguda en el caso del trasplante renal, que constituye la mayor proporción de solicitudes en lista de espera, la dimensión de este fenómeno no es meramente coyuntural, sino estructural y sostenida a lo largo del tiempo, las listas de espera se han mantenido estables o en aumento durante más de una década, mientras que el número de procedimientos realizados no ha crecido de manera proporcional, lo que produce un déficit acumulado que impacta directamente en miles de personas y en el sistema de salud en su conjunto.

Túrnese a la Comisión de Salud para dictamen. Marzo 10 de 2026

De acuerdo con el Centro Nacional de Trasplantes, México mantiene a más de veinte mil personas en lista de espera para recibir un órgano o tejido, de las cuales más de dieciséis mil corresponden a trasplante renal[1], esto significa que más del ochenta por ciento de las personas en espera lo hacen por la necesidad de un riñón, lo que a su vez refleja la alta prevalencia de enfermedad renal crónica en el país, este padecimiento afecta de manera desproporcionada a personas en edad económicamente activa y representa una de las principales causas de discapacidad, hospitalización y mortalidad en la población mexicana, cada año, miles de pacientes son diagnosticados con insuficiencia renal crónica terminal, y una parte importante de ellos requieren terapia de sustitución renal mediante trasplante, sin embargo, el acceso al trasplante como tratamiento preferente y más costo-efectivo se encuentra restringido por la escasez de órganos disponibles.

La donación cadavérica no ha sido suficiente para responder a esta demanda, si bien se han fortalecido campañas de donación y la infraestructura hospitalaria para procuración de órganos, el ritmo de crecimiento de la oferta no ha logrado superar la brecha con la demanda acumulada, esto ha llevado a que miles de personas permanezcan durante años en tratamientos sustitutivos prolongados, que aunque salvan vidas, reducen significativamente la calidad de vida y generan altos costos para el sistema de salud, frente a este escenario, las estrategias de donación entre personas vivas han cobrado una relevancia creciente, no sólo en México, sino en múltiples países, este tipo de donación no sólo amplía las posibilidades de acceso al trasplante, sino que también permite mejores resultados clínicos y de sobrevida para los receptores.

Dentro de este universo de estrategias, el trasplante pareado o cruzado se ha consolidado internacionalmente como una de las modalidades más efectivas para optimizar la disponibilidad de órganos de donadores vivos, la figura consiste en que dos o más pares de donadores y receptores que no son compatibles entre sí puedan intercambiar órganos cuando existe compatibilidad cruzada, esto permite que personas que desean donar a un ser querido, pero no son compatibles, puedan hacerlo beneficiando a otro paciente, mientras que su familiar recibe un órgano compatible de otra pareja en igual situación, esta alternativa no sustituye a las demás modalidades de trasplante, sino que las complementa, incrementando la eficiencia del sistema sin comprometer principios bioéticos esenciales como la gratuidad, la voluntariedad y la trazabilidad.

[1] Centro Nacional de Trasplantes, Secretaría de Salud, *Estadísticas de donación y trasplantes en México, 2025*, https://www.gob.mx/cenatra

Aunque la Ley General de Salud mexicana no regula expresamente esta figura, existen múltiples antecedentes clínicos y hospitalarios que demuestran su viabilidad técnica y operativa, en noviembre de 2017, el Hospital Juárez de México realizó el primer trasplante renal cruzado múltiple del país, involucrando cuatro parejas de donador y receptor incompatibles entre sí, este procedimiento se llevó a cabo de forma simultánea en ocho quirófanos, con la participación coordinada de distintos equipos quirúrgicos y con altos estándares médicos, este hito no sólo demostró la factibilidad de la técnica en México, sino que visibilizó una oportunidad concreta para ampliar el acceso a trasplantes a partir de una práctica médica ya existente.

Otros hospitales públicos replicaron este modelo con éxito, el Instituto Mexicano del Seguro Social llevó a cabo su primer trasplante cruzado en diciembre de 2017, en el Hospital General del Centro Médico Nacional "La Raza", beneficiando a dos familias mediante una operación coordinada entre donadores y receptores en distintos quirófanos, años después, en septiembre de 2022, la Unidad Médica de Alta Especialidad número 25 en el estado de Nuevo León efectuó un trasplante cruzado entre dos familias no relacionadas, donde los donadores intercambiaron órganos de forma simultánea, resolviendo así casos clínicos complejos de incompatibilidad, estos casos, sumados a experiencias en otras unidades de alta especialidad y hospitales nacionales de referencia, confirman que la práctica está instalada en la realidad médica mexicana, aunque sin un respaldo normativo específico que otorgue uniformidad y certeza jurídica.

La falta de regulación genera fragmentación institucional y desigualdad en el acceso, al no existir una figura definida en la Ley General de Salud, cada institución ha debido establecer protocolos internos para realizar este tipo de trasplantes, sin un marco nacional vinculante, esto significa que sólo aquellas instituciones con capacidad técnica, jurídica y operativa suficiente pueden implementarlos, mientras que otras no cuentan con criterios homogéneos o mecanismos claros para participar, además, actualmente no existe un registro nacional específico de donadores y receptores incompatibles que permita realizar emparejamientos interinstitucionales, esto provoca que una pareja que se encuentra en una institución pública no pueda vincularse con otra de una institución distinta, aun cuando exista compatibilidad cruzada. Este obstáculo no es médico, sino legal y operativo: la falta de una disposición expresa en la ley impide articular un sistema coordinado de emparejamiento a nivel nacional.

Sin embargo, la plataforma institucional para hacerlo ya existe, el Registro Nacional de Trasplantes administrado por el Centro Nacional de Trasplantes, es una herramienta consolidada que permite integrar información de establecimientos

autorizados, donadores, receptores y procedimientos, su estructura tecnológica es adecuada para incorporar módulos adicionales de emparejamiento cruzado, sin requerir inversión presupuestaria extraordinaria, actualmente, la ausencia de un mandato legal que obligue a incluir esta figura en el registro nacional impide que esta capacidad se aproveche plenamente, esta es precisamente la razón por la cual se propone reformar el artículo 338 de la Ley General de Salud, para incorporar expresamente la obligación de integrar un módulo específico para trasplante pareado o cruzado en el Registro Nacional de Trasplantes, asegurando trazabilidad, transparencia y coordinación interinstitucional.

Desde el punto de vista ético y legal, la regulación es igualmente necesaria, los comités internos de trasplantes ya evalúan rigurosamente cada caso de trasplante, asegurando consentimiento libre e informado, prohibición de remuneración o intermediación y trazabilidad de los órganos, no obstante, la ausencia de una norma general provoca que estos estándares dependan de las capacidades y criterios de cada institución, lo que genera desigualdad en la protección de derechos de donadores y receptores, incorporar esta figura en la Ley General de Salud permitiría establecer un piso mínimo de garantías aplicable en todo el país y fortalecer los mecanismos de control estatal frente a posibles riesgos de tráfico de órganos o prácticas irregulares.

En el plano internacional, la regulación de esta figura no es novedosa: es una práctica consolidada, países como España, Estados Unidos, Canadá, Italia, Corea del Sur y Argentina han integrado el trasplante cruzado en sus marcos legales y operativos. España, a través de su Organización Nacional de Trasplantes, cuenta con un programa nacional que ha permitido realizar decenas de trasplantes renales adicionales cada año, priorizando a pacientes hiperinmunizados y con grupos sanguíneos difíciles de compatibilizar, este programa funciona sobre la base de una definición legal clara, un registro nacional de emparejamientos, reglas estrictas de trazabilidad y criterios de asignación éticos y transparentes, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud han emitido lineamientos internacionales en la materia, recomendando la incorporación de programas de trasplante cruzado dentro de sistemas públicos nacionales, con el objetivo de ampliar la cobertura y reducir listas de espera sin recurrir a prácticas de riesgo.

Regular esta figura en la Ley General de Salud mexicana tiene un valor estratégico adicional: no implica costos presupuestarios adicionales, a diferencia de otras reformas que requieren crear nuevas estructuras institucionales, la infraestructura tecnológica y administrativa necesaria ya está instalada en el Registro Nacional de Trasplantes, lo que falta no es infraestructura, sino voluntad legislativa para otorgar

un fundamento legal uniforme, a fin de integrar y coordinar a todas las instituciones que realizan trasplantes en un sistema nacional de emparejamiento cruzado, esto permitiría incrementar el número de trasplantes de manera progresiva, sin requerir nuevos recursos públicos, y fortalecería la rectoría del Estado en un tema especialmente sensible como la donación y el trasplante de órganos.

La propuesta de reforma a los artículos 333, 338 y 339 de la Ley General de Salud responde directamente a estas necesidades estructurales, el artículo 333 debe incorporar la definición de trasplante pareado o cruzado, junto con los principios rectores que garanticen la gratuidad, la voluntariedad, el consentimiento informado, la trazabilidad y la prohibición de intermediación, el artículo 338 debe integrar esta figura al Registro Nacional de Trasplantes, asegurando un sistema de control, transparencia y coordinación entre instituciones públicas y privadas autorizadas, el artículo 339 debe establecer expresamente las condiciones de autorización sanitaria, la intervención obligatoria de comités internos de trasplante y las medidas legales de control y sanción para prevenir prácticas ilícitas, con ello la figura quedaría plenamente integrada al marco jurídico nacional, con un esquema normativo claro y operativo.

Más allá de las cifras, el impacto humano de esta iniciativa es sustantivo, cada paciente que logra un trasplante renal reduce de manera significativa el riesgo de mortalidad, mejora su calidad de vida y libera recursos hospitalarios y económicos que pueden destinarse a otros tratamientos, cada emparejamiento cruzado exitoso representa no sólo un procedimiento médico, sino una posibilidad de vida para personas que, de otro modo, permanecerían indefinidamente en terapias sustitutivas o fallecerían sin acceder a un órgano compatible, la regulación del trasplante pareado o cruzado es, en este sentido, una medida legislativa de alto impacto social y sanitario.

La experiencia clínica nacional, la existencia de infraestructura tecnológica, el respaldo bioético y la evidencia internacional convergen en un mismo punto: el vacío legal actual debe ser subsanado mediante una reforma precisa, bien estructurada y sin crear nuevos órganos burocráticos, incorporar esta figura a la Ley General de Salud no sólo amplía la capacidad operativa del sistema nacional de salud, sino que garantiza mayor transparencia, fortalece el control estatal y protege derechos fundamentales.

El diagnóstico es claro: existe un problema normativo definido, una práctica médica probada, una infraestructura institucional lista para operar y una oportunidad legislativa viable, la regulación del trasplante pareado o cruzado en los artículos

333, 338 y 339 de la Ley General de Salud es una medida necesaria, proporcional, técnicamente viable y socialmente impostergable.

La propuesta de reforma a los artículos 333, 338 y 339 de la Ley General de Salud encuentra su raíz más profunda en el mandato constitucional de proteger la dignidad humana y garantizar el acceso efectivo a los derechos fundamentales, en especial al derecho a la salud, a la vida y a la integridad personal, el texto constitucional no concibe estos derechos como simples declaraciones programáticas, sino como mandatos normativos exigibles que obligan al legislador a construir marcos legales que hagan posible su ejercicio real, así cuando la ausencia de regulación obstaculiza el acceso a un tratamiento médico que puede significar la diferencia entre la vida y la muerte, el deber constitucional no es permanecer inactivo, sino legislar para remover ese obstáculo.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2] impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este mandato no es meramente declarativo: exige del legislador una respuesta normativa frente a situaciones en las que el ejercicio de un derecho se ve limitado por vacíos legales o desigualdades estructurales, tal es precisamente el caso del trasplante pareado o cruzado, una práctica médica existente, viable y ética, pero cuya falta de regulación legal uniforme restringe su acceso, fragmenta su operación y genera desigualdad entre pacientes de distintas instituciones públicas.

Este deber de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos se vincula estrechamente con el principio de dignidad humana, que impregna toda la arquitectura constitucional, la dignidad humana no se reduce a la subsistencia biológica, sino que abarca el derecho a vivir con calidad, autonomía y respeto, un paciente con enfermedad renal crónica terminal, en espera de un trasplante, ve comprometida no sólo su expectativa de vida, sino su posibilidad de desarrollarla en condiciones dignas, la ausencia de una regulación legal que permita a más personas acceder a trasplantes cruzados constituye una forma de restricción indirecta que el legislador tiene la obligación de corregir.

Este principio se enlaza de manera directa con el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos

[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Mexicanos[3], que dispone que la ley debe establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, la iniciativa presentada precisa y articula esas bases al establecer en la ley una figura que hoy opera de manera fragmentaria y desigual, al definir legalmente el trasplante pareado o cruzado, vincularlo al Registro Nacional de Trasplantes y someterlo a reglas claras de autorización y trazabilidad, se dota al sistema de salud de un andamiaje jurídico que permite ejercer de manera más efectiva este derecho constitucional.

La igualdad y la no discriminación también forman parte esencial del fundamento de esta reforma, el acceso a un trasplante cruzado en México no depende únicamente de criterios clínicos, sino de la institución en la que un paciente recibe atención, quienes pertenecen a unidades hospitalarias con protocolos internos pueden beneficiarse de esta alternativa, mientras que otros pacientes quedan excluidos, esta diferencia no responde a razones objetivas ni justificables, sino a un vacío legal que permite que la práctica dependa de capacidades institucionales desiguales, incorporar esta figura en la ley corrige esta disparidad y garantiza que la oportunidad de acceso no dependa de la afiliación institucional, sino de la necesidad médica y la compatibilidad clínica, como corresponde a un sistema de salud que se rige por principios de igualdad sustantiva.

La seguridad jurídica adquiere aquí un sentido doble: protege tanto a pacientes y donadores como a las instituciones de salud y al personal médico, hoy la práctica del trasplante cruzado se realiza bajo protocolos internos y acuerdos administrativos, sin un fundamento legal explícito que defina procedimientos y garantías comunes, esta ausencia genera incertidumbre y debilita la trazabilidad nacional, al incorporarla en la Ley General de Salud, se establece un marco uniforme que otorga certeza, previene arbitrariedades y refuerza el control estatal.

También subyace en este fundamento el principio de transparencia, la trazabilidad plena de cada órgano y cada procedimiento es una exigencia ética y jurídica en materia de trasplantes, la incorporación de esta figura al Registro Nacional de Trasplantes permite supervisión institucional efectiva, reduce riesgos de intermediación ilícita y fortalece la confianza social en los mecanismos de donación, esto se vincula directamente con la obligación estatal de proteger la legalidad y garantizar que las decisiones en salud se tomen bajo reglas claras, públicas y verificables.

[3] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

Estos principios constitucionales se integran con las obligaciones convencionales que México ha asumido en materia de salud y derechos humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental[4], la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclara que los Estados deben garantizar que los servicios de salud sean disponibles, accesibles, aceptables y de calidad[5], incorporar la figura del trasplante cruzado en la ley responde directamente a este estándar: amplía la accesibilidad al tratamiento, asegura aceptabilidad mediante consentimiento informado reforzado y garantiza trazabilidad y calidad al vincularlo a un registro nacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 4 y 5, protege la vida y la integridad personal y ha sido interpretada por la Corte Interamericana como fuente de obligaciones positivas para los Estados[6], cuando una práctica médica puede prolongar o salvar vidas y no está regulada de manera que garantice acceso equitativo, el Estado incurre en una omisión que afecta estos derechos, esta reforma constituye precisamente la medida legislativa adecuada para corregir esa omisión, asimismo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas establecen obligaciones claras para prevenir y sancionar el tráfico de órganos[7], al definir la figura, prohibir toda remuneración, exigir autorización sanitaria y registro nacional, la reforma fortalece los mecanismos de control y cierra posibles espacios de riesgo.

A ello se suman los Principios Rectores de la Organización Mundial de la Salud sobre trasplante de órganos, tejidos y células, que establecen pautas de altruismo, gratuidad, trazabilidad y supervisión estatal[8], estos principios, aunque no son jurídicamente vinculantes, han sido incorporados por múltiples sistemas jurídicos y funcionan como estándares internacionales de referencia, la Declaración de Estambul sobre Tráfico de Órganos y Turismo de Trasplantes reconoce expresamente el trasplante cruzado como una práctica ética y legítima cuando se

---

[4] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights.

[5] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General núm. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto)*, https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-14-2000-right-highest-attainable-standard

[6] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4 y 5, https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp.

[7] Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, https://www.unodc.org/unodc/es/organized-crime/intro/UNTOC.html

[8] Organización Mundial de la Salud, *Principios Rectores sobre Trasplante de Células, Tejidos y Órganos Humanos*, https://www.who.int/es/publications/i/item/who-guiding-principles-on-human-cell-tissue-and-organ-transplantation

realiza bajo control institucional[9], al integrar esta figura a la ley México se alinea con estos estándares globales de bioética.

Finalmente, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible especificamente el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3, "Salud y Bienestar", comprometen al Estado mexicano a fortalecer sus sistemas de salud, garantizar acceso equitativo a servicios de calidad y reducir la mortalidad por enfermedades no transmisibles[10], la enfermedad renal crónica es una de las principales causas de mortalidad y discapacidad en México; regular el trasplante cruzado es, en este sentido, una medida legislativa coherente con los compromisos internacionales de desarrollo y con la política pública de salud.

En suma, el fundamento constitucional de esta iniciativa se encuentra en la dignidad humana, la progresividad, la igualdad sustantiva, la seguridad jurídica, la transparencia y la supremacía constitucional, todos ellos integrados en la interpretación armónica de los artículos 1° y 4° constitucionales, su fundamento convencional se sustenta en instrumentos internacionales vinculantes que obligan al Estado mexicano a garantizar el derecho a la salud y proteger la vida e integridad de las personas, así como en estándares bioéticos internacionales que establecen parámetros de transparencia, trazabilidad y control estatal, regular el trasplante pareado o cruzado no es simplemente una opción legislativa: es una obligación jurídica derivada de los compromisos constitucionales e internacionales del Estado mexicano para proteger la vida y asegurar el acceso equitativo a los servicios de salud.

La jurisprudencia mexicana y la interamericana en materia de salud y derechos fundamentales establece con claridad que los Estados tienen no sólo la obligación negativa de abstenerse de obstaculizar el acceso a la atención médica, sino también una obligación positiva de legislar y adoptar medidas efectivas para garantizar dicho acceso en condiciones de igualdad, continuidad, calidad y no discriminación, la figura del trasplante pareado o cruzado, aunque ya se realiza en instituciones públicas de salud, carece hoy de un soporte legal uniforme, lo que coloca al Estado mexicano en un terreno normativo frágil frente a estándares constitucionales e internacionales consolidados.

---

[9] Declaración de Estambul sobre Tráfico de Órganos y Turismo de Trasplantes, https://www.declarationofistanbul.org

[10] Organización de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivo de Desarrollo Sostenible 3: Salud y Bienestar*, https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la salud implica la obligación de asegurar que las personas tengan acceso efectivo a servicios médicos de calidad, oportunos y suficientes, así lo sostuvo en la Tesis con registro digital 167530, Décima Época, Primera Sala[11], en la que estableció que este derecho comprende "el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles" y que su satisfacción requiere medidas legislativas y administrativas adecuadas, este criterio es directamente aplicable a la situación del trasplante cruzado, pues la ausencia de una norma que lo regule limita la posibilidad de garantizar un acceso uniforme y transparente.

En la Tesis con registro digital 2022890[12], la Corte reafirmó que la atención médica y el tratamiento a los pacientes usuarios de instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud deben garantizarse de forma "oportuna, permanente y constante", esta obligación de continuidad y suficiencia no puede depender de protocolos institucionales aislados, sino de un marco legal nacional que unifique criterios y procedimientos, la iniciativa responde a este mandato al establecer en la ley definiciones claras, su incorporación obligatoria en el Registro Nacional de Trasplantes y reglas de autorización que permiten garantizar el acceso en condiciones de igualdad.

La Suprema Corte también ha sostenido, en el registro digital 2003802[13], que la dignidad humana constituye un eje normativo vinculante para todas las autoridades y que implica asegurar condiciones que permitan una vida plena, no meramente biológica. Un trasplante renal oportuno, incluyendo la modalidad cruzada, puede significar no sólo prolongar la existencia, sino restablecer autonomía y calidad de vida, dejar este acceso en manos de protocolos internos diferenciados por institución constituye una restricción inaceptable a la luz de este principio.

En el plano interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido decisiones que consolidan la obligación de los Estados de adoptar medidas normativas para asegurar el acceso equitativo y efectivo a tratamientos médicos esenciales, en el caso Poblete Vilches y otros vs. Chile (Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349)[14], la Corte estableció que la falta de acceso oportuno y adecuado a servicios de salud vulnera los derechos a la vida, a la integridad personal y a la información, destacando que la prestación deficiente o desigual

---

[11] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis (registro digital 167530), Décima Época, Primera Sala, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167530

[12] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis (registro digital 2022890), Décima Época, Primera Sala, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022890

[13] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis (registro digital 2003802), Décima Época, Primera Sala, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003802.

[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile* (Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

puede constituir una violación directa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este precedente resulta aplicable a la regulación del trasplante cruzado, ya que la actual disparidad institucional en su acceso genera desigualdades que no tienen justificación objetiva ni razonable.

Asimismo, en González Lluy vs. Ecuador (Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298)[15], la Corte determinó que el acceso desigual a servicios de salud debido a deficiencias estructurales y normativas constituye una forma de discriminación indirecta, esta doctrina resulta de gran relevancia para el contexto mexicano, en el que la falta de regulación sobre trasplantes cruzados excluye a pacientes de ciertas instituciones públicas y, de facto, restringe el ejercicio del derecho a la salud con base en criterios no médicos, sino institucionales.

Ambos precedentes se alinean con la interpretación del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como con la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que define el contenido esencial del derecho a la salud en términos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, este estándar ha sido retomado por tribunales constitucionales de la región como parámetro vinculante y constituye un criterio interpretativo relevante para los órganos legislativos.

La combinación de jurisprudencia nacional e interamericana muestra un hilo conductor claro: cuando un tratamiento médico de alta especialidad es técnicamente viable, médicamente indicado y éticamente aceptado, el Estado no puede permanecer en la inacción legislativa, tiene la obligación de establecer reglas claras, transparentes y uniformes que garanticen acceso en condiciones de igualdad, trazabilidad institucional y control frente a prácticas ilícitas, regular el trasplante pareado o cruzado en la Ley General de Salud responde a ese mandato.

La regulación de los trasplantes de órganos en sistemas de salud contemporáneos ha sido objeto de una reflexión doctrinal profunda, en la que convergen perspectivas jurídicas, bioéticas y de política sanitaria, este enfoque doctrinal no se limita a reconocer el derecho a la salud como un principio programático, sino que lo concibe como un derecho exigible que demanda estructuras normativas sólidas capaces de garantizar acceso efectivo, equidad sustantiva, trazabilidad y transparencia en procedimientos de alta especialidad.

Desde la bioética, autores como Diego Gracia, H. Tristram Engelhardt y Ruth Macklin han insistido en que la práctica trasplantológica debe desarrollarse bajo el

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, https://www.corteidh.or.cr

resguardo de principios como la autonomía, la beneficencia y la justicia distributiva, a partir de estos postulados, la doctrina sostiene que el Estado no sólo debe autorizar procedimientos médicos, sino también crear marcos regulatorios que aseguren igualdad de oportunidades terapéuticas, evitando que el acceso dependa de factores institucionales desiguales.

A esta visión se suma la reflexión constitucional mexicana, representada por juristas como Miguel Carbonell, Diego Valadés y José Ramón Cossío, su posición converge en un punto medular: la omisión legislativa en materias donde ya existen avances técnicos consolidados genera desigualdad estructural, esta desigualdad, al traducirse en barreras para acceder a tratamientos esenciales, se convierte en una forma indirecta de vulneración de derechos fundamentales, de ahí que la regulación no sea una alternativa política discrecional, sino una obligación derivada de los principios constitucionales de progresividad y no discriminación.

El derecho comparado refuerza esta conclusión con experiencias concretas y sólidamente documentadas, en España por ejemplo, la incorporación legal del trasplante pareado en 2009 dio lugar a un programa nacional coordinado por la Organización Nacional de Trasplantes[16], que incrementó significativamente el número de intervenciones renales mediante cadenas de compatibilidad entre donadores vivos, la clave de este modelo no reside únicamente en la técnica médica, sino en la estructura normativa que lo sostiene: consentimiento reforzado, trazabilidad total y supervisión estatal.

Estados Unidos y Canadá ofrecen otro ángulo relevante, en el primer caso, la United Network for Organ Sharing administra un sistema federal de emparejamiento respaldado por una legislación clara que prohíbe toda forma de intermediación lucrativa[17], en el segundo, el programa Kidney Paired Donation se apoya en un entramado legal que integra registros interoperables y control estatal[18], ambos modelos evidencian que la existencia de un marco normativo nacional unificado multiplica exponencialmente la eficacia operativa y fortalece la confianza pública en el sistema.

---

[16] Ministerio de Sanidad de España, *La ONT puso en marcha este Programa hace ya 15 años. El primer trasplante renal cruzado en España se efectuó en julio de 2009*, https://www.sanidad.gob.es/gl/gabinete/notasPrensa.do?id=5448

[17] United Network for Organ Sharing (UNOS) y la Organ Procurement and Transplantation Network (OPTN), "The national organ donation and transplant system", https://unos.org/about/national-organ-transplant-system/

[18] Organ Procurement and Transplantation Network (OPTN), *Kidney Paired Donation Program*, https://optn.transplant.hrsa.gov

Argentina siguió el mismo camino en 2018, con su Ley 27.447, que consolidó el papel del Estado como garante de trazabilidad y transparencia[19], el patrón es consistente: cuando el trasplante pareado es objeto de regulación legal, se amplía la capacidad de respuesta sanitaria, se reduce el tiempo en listas de espera y se blindan los sistemas frente a riesgos ilícitos.

La doctrina jurídica y bioética converge en una idea central: la falta de regulación no neutraliza los riesgos, sino que los amplifica al dejar zonas grises donde se pierden garantías y controles, incorporar esta figura en la Ley General de Salud mexicana no implica innovar sobre terreno incierto, sino alinear el marco nacional con los estándares doctrinales y legislativos más avanzados en materia de trasplantes.

La justificación normativa de esta iniciativa se asienta sobre la convicción jurídica y política de que el derecho a la salud no se realiza plenamente sin estructuras legales que lo hagan operativo en la práctica, la existencia de procedimientos médicos avanzados no adquiere dimensión de derecho garantizado mientras permanezca en un terreno técnico-institucional sin un marco legal que asegure igualdad en el acceso, transparencia en la gestión y trazabilidad bajo control estatal, la iniciativa que reforma los artículos 333, 338 y 339 de la Ley General de Salud responde precisamente a esta necesidad estructural, al transformar una práctica médica existente en una figura jurídica regulada.

El punto de partida es que el derecho a la salud tiene eficacia directa y no depende de la discrecionalidad del legislador para su concreción, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples criterios, al establecer que este derecho debe garantizarse sin discriminación, con medidas positivas que eliminen barreras estructurales y aseguren continuidad en la prestación de servicios, de ahí que la omisión legislativa en esta materia no sea neutral, sino que profundiza desigualdades entre pacientes que tienen acceso a esta modalidad de trasplante y aquellos que, dependiendo de la institución en la que se atienden, quedan excluidos de ella.

En este contexto, la reforma propuesta no introduce un nuevo servicio médico, sino que dota de certidumbre jurídica a un procedimiento ya probado y operativo, la definición legal de trasplante pareado o cruzado en el artículo 333 clarifica su naturaleza, su alcance y sus principios rectores, alineándolos con los estándares constitucionales e internacionales en materia de salud y bioética, la incorporación de esta figura en el Registro Nacional de Trasplantes en el artículo 338 fortalece la

[19] Ley N.° 27.447,
Argentina, https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/187464/20180704.

trazabilidad, la supervisión institucional y la equidad en la asignación de órganos, finalmente, las reglas de autorización y control establecidas en el artículo 339 garantizan que toda operación de este tipo se realice bajo consentimiento informado, supervisión de comités hospitalarios y prohibición absoluta de cualquier intermediación lucrativa.

La justificación jurídica de esta iniciativa encuentra sustento en tres planos complementarios: El primero es el plano constitucional, que impone al Estado obligaciones positivas derivadas de los artículos 1° y 4° de la Constitución, regular esta figura responde a los principios de dignidad humana, igualdad sustantiva, progresividad y seguridad jurídica, al eliminar desigualdades y fijar un piso común de garantías, el segundo es el plano jurisprudencial, donde tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que los Estados deben adoptar medidas legislativas cuando la falta de regulación genera exclusión o trato desigual en el acceso a tratamientos médicos esenciales, el tercero es el plano doctrinal y comparado, que demuestra que países con sistemas de salud sólidos han hecho de esta figura un instrumento legal indispensable para ampliar oportunidades terapéuticas y reducir riesgos.

Un elemento que dota de particular fuerza a esta justificación es que la reforma no implica crear nuevas instituciones, estructuras costosas ni programas complejos, sino aprovechar infraestructura ya existente, el Registro Nacional de Trasplantes funciona desde hace años y posee la capacidad técnica para albergar un módulo específico sobre trasplante pareado o cruzado, los comités hospitalarios que evalúan la compatibilidad médica y bioética ya operan conforme a la legislación vigente, el cambio normativo, por tanto, no incrementa gastos ni genera impacto presupuestario adicional, sino que optimiza herramientas legales y técnicas ya instaladas.

Esta racionalidad legislativa resulta consistente con los criterios de técnica normativa que deben guiar toda iniciativa legal, la figura propuesta no fragmenta el ordenamiento, pues se inserta directamente en el Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud, que regula donación y trasplantes, tampoco incurre en sobre-regulación, ya que no duplica disposiciones existentes ni crea paralelismos institucionales, por el contrario clarifica, unifica y fortalece un campo que hoy se encuentra disperso y desarticulado.

De igual manera, la reforma contribuye a prevenir riesgos legales y bioéticos asociados a la falta de regulación, la ausencia de una norma específica sobre trasplante cruzado deja abierta la posibilidad de vacíos operativos que, si bien no invalidan los procedimientos médicos realizados, sí dificultan su control uniforme a

nivel nacional, al establecer requisitos de trazabilidad, autorización y registro, la iniciativa refuerza los candados legales frente a posibles prácticas ilícitas como la intermediación o el tráfico de órganos, alineándose con obligaciones internacionales asumidas por México.

La fuerza de esta justificación radica en que la iniciativa no sólo responde a un problema operativo concreto, sino que armoniza la legislación nacional con estándares constitucionales, convencionales, doctrinales y comparados, de aprobarse México no sólo se pondría a la altura de sistemas sanitarios avanzados que ya han regulado esta figura, sino que también cumpliría de manera más estricta con sus obligaciones constitucionales e internacionales en materia de salud, igualdad y protección de la dignidad humana.

La solidez de una propuesta legislativa se refleja no únicamente en su justificación constitucional o social, sino también en su capacidad para integrarse con precisión y equilibrio al entramado normativo vigente. En esta lógica, la iniciativa que incorpora el trasplante pareado o cruzado en la Ley General de Salud fue concebida para insertarse en la estructura legal sin romper su coherencia interna, respetando los principios de unidad de materia, claridad, sistematicidad y reserva de ley, no se trata de un injerto normativo aislado, sino de una pieza diseñada para reforzar un régimen ya existente.

La unidad de materia se sostiene porque la reforma se ubica en el Título Décimo Cuarto de la ley, dedicado a la donación y trasplante de órganos, tejidos y células, al definirse expresamente en el artículo 333, vincularse con el Registro Nacional de Trasplantes en el artículo 338 y establecer condiciones de autorización en el artículo 339, la figura encuentra un lugar natural dentro de la arquitectura normativa sanitaria, esta integración evita desarticulaciones y fortalece la estructura legal de los trasplantes, ampliando su eficacia sin modificar su naturaleza esencial.

A partir de esa inserción armónica, la claridad normativa se consolida al emplear lenguaje técnico unívoco, alineado con la redacción de la propia ley, la definición jurídica y médica se articula sin ambigüedades, lo que permite que su aplicación no dependa de interpretaciones extensivas ni de criterios dispares entre instituciones, al quedar fijados los elementos sustantivos de la figura en la ley, el sistema gana previsibilidad, certeza y uniformidad.

La proporcionalidad del diseño normativo descansa en el uso eficiente de la infraestructura institucional existente, el Registro Nacional de Trasplantes y los comités hospitalarios operan actualmente como plataformas funcionales para la

trazabilidad y la supervisión de procedimientos médicos de alta especialidad, la reforma no requiere estructuras adicionales ni gastos extraordinarios, sino que potencia mecanismos ya instalados, esta característica dota a la iniciativa de estabilidad operativa y sostenibilidad presupuestaria.

El principio de reserva de ley también se encuentra debidamente cubierto, la definición legal, las condiciones de autorización, la trazabilidad y las prohibiciones se establecen directamente en disposiciones de rango legal, no en instrumentos reglamentarios subordinados, con ello se asegura que los derechos fundamentales involucrados cuenten con un marco normativo estable y que la rectoría del Estado sobre la materia sea clara y efectiva.

La iniciativa se estructura de manera que refuerza la unidad normativa sin fragmentarla, al insertar esta figura en artículos existentes, no se generan subsistemas paralelos ni duplicaciones, por el contrario, se fortalece la coherencia interna de la Ley General de Salud, evitando contradicciones futuras y consolidando un esquema normativo uniforme y robusto, esta precisión técnica incrementa la eficacia jurídica y la claridad institucional.

Además de su solidez normativa, la propuesta posee condiciones favorables para su evaluación y seguimiento, al incorporarse al Registro Nacional de Trasplantes, la información generada podrá medirse y auditarse dentro de los instrumentos de trazabilidad ya existentes, esta integración permite monitorear resultados, impacto y desempeño sin generar estructuras adicionales, lo que facilita la evaluación de políticas públicas vinculadas.

En términos de control bioético, la reforma incorpora elementos sustantivos que garantizan que el trasplante pareado se desarrolle bajo estricta supervisión estatal, la trazabilidad obligatoria, la voluntariedad plena, el consentimiento informado y la prohibición absoluta de cualquier intermediación lucrativa consolidan un blindaje normativo preventivo frente a prácticas ilícitas, alineado con estándares internacionales y con la jurisprudencia en materia de derechos humanos.

En suma, esta iniciativa resenta como un texto normativo jurídicamente blindado, operativamente viable y financieramente neutro, su inserción armoniosa en la estructura legal, su precisión técnica y su solidez jurídica la convierten en una propuesta legislativa de alta estabilidad normativa y de bajo riesgo regulatorio, Con ello se fortalece la rectoría del Estado en materia de trasplantes, se amplía el acceso a tratamientos médicos y se consolida la protección efectiva del derecho a la salud.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	**Artículo 333 Bis- Se entenderá por trasplante pareado o cruzado aquel en el que dos o más pares de donadores y receptores vivos, siendo incompatibles entre sí, resulten compatibles entre pares.** **Estos procedimientos requerirán autorización sanitaria de la Secretaría de Salud, dictamen del Comité Interno de Trasplantes, y el consentimiento informado y expreso de los participantes.** **Deberán registrarse en el Registro Nacional de Trasplantes, conforme a las disposiciones aplicables, y sujetarse a los principios de gratuidad, voluntariedad y altruismo, quedando prohibida toda forma de remuneración o intermediación.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 338- ...	**Artículo 338-** ...
I a V...	I a V...
SIN CORRELATIVO	**VI. Los datos relativos a trasplantes pareados o cruzados, con la información necesaria para**

	garantizar su trazabilidad, compatibilidad, asignación y seguimiento; y
SIN CORRELATIVO	**VII. Los demás que determine la Secretaría de Salud.**
SIN CORRELATIVO	**Para los efectos de la fracción VI, la Secretaría de Salud, a través del Centro Nacional de Trasplantes, integrará un módulo específico en el Registro Nacional de Trasplantes, destinado al control, supervisión y evaluación de los procedimientos de trasplante pareado o cruzado, asegurando en todo momento la confidencialidad de la información y el respeto a los derechos de las personas donadoras y receptoras.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 339- ...	**Artículo 339**- ...
....	....
....	....
....	....
....	....
....	....
SIN CORRELATIVO	**Asimismo, el Centro Nacional de Trasplantes, por conducto del Registro Nacional de Trasplantes, vigilará, controlará y dará seguimiento a los procedimientos de trasplante pareado o cruzado que se**

	realicen en los establecimientos de salud autorizados, conforme a las disposiciones aplicables, a fin de garantizar su trazabilidad, transparencia y seguridad sanitaria.
SIN CORRELATIVO	Los procedimientos de trasplante pareado o cruzado deberán contar con autorización sanitaria y registro previo, sujetándose a los principios de gratuidad, voluntariedad y altruismo, y quedará prohibida toda forma de remuneración o intermediación que implique beneficio económico directo o indirecto.

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

Único.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 333 Bis; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 338 y 339 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 333 Bis- Se entenderá por trasplante pareado o cruzado aquel en el que dos o más pares de donadores y receptores vivos, siendo incompatibles entre sí, resulten compatibles entre pares.

Estos procedimientos requerirán autorización sanitaria de la Secretaría de Salud, dictamen del Comité Interno de Trasplantes, y el consentimiento informado y expreso de los participantes.

Deberán registrarse en el Registro Nacional de Trasplantes, conforme a las disposiciones aplicables, y sujetarse a los principios de gratuidad, voluntariedad y altruismo, quedando prohibida toda forma de remuneración o intermediación.

Artículo 338- ...

I a V...

VI. Los datos relativos a trasplantes pareados o cruzados, con la información necesaria para garantizar su trazabilidad, compatibilidad, asignación y seguimiento; y

VII. Los demás que determine la Secretaría de Salud.

Para los efectos de la fracción VI, la Secretaría de Salud, a través del Centro Nacional de Trasplantes, integrará un módulo específico en el Registro Nacional de Trasplantes, destinado al control, supervisión y evaluación de los procedimientos de trasplante pareado o cruzado, asegurando en todo momento la confidencialidad de la información y el respeto a los derechos de las personas donadoras y receptoras.

Artículo 339- ...

....

....

....

....

....

Asimismo, el Centro Nacional de Trasplantes, por conducto del Registro Nacional de Trasplantes, vigilará, controlará y dará seguimiento a los procedimientos de trasplante pareado o cruzado que se realicen en los establecimientos de salud autorizados, conforme a las disposiciones aplicables, a fin de garantizar su trazabilidad, transparencia y seguridad sanitaria.

Los procedimientos de trasplante pareado o cruzado deberán contar con autorización sanitaria y registro previo, sujetándose a los principios de gratuidad, voluntariedad y altruismo, y quedará prohibida toda forma de remuneración o intermediación que implique beneficio económico directo o indirecto.

TRANSITORIOS

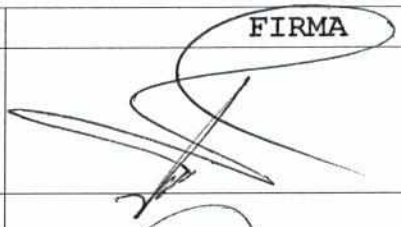
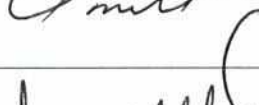
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2026..

MIRNA RUBIO SÁNCHEZ

RICARDO CRESPO ARROYO

INICIATIVA TÍTULO:

NOMBRE	FIRMA
Yadhill Teresa Arzola Vargas	
Clara Caridad Galvez	
Elda Esther Castillo Quintana	
Fernando Mendoza Arce	
Alma Marina Vitela	
Maribel Solaches.	
Melina Barraza Godinez	
Petra Romero Gomez	

DIP RICARDO CRESPO ARROYO (MORENA)



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** http://cronica.diputados.gob.mx